

LEYES,
DECRETOS I RESOLUCIONES
DE LA
CONVENCION NACIONAL

I

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

EN 1869.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO - ECUADOR

COLECCION GENERAL

Nº AÑO

PREC. DONACION

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA



QUITO.

IMPRENTA NACIONAL, POR MARIANO MOSQUERA.

1870.

LEYES,
DECRETOS I RESOLUCIONES
DE LA CONVENCION NACIONAL
EN 1869.

SECCION DEL INTERIOR.

RESOLUCION.

Junio 2.—Decláranse terminadas las causas que se seguian al Señor José Miguel Valdivieso.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Señor José Miguel Valdivieso, sobre que se declaren terminadas las causas criminales que penden contra él ante el Tribunal Superior del Azuai, con motivo de su conducta oficial como Gobernador que fué de esa provincia,

RESUELVE:

Las causas que se siguen al Señor José Miguel Valdivieso por los delitos que, se dice, cometió como Gobernador de la provincia del Azuai, quedan terminadas; i el Tribunal ante el cual estén pendientes, ordenará que se archiven.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones, en Quito, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 2 de junio de 1869.
Ejécútese.—*MANUEL DE ASCASUBI*.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

RESOLUCION.

Junio 15.—Indúltase al Ciudadano Tomas Landázuri.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vistas las solicitudes de los pueblos de Tulcan, Tusa, el Anjel i Huaca, para que se indulte al ciudadano Tomas Landázuri de las causas criminales que se le promovieron,

RESUELVE:

Queda indultado el ciudadano Tomas Landázuri de los delitos por los que se le ha acusado: en consecuencia, quedan terminadas sus causas i se archivarán los procesos en cualquier estado que estuvieren, i volverá el indultado al goce de sus derechos civiles i políticos.

Dada en la sala de sesiones, en Quito, a once de junio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 15 de junio de 1869.—Ejécútese.—**MANUEL DE ASCASUBI**.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO.

Junio 26.—Pídese al Padre Santo que erija en Diócesis de misiones las provincias de Manabí i Esmeraldas.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la situacion de las provincias litorales de Manabí i Esmeraldas exige, para el bien de ellas, la formacion de una nueva Diócesis,

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo suplicará a la Santa Sede se digne erijir en Diócesis de misiones las dos provincias de Manabí i Esmeraldas.

Art. 2º Para la dotacion de esta Diócesis se señala la cantidad de doce mil pesos, de la cual se sacarán la renta del Obispo, los gastos del culto, fábrica, &c, sin me-

noscano alguno de la dotacion señalada a las demas Diócesis.

§. único. De la parte de diezmos que corresponde al Estado, se sacará esta dotacion, o lo necesario para completarla, siempre que de la correspondiente a la Iglesia no quede sobrante suficiente para cubrirla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, a venticinco de junio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 26 de junio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO EJECUTIVO.

Mayo 15.—Reformatorio del código civil.

GABRIEL GARCIA MORENO,
PRESIDENTE INTERINO DEL ECUADOR.

En uso de las atribuciones de que estoi investido,

DECRETO LAS SIGUIENTES REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL.

Los artículos 5° i 6° se reforman en los términos siguientes:

"Art. 5° La lei no obliga, sino en virtud de su promulgacion por el Presidente de la República, i despues de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion de la lei se hará en la capital de la República por la imprenta, por bando o en la forma que la misma lei lo prevenga."

"Art. 6° En el canton a que pertenece la capital de la República, se entenderá que la lei es conocida de todos i se mirará como obligatoria. despues de seis dias contados desde la fecha de la promulgacion; i en cualquier otro canton, despues de estos seis dias, i uno mas por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos cantones.

Podrá, sinembargo, restringirse o ampliarse este plazo en la misma lei, designando otro especial."

El art. 7° se reforma en estos términos:

"Art. 7º La lei no dispone, sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo, salvo las declaraciones siguientes:—

1ª Las leyes que para la adquisicion de un estado civil establecieren condiciones diferentes de las que prescribia una lei anterior, prevalecerán sobre esta, desde la fecha en que comiencen a rejir:

2ª El estado civil, adquirido conforme a la lei vijente en la fecha de su constitucion, subsistirá, aunque dicha lei deje de rejir; pero, las obligaciones i derechos inherentes a él, se subordinarán a la lei posterior, ora constituya nuevos derechos ú obligaciones, ora modifique o derogue los antiguos. En consecuencia, la subordinacion o dependencia entre cónyuges, padres e hijos, guardadores i pupilos, &a, se sujetará a la nueva lei, desde que principie a rejir, sin perjuicio del efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una lei anterior:

3ª Los derechos de usufructo legal i de administracion, que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo i que hubieren sido adquiridos bajo una lei anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio i duracion, a las disposiciones de la lei posterior:

4ª Las personas que, bajo el imperio de una lei, hubieren adquirido la condicion de hijos naturales, conservarán esa condicion i gozarán de todas las ventajas; pero estarán sujetos a todas las obligaciones que les impusiere una lei posterior:

5ª El hijo lejítimo, que hubiere adquirido derecho a sus alimentos bajo el imperio de una lei, seguirá gozándolos bajo la que se diere posteriormente; pero, en cuanto al goce i estincion de este derecho, se seguirán las reglas de la lei posterior:

6ª Las meras espectativas no constituyen derecho. Así, la capacidad que una lei reconoce en los hijos lejítimos para que puedan ser legitimados por el matrimonio de sus padres, no les da derecho a la legitimidad, si el matrimonio se contrajere bajo el imperio de una lei posterior, que prescriba nuevos requisitos o formalidades para la adquisicion de ese derecho; a ménos que se cumpla con ellos, al tiempo de celebrar el matrimonio:

7ª El que, segun las disposiciones de una lei hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá, aunque otra posterior prescriba nuevas condiciones para adquirirlo; pero, la continuacion i ejercicio del derecho se sujetará a la lei nueva:

8ª Los guardadores i demas administradores de bienes ajenos, constituidos válidamente bajo una lei anterior, se-

guirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la posterior, aunque segun esta hubieren sido incapaces de obtenerlos; pero, en cuanto a sus funciones i remuneracion i a las incapacidades o excusas supervinientes, se observará la nueva lei:

Respecto de la pena en que, por descuidada o torcida administracion, hubieren incurrido, se les sujetará a las reglas de la lei que fuere ménos rigurosa; pero, las faltas cometidas bajo la nueva lei, se castigarán en conformidad a esta:

9^a La existencia i los derechos de las personas jurídicas, se sujetarán á la regla 2^a de este artículo.

10^a Las personas naturales o jurídicas, que gozaban del privilegio personal de restitucion *in integrum* por las leyes anteriores, no podrán gozarlo, ni trasmitirlo, despues de las leyes que lo han abolido:

11^a Todo derecho real, adquirido segun una lei, subsiste bajo el imperio de otra nueva; pero, en cuanto al goce i cargos, i en lo tocante a la estincion, prevalecerán las disposiciones de la lei posterior:

12^a La posesion adquirida segun una lei anterior, no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una lei posterior, sino por los medios, o con los requisitos prescritos en esta:

13^a Los derechos concedidos bajo una condicion, que segun una nueva lei debe considerarse fallida, sino se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la lei precedente, a ménos que escediere del plazo fijado por la posterior, contado desde la fecha en que esta principie a rejir; pues, en tal caso i si dentro de él no se cumpliere la condicion, se mirará como fallida:

14^a Siempre que una lei nueva prohiba la constitucion de varios usufructos sucesivos, i espirado el primero ántes que ella empiece a rejir, hubiere empezado a disfrutar de la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará este disfrutándola bajo el imperio de la nueva lei, por todo el tiempo para el cual le autorice su título; pero, caducará el derecho de los usufructuarios posteriores, si los hubiere.

La misma regla es aplicable a los derechos de uso o habitacion sucesivos, i a los fideicomisos:

15^a Las servidumbres, válidamente constituidas bajo el imperio de una lei, se sujetarán a la posterior, en cuanto a la conservacion i al ejercicio:

16^a Las solemnidades esternas de los testamentos, se su-

jetarán a la lei que reja al tiempo del otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos se subordinarán a la que estuviere vijente, cuando falleciere el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador, las que reglen la incapacidad o indignidad de los herederos o legatarios, las lejítimas, mejoras, porcion conyugal i desheredaciones:

17ª Si el testamento contuviere disposiciones que no deban ponerse en ejecucion, segun la lei bajo la cual se otorgó, se cumplirán sinembargo, siempre que ellas no se hallen en oposicion con la lei que estuviere vijente al tiempo de la muerte del testador:

18ª En las sucesiones forzosas o intestadas, el derecho de representacion de los llamados a ellas, se rejirá por la lei que estuviere vijente al tiempo de la muerte del intestado. Pero, si el fallecimiento sucediere bajo el imperio de una lei, i en el testamento otorgado bajo el imperio de otra, se hubiere llamado voluntariamente a una persona que, faltando el asignatario directo, suceda en el todo o en parte de la herencia por derecho de representacion, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto ese derecho, segun la lei bajo la cual se otorgó el testamento:

19ª En la adjudicacion i particion de una herencia o legado, se observarán las reglas que rejian al tiempo de la muerte de la persona a quien se suceda:

20ª En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de la celebracion.

Esceptúanse de esta disposicion: 1.º las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; i 2.º, las que señalan penas para el caso de infraccion de lo estipulado en los contratos; pues esta será castigada con arreglo a la lei, bajo la cual se hubiere cometido:

21ª Los actos o contratos válidamente celebrados segun una lei, podrán privarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecia para justificarlos; pero la forma en que debe rendirse la prueba, estará sujeta a la lei vijente al tiempo en que se rindiere:

22ª Las leyes concernientes a la sustanciacion i ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben comenzar a rejir; pero, los términos que hubieren empezado a correr i las actuaciones i diligencias que ya estuvieren comenzadas, se rejirán por la lei que estuvo entónces vijente:

23ª La prescripcion principiada euando reja una lei, i

que no se hubiese completado al tiempo de promulgarse otra que modifique la anterior, podrá ser rejida por la primera o segunda, a voluntad del prescribente; pero, si elijiere la última, la prescripcion no empezará a contarse, sino desde la fecha en que principió a rejir la lei posterior:

24^a. Lo que una lei posterior declara absolutamente imprescriptible, no podrá ganarse por tiempo, bajo el imperio de la nueva lei, aunque el prescribente hubiere principiado a poseer conforme a la lei anterior, que autorizaba la prescripcion:

25^a. Las leyes que se llimiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales, ejecutoriadas en el tiempo intermedio."

El inciso 2^o del artículo 31, queda reformado del modo siguiente:—

"Inciso 2.^o Se llaman naturales los hijos nacidos de padres que, al tiempo de la concepcion o del nacimiento podian casarse lejítimamente sin necesidad de dispensa, siempre que hayan sido reconocidos, con arreglo al título 12 del libro 1.^o de este Código."

El art. 33 se reforma en estos términos:—

"Art. 33. Es incestuoso, para los efectos civiles:—

1^o El concebido entre padres que estaban, uno con otro, en línea recta de consaguinidad o afinidad:

2^o El concebido entre padres, de los cuales el uno se hallaba con el otro en segundo grado trasversal de consaguinidad o afinidad; i

3^o El concebido entre padres, de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consaguinidad i afinidad de que se trata en este artículo, comprenden la lejítima i la ilejítima."

Despues del artículo 62 se añade el artículo siguiente:—

"Art. 63. El domicilio de los militares de tierra o de mar en servicio activo, será el lugar en que se hallaren sirviendo."

En lugar del art. 144 se pone el siguiente:—

"Art. 144. Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria, como la de directora de colejio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza, &ca, se presume la autorizacion jeneral del marido, para todos los actos i contratos concernientes a su profesion o industria, mientras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer."

La disposicion de este artículo habilita a la mujer, en

los casos que él contiene, para parecer en juicio, sin necesidad de licencia del marido."

En vez del art. 201 se pondrá el siguiente:—

"Art. 201. Fuera de los casos de los artículos 199 i 200, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimación de los hijos.

Para que él la produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

El instrumento público puede otorgarse en cualquiera tiempo, desde la celebración del matrimonio."

En lugar del artículo 229, se pondrá el siguiente:—

"Art. 229. El padre, i en su falta la madre, tienen el derecho de dirigir la educación de sus hijos; pero no podrán obligarlos a tomar estado o casarse contra su voluntad."

El art. 234 se reforma en estos términos:—

"Art. 234. La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la lei da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados."

El art. 245 queda en estos términos:—

Art. 245. "Habrá derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo o de grave negligencia habitual.

No tendrá el padre la administración de los bienes del hijo, mientras esté suspensa la patria potestad por decreto judicial."

Después del art. 257 se pondrán los tres artículos siguientes:—

"Art. 258. En todos los casos en que termine la patria potestad del padre sobre sus hijos no emancipados, sucederá en ella la madre con todos sus derechos i obligaciones."

"Art. 259. El padre podrá nombrar en testamento un curador adjunto a la madre, para la administración de los bienes de sus hijos menores."

"Art. 260. La madre que se prostituyere o diere a luz un hijo ilegítimo, perderá la patria potestad.

La que pasare a segundas o ulteriores nupcias, perderá perpetuamente la administración de los bienes, pero no los demás derechos de la patria potestad."

El art. 259 del código dirá así:—

"Art. 259. La emancipación *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre i la madre declaren emancipar al hijo adulto, i el hijo consienta en ello.

No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa."

El artículo 260 del código dirá así:—

"Art. 260. La emancipacion legal se efectúa:

1.º Por la muerte natural o civil del padre, cuando no exista la madre, i por la muerte civil del hijo:

2.º Por el matrimonio del hijo:

3.º Por haber cumplido el hijo la edad de ventiuñ años, quedando prohibida la habilitacion de edad:

4.º Por el decreto que da la posesion de los bienes del padre desaparecido, cuando la madre no exista."

El art. 263 del código dirá:—

"Art. 263. La emancipacion, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

Nostante, puede revocarse en los casos siguientes:—

1.º Cuando el hijo menor emancipado voluntariamente, observa una conducta inmoral:

2.º Cuando durante la menor edad de los hijos emancipados legalmente, vuelve a la vida civil el padre que habia profesado en alguna órden religiosa; y

3.º Cuando el padre ausente, se presenta durante la menor edad de los hijos que, por no tener madre, se emanciparon a consecuencia del desaparecimiento de aquel.

La revocacion, en el primer caso, será decretada por el juez con conocimiento de causa, i en el segundo i tercero, se efectuará por ministerio de la lei."

El artículo 341 dirá:—

"Art. 341. El padre lejítimo puede dar tutor por testamento a los hijos que no tienen madre; pero si debiere recaer bajo la potestad materna, puede nombrar un curador adjunto, no solo a los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre de la madre, para el caso en que nazca vivo."

El art. 354 dirá:—

"Art. 354. Los llamados a la curaduría lejítima son:

En primer lugar, el padre del menor:

En segundo lugar, la madre.

I los llamados a la tutela o curaduría lejítima son:

En tercer lugar, los demas ascendientes de uno i otro sexo:

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, i los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la curaduría del padre o de la madre, el juez, oidos los parientes del pupilo, elejirá entre los demas ascendientes, i a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere mas apta i que mejores seguridades presentare; i podrá tambien, si lo estimare conveniente, elejir mas de una i dividir en-

tre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo, se entienden legítimos."

El art. 393 se reforma en estos términos:—

"Art. 393. El tutor o curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo, con las mejores seguridades, al interes corriente en la plaza.

Podrá, si lo estimare preferible, emplearlo en la adquisicion de bienes raices.

Por la omision en el cumplimiento de estos deberes, el tutor o curador será responsable de los intereses corrientes."

El art. 412 se reforma en estos términos:—

Art. 412. "Toda accion del pupilo contra el tutor o curador, en razon de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el dia en que el pupilo haya salido del pupilaje, sin que se comprenda en esta disposicion la que tiene para cobrar el saldo que resultare.

Si el pupilo fallece ántes de cumplir el cuadrienio, prescribirá dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo."

El art. 415 dirá:—

"Art. 415. En lo tocante a la crianza i educacion del pupilo, está obligado el tutor a conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de ellas, segun lo ordenado en los títulos 9 i 13, sin perjuicio de ocurrir al juez cuando lo crea conveniente."

El art. 581 dirá:—

"Art. 581. Los rios i todas las aguas que corran por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Esceptúanse las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso i goce pertenecen al dueño de dicha heredad, i pasan con esta a los herederos i demas sucesores."

El art. 639 se reforma en estos términos:—

"Art. 639. Si una heredad es inundada, el dueño de ella conserva su propiedad, i recupera la posesion luego que las aguas se retiran."

El art. 703 se reforma en estos términos:—

"Art. 703. Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía *pro indiviso*, se entenderá haber poseido exclusivamente por todo el tiempo de indivision la parte que por la division le cupiere.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesion esclusiva, i las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa comun, i los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte, si hubiere sido comprendida en la enajenacion o gravámen. Pero, si lo enajenado o

gravado se estendiere a mas, no subsistirá la enajenacion o gravámen, en cuanto al exceso, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios."

Despues del art. 858 del código se añadirán los dos artículos siguientes:—

"Art. Para el ejercicio del derecho a que se refieren los artículos anteriores, cualquier propietario de un fundo, los vecinos de una poblacion i los que pretendan establecer máquinas, podrán sacar agua de los rios, lagunas o fuentes públicas o comunes."

"Art. Si el que abriere una toma o acequia con el ánimo de llevar aguas, abandonare la obra por mas de un año, se entenderá que ha renunciado su derecho, i cualquier otro tendrá la facultad de abrir una nueva toma o acequia."

El Art. 925 del código se redactará del modo siguiente:—

"Art. 925. Si corriendo el agua por una heredad, se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias, los dueños del agua tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que esto suceda, a que les permita remover el embarazo, si es que no prefiere hacerlo por sí mismo."

El art. 945 del código se redactará en los términos siguientes:—

"Art. 945. En toda sucesion por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o las de la lei, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1.º Las costas de la publicacion del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de sucesion, lo que se debiere por última enfermedad i los gastos funerales.

2.º Las deudas hereditarias:

3.º Los impuestos fiscales, que gravaren la masa hereditaria:

4.º Las asignaciones alimenticias forzosas:

5.º La porcion conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos.

El resto es el *acervo líquido*, de que dispone el testador o la lei."

El art. 954 dirá:—

"Art. 954. 6º Es indigno de suceder el que, siendo varon i mayor de edad, no hubiere acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado



a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero o legatario que sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autor o cómplice del homicidio."

El art. 975 dirá:—

"Art. 975. Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legítimos, le sucederán sus hermanos legítimos, personalmente o representados por sus descendientes legítimos, su cónyuge i sus hijos naturales.

No habiendo cónyuge, o no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos legítimos, i en la otra mitad, los hijos naturales o el cónyuge.

No habiendo ni hijos naturales, ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos legítimos de que trata este artículo, se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre; pero la porción del hermano paterno o materno, será la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevarán por iguales partes toda la herencia, o toda la porción hereditaria de los hermanos."

El art. 1022 del código se reforma en los términos siguientes:—

"Art. 1022. Para poner por escrito el testamento verbal, el juez de primera instancia del canton en que se hubiere otorgado, a petición de cualquiera persona que pueda tener interes en la sucesion, i con citacion de los demas interesados residentes en el mismo canton, o en caso de no haberlos i hallarse el heredero ausente, por aviso que están obligados a dar los testigos, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales, i a todas las demas personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1.º El nombre, apellido i domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion a que pertenecia, su edad, i las circunstancias que hicieren creer, que su vida se hallaba en peligro inminente:

2.º El nombre i apellido de los testigos instrumentales, i el canton en que moran:

3.º El lugar, dia, mes i año del otorgamiento."

El art. 1041 del código dirá:—

"Art. 1041. Todo asignatario testamentario deberá ser persona cierta i determinada, natural o jurídica, ya sea

que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignacion se tendrá por no escrita.

Valdrán, con todo, las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del canton o provincia del testador.

Lo que se deja a el alma del testador, sin especificar de otro modo la inversion, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, i se sujetará a la disposicion del inciso anterior.

Lo que en jeneral se dejare a los pobres, se aplicará a un establecimiento de caridad o beneficencia del canton o provincia del testador, en caso de haberlo. Si no lo hubiere, se destinará a la formacion de un establecimiento de esta especie."

El art. 1225 dirá:—

"Art. 1225. Si, dentro de quince dias de abierta la sucesion, no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes i que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuje sobreviviente, o o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se publicará esta declaracion por la imprenta del canton, si la hubiere, i por carteles que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo, i se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o mas herederos i aceptare uno de ellos, tendrá la administracion de todos los bienes hereditarios, *pro indiviso*, previo inventario solemne; i, aceptando sucesivamente sus coherederos i suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administracion. Si discordaren entre ellos, el juez nombrará un administrador.

Mientras todos no hayan aceptado, las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero, no serán obligados a prestar caucion, salvo que haya motivo de temer, que bajo su administracion peligren los bienes."

El art. 1347 del código dirá:—

"Art. 1347. Los legatarios no están obligados a contribuir al pago de las lejitimas i mejoras, o de las deudas he-

reditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porcion de bienes, que la lei reserva a los legítimarios i mejorados, o, cuando al tiempo de abrirse la sucesion, no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La accion de los acreedores hereditarios contra los legatarios, es en falta de la que tienen contra los herederos."

El art. 1348 del código dirá:—

"Art. 1348. Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas i mejoras, o de las deudas hereditarias, lo harán a prorata de los valores de sus respectivos legados, i la porcion del legatario insolvente no gravará a la de los otros.,

Sin embargo, no contribuirán con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere espresamente exonerado de hacerlo. Pero, si agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare incompleta una legítima o mejora, o insoluta una deuda, serán obligados al pago, aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pías o de beneficencia pública, se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion espresa i entrarán a contribucion, despues de los legados espresamente exonerados; pero, los legados estrictamente alimenticios, a que el testador está obligado por lei, no entrarán a contribucion, sino despues de todos los demas."

El art. 1482 del código dirá:—

"Art. 1482. El deudor puede renunciar el plazo, a ménos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipacion del pago cause al acreedor un perjuicio que, por medio del plazo se propuso evitar manifiestamente, o cuando quiera hacerse el pago por consignacion.

En el contrato de mutuo a interes, se observará lo dispuesto en el art. 1284."

El art. 1529 del código dirá:—

"Art. 1529. Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, i la pena consiste así mismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de esta, lo que esceda al duplo de aquella; de manera que, ora se cobre la pena sola, ora la pena juntamente con la obligacion principal, nunca se pague mas, que esta última doblada.

La disposicion anterior no se aplica al mutuo, ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero, se podrá rebajar la pena en lo que esce-

da al *maximum* del interes que es permitido estipular:

En las segundas, se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando pareciere enorme, atendidas las circunstancias."

El art. 1739 del código dirá:—

"Art. 1739. No se podrán enajenar, ni hipotecar los bienes raices de la mujer; que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer i previo decreto de juez, con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer, cuando esta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifican la enajenacion o hipoteca, no serán otras que estas:—

1ª Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales:—

2ª Necesidad o utilidad manifiesta de solo la mujer, i no de la sociedad conyugal."

El art. 1786 del código dirá:—

"Art. 1586. La venta se reputa perfecta, desde que las partes han convenido en la cosa i en el precio, salvas las escepciones siguientes:—

La venta de los bienes raices, servidumbres i censos, i la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectas ante la lei, miéntras no se ha otorgado escritura pública, o conste del acta de remate debidamente registrada.

En las ventas de esta clase, cuyo valor no esceda de 200 pesos, las escrituras se otorgarán en papel del sello 9º, en el mismo que se dará el testimonio, i los escribanos i anotadores no cobrarán mas que la cuarta parte de sus derechos.

Los frutos i flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio i los que naturalmente adhieren al suelo, como piedras i sustancias minerales de toda clase, no están sujetas a la escepcion del inciso anterior."

El art. 1801 dirá:—

"Art. 1801. No vale la compra de cosa propia: el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella."

El art. 1802 del código dirá:—

"Art. 1802. Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, i todos los frutos, tanto naturales, como civiles, que despues produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a ménos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo, o en el evento de cierta condicion; pues, en estos casos, no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo o cumplida la condicion.

Todo lo dicho en este artículo, puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes.

El art. 1969 del código dirá:—

"Art. 1969. Siempre que se arriende un predio con ganados i no hubiere acerca de ellos estipulacion especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, i los ganados mismos, con la obligacion de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de la misma edad i calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de la edad i calidades dichas para efectuar la restitucion, se pagará la diferencia en dinero, segun el valor que entónces tuvieren.

El arrendador no será obligado a recibir animales, que no estén aquerenciados al predio."

El art. 1973 dirá:—

"Art. 1973. El servicio de criados, domésticos i trabajadores asalariados, puede contratarse por tiempo determinado; pero, no podrá estipularse que durará mas de un año, a ménos que conste la estipulacion por escrito autorizado por el juez de la parroquia.

El tiempo se entenderá forzoso para entrambas partes, a ménos de estipulacion contraria.

Es nulo el arrendamiento hecho por toda la vida."

El art. 1976 dirá:—

"Art. 1976. Si el criado o el trabajador asalariado, contratado por cierto tiempo, se retirase sin causa grave ántes de cumplirlo, pagará al amo, por via de indemnizacion, una cantidad equivalente a los perjuicios que le hubiere causado, i será obligado a continuar en el servicio.

El amo, que en un caso análogo despidiere al criado o al trabajador asalariado, será obligado a pagarle igual indemnizacion, a mas de la que corresponda al trabajo prestado, i una cantidad equivalente al servicio de un mes."

El art. 1978 dirá:—

"Art. 1978. Será causa grave, respecto del amo, la ineptitud del criado o del trabajador asalariado, la falta de honradez, la insubordinacion i todo hábito vicioso que perjudique al servicio, o turbe el órden doméstico; i respecto del criado o del trabajador asalariado, el maltratamiento del amo, el fraude o inexactitud en el pago del salario, la conducta inmoral del amo, de sus familiares o huéspedes, i cualquier conato de alguno de estos, para inducirle a un acto torpe o criminal.

Toda enfermedad contagiosa del uno, dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo, si el criado o trabajador asalariado, por su propia culpa i por causa independiente del servicio, se inhabilitare para el trabajo por mas de una semana. Pero, si el criado o trabajador asalariado adquiriese la enfermedad en el servicio, sin culpa de él o por causa del mismo trabajo, el amo estará obligado a asistirle i prestarle los auxilios necesarios para la curacion.

Si el criado o trabajador asalariado quedare imposibilitado para el trabajo por el largo servicio que hubiere prestado, o en razon del mismo trabajo, el amo no podrá despedirle; ántes bien, le conservará dándole los recursos necesarios para su subsistencia."

El art. 1980 dirá:—

"Art. 1980. La persona a quien se presta el servicio será creida, afirmándolo con juramento, salva prueba en contrario:—

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente, doméstico o trabajador asalariado:

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente:

3º Sobre lo que haya dado a cuenta de trabajo en el último año; pero, por los años precedentes, se creerá únicamente lo que fuere conforme con la liquidacion anual, o a falta de esta, lo que afirme con juramento el criado o trabajador asalariado, salva prueba en contrario."

El art. 1981 dirá:—

"Art. 1981. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará lo que determinen los reglamentos especiales que espidiere el Gobierno."

El art. 2008 del Código dirá:—

"Art. 2008. El dueño de un fundo gravado actualmente con un censo, puede redimirlo, consignando ante el juez el capital correspondiente, aunque sea por partes, con tal que ninguna de estas baje de cien pesos, i aunque al constituirlo se hubiese prohibido la redencion.

El capital consignado se impondrá a censo redimible en otra parte, haciéndose su reconocimiento por escritura pública, sin cuyo requisito no se entenderá constituido el censo.

Si los censos hubieren sido constituidos para objeto pío, tanto en la traslacion, como en la redencion, se sujetarán a lo dispuesto en el Concordato."

El art. 2017 del Código dirá:—

"Art. 2017. Si la finca gravada con un censo se pierde del todo, cesará el rédito o pension; pero si se pierde solo en parte, no se eximirá el deudor de abonar la renta, a no ser que prefiera abandonar la finca al acreedor.

Interviniendo culpa del deudor, quedará sujeto en ambos casos al resarcimiento de daños i perjuicios."

El art. 2047 del Código dirá:—

"Art. 2047. Los contratantes pueden encomendar la división de los beneficios i pérdidas a ajeno arbitrio, i no se podrá reclamar contra este, sino cuando fuere manifiestamente inicuo, i ni aun por esta causa se admitirá contra este arbitrio reclamacion alguna, si han trascurrido tres meses, desde que fué conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecucion por él.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien sé ha cometido fallece ántes de cumplir su encargo, o deja de cumplirlo por otra causa, cualquier socio puede dar fin a la sociedad, i la distribución de beneficios i pérdidas se arreglará a los dos artículos siguientes:

El art. 2149 del Código dirá:—

"Art. 2149. No se estingue por la muerte del mandante, el mandato destinado a ejecutarse despues de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos i obligaciones del mandante.

Por la muerte del mandante no se estingue el mandato para pleitos, si se ha empezado a desempeñar; ni por la muerte del procurador, en el mismo caso, terminan las facultades del sustituto o delegado."

El art. 2153 del Código dirá:—

"Art. 2153. En jeneral, todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que este haya hecho en ejecucion del mandato, será válido i dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario hubiere pactado despues de saber la causa que hizo espirar el mandato, si el contrato hubiere sido celebrado con terceros de buena fe; pero el mandante tendrá derecho a que le indemnice el mandatario.

Cuando el hecho que ha dado causa a la espiracion del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, i en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia de tercero, podrá el juez en su providencia absolver al mandante."

En lugar del art. 2186 del Código se dirá:—

"Art. 2186. El interes convencional no podrá esceder del doble del interes legal; i en lo que escediere, lo reducirán los tribunales a peticion del deudor.

Llámase interes corriente, el que se cobra en la plaza,

siempre que no exceda del máximo del convencional fijado en este artículo."

El art. 2187 del Código dirá: —

"Art. 2187. Si se estipulan, en jeneral, intereses sin determinar la cuota, se entenderán ser los intereses legales.

El interes legal es el de seis por ciento al año.

Será el mismo interes o rédito, por el precio que haya dejado de pagarse por los fondos, o, cuando debiendo entregarse un fundo, se hubiere retenido indebidamente."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Las reformas anteriores comenzarán a rejir en la República desde el 1.º de julio del presente año.

Art. 2.º La Corte Suprema de Justicia queda encargada de hacer una edicion del Código civil, insertando estas reformas en los lugares convenientes, poniéndolas en armonía con las demas disposiciones del Código i cuidando de su redaccion, sin alterar el sentido.

Dado en Quito, a 15 de mayo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO.

Julio 7.—Aprobatorio de las reformas hechas al código civil por el Presidente interino de la República.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vistas las reformas del Código civil, hechas por el Presidente interino de la República,

DECRETA:

Art. único. Las reformas mencionadas se aprueban con las modificaciones siguientes:—

1.ª El inciso 2.º del art. 31 queda reformado en estos términos:—"Se llaman *naturales*, los que han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o de ambos, con arreglo al título 12 de este libro."

2.ª El art. 113 dirá:—"Los que sin ser católicos quisieren contraer matrimonio en el Ecuador, deben sujetarse a las prescripciones de la lei civil, i ocurrir al Ordinario del lugar en que ha de celebrarse dicho matrimonio, para que les prescriba el modo i forma con que hayan de contraerlo:

sin estos requisitos, no surtirán dichos matrimonios los efectos civiles."

3ª El art. 139 se reforma en los términos siguientes:—
"La autorizacion judicial representa la del marido i surte los mismos efectos, con la diferencia que va a espresarse.
"La mujer que procede con autorizacion del marido, obliga a este en sus bienes, de la misma manera que si el acto fuese del marido; i ademas, obliga sus bienes propios, hasta la concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto. Lo mismo será, si la mujer hubiere sido autorizada judicialmente, por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal de que pueda presumirse el consentimiento de este.

"Pero, si la mujer hubiere sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el el marido hubieren reportado del acto.

"Ademas, si el juez autorizare a la mujer para aceptar una herencia, ella deberá aceptarla con el beneficio de inventario i, sin este requisito, obligará solamente sus bienes propios a los resultados de la aceptacion."

4ª Queda suprimido el inciso 4º del art. 210.

5ª Al art. 234 se agregará el inciso 2º que se ha omitido.

6ª El inciso 1º del art. 975 debe reformarse del modo siguiente:—"Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes lejítimos, le sucederán sus hijos naturales, sus hermanos lejítimos, personalmente o representados por sus descendientes lejítimos, i su cónyuje. La herencia se dividirá en este caso en cuatro partes: las dos para los hijos naturales, la una para los hermanos i la otra para el cónyuje."

7ª El último inciso del art. 978 se reformará en los términos siguientes:—"Habiendo cónyuje sobreviviente, concurrirá con los hijos, los padres o hermanos naturales: en concurrencia con los primeros, esto es, con los hijos o padres naturales, o con cualquiera de ellos, tendrá la cuarta parte de los bienes, i en concurrencia con uno o mas de los hermanos, la mitad."

8ª El art. 2017 se reforma en estos términos:—"Si la finca gravada con el censo desaparece o se hace totalmente infructífera, se estingue el censo; pero, si se pierde o deteriora en parte i todo el valor del fundo fuere acensuado, se rebajará el censo, hasta la concurrencia del precio en que fuere avaluado, i el censatario tendrá la eleccion, o para entregar al censualista el fundo deteriorado, o para reconocer el censo en la cantidad que hubiere quedado.

"Si el precio del fundo fuere, parte acensuado i parte libre, la pérdida parcial o el deterioro, se imputarán a prorrata entre el censuario i el censalista.

"Si destruido total o parcialmente el fundo gravado, volviere a reaparecer o se hiciere fructífero, sin intervencion del trabajo humano, reaparecerá el censo en todo o en parte, segun el valor que tenga despues de la reaparicion Mas, si para esto se hubieren empleado capitales o trabajo, se deducirá con preferencia lo que estos importen, i el censo revivirá en los términos de los incisos anteriores; pero no se deberán las pensiones correspondientes al tiempo de la destruccion o esterilidad.

"Interviniendo culpa del deudor, este quedará sujeto en ambos casos al resarcimiento de daños i perjuicios."

Dado en la sala de sesiones, en Quito, a ventidos de junio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 7 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO.

Julio 7.—Rehabilitase al Señor Ignacio Holgin para el goce de los derechos de ciudadano.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Señor Ignacio Holgin, i teniendo en consideracion los servicios que ha prestado a la República,

DECRETA:

Art. único. Se rehabilita al Señor Ignacio Holguin para el ejercicio de los derechos de ciudadanía, que los habia perdido por haberse naturalizado en país extranjero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, en Quito, a seis de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.—El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 7 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

Julio 10—*Declárase á la República en estado de sitio.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo, por el cual ha puesto en conocimiento de la Convencion Nacional la inicua e infame invasion que se prepara por los enemigos constantes de la República, i

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario investir al Poder Ejecutivo de todas las facultades que sean necesarias para salvar la Nacion de los inmensos males, que serian una consecuencia precisa de la invasion de que se halla amenazada; i

2.º Que la inminencia del peligro exige que se tomen medidas prontas i enérgicas para conjurarlo,

DECRETA:

Art. único. Se declara la República en estado de sitio, i el Poder Ejecutivo queda investido de todas las facultades que estime necesarias para salvarla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a diez de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*, El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 10 de julio de 1869. Ejecútese.—*MANUEL DE ASCASUBI*.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO EJECUTIVO.

Febrero 20.—*Restablécese el fuero eclesiástico.*

GABRIEL GARCIA MORENO,
PRESIDENTE INTERINO DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1º Que la Santa Sede consintió, en atencion a los tiempos actuales, que las causas civiles de los eclesiásticos i las criminales por los delitos comprendidos en el código penal de



la República se desiriesen a los tribunales civiles:

2° Que el Gobierno puede renunciar esta concesion, consultando el bien de la República:

3° Que la denegacion del fuero, léjos de producir el bien que se esperaba, ha servido con frecuencia para molestar a los sacerdotes virtuosos, i para asegurar la impunidad de los delincuentes,

DECRETA:

Art. 1° Se restablece el fuero eclesiástico en las causas civiles, ya reales, ya personales, excepto las que provengan de negocios o contratos de comercio i de la jurisdiccion coactiva en materia de contribuciones fiscales. Los jueces eclesiásticos en las demandas civiles, decidirán con arreglo a las leyes civiles: en las cuestiones canónicas, los jueces eclesiásticos decidirán, como es su deber, con arreglo a los sagrados cánones.

Art. 2° Se restablece igualmente en las causas criminales por delitos comunes comprendidos en el código penal de la República, con las limitaciones i aclaraciones siguientes:

1ª No gozarán de fuero en materia criminal, los que fueren concubenarios, ebrios de profesion i comerciantes:

2ª En los delitos políticos i en los atentados contra los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o por causa de ellas, los eclesiásticos quedan sometidos a las mismas autoridades i leyes, que los demas ciudadanos:

3ª El Gobierno se reserva el determinar posteriormente, de acuerdo con la Santa Sede, los demas delitos en que, por esperiencia, fuere necesario la supresion del fuero:

4ª En todos los casos en que los eclesiásticos no gozan de fuero por las leyes canónicas, como los delitos atroces, &ca, juzgarán los jueces comunes:

5ª Se observarán en las causas criminales de que conozcan, segun este decreto, los tribunales civiles, las reglas establecidas en la nota de 20 de febrero de 1866 por S. E. el Cardenal Secretario de Estado, en nombre del Santo Padre:

6ª En las causas criminales por delitos comunes que se devuelven a los tribunales eclesiásticos, estos impondrán las penas determinadas en el código penal i leyes que lo modifiquen, siempre que no sean contrarios a la lenidad del sacerdocio.

Art. 3° Se suplicará a los Venerables Padres del Concilio Quitense, autoricen provisionalmente en los juzgados i tribunales eclesiásticos el enjuiciamiento civil i criminal de la República, para las causas que se les devuelven, miéntras el

Gobierno acuerde con la Santa Sede las reglas convenientes.

Art. 4º Queda restablecido en todas sus partes el art. 8º del Concordato, con la modificacion hecha en la nota citada de 20 de febrero de 1866, por las palabras siguientes, que se entienden en los casos de desafuero:—"Pero, cuando se trata de los juicios de segunda i última instancia, serán admitidos precisamente entre los jueces de aquel tribunal a lo ménos dos eclesiásticos nombrados por el respectivo Ordinario. Estos juicios nunca serán públicos, i las respectivas sentencias que traen consigo la pena de muerte o la afflictiva o de infamia, nunca se ejecutarán sin la suprema aprobacion del Presidente de la República, i ántes de que el Obispo propio del eclesiástico hubiese cumplido, lo mas pronto, con lo establecido por los sagrados cánones. Para aprehender i encarcelar a los clérigos, se hará uso de las consideraciones que se requiere por la reverencia del estado clerical; i luego que un eclesiástico sea apresado, se informará de ello inmediatamente al Obispo. Las causas mayores, como están reservadas a la Silla Apostólica, segun lo prevenido por el Concilio de Trento, *Ses. 24 De Reformatione, cap. 5*, quedan totalmente escluidas de la disposicion del presente artículo."

Art. 5º Las causas civiles o criminales, pendientes ante los jueces i tribunales civiles contra eclesiásticos, se continuarán i decidirán en el fuero que corresponde segun este decreto, sea cual fuere el estado o instancia de ellas.

Art. 6º Este decreto será humildemente presentado a la Santa Sede por medio del Reverendo Metropolitano, para obtener su aprobacion, quedando el Gobierno obligado a reformarlo conforme a los deseos del Romano Pontífice.

Dado en Quito, a veinte de febrero de mil ochocientos sesenta i nueve.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO.

Julio 10.—Apruébase el del Ejecutivo de 20 de febrero, devolviendo el fuero eclesiástico.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Visto i examinado el decreto ejecutivo de 20 de febrero de 1869, contraido a devolver el fuero a los eclesiásticos,

DECRETA:

Art. único. Queda aprobado el decreto ejecutivo de 20 de

febrero de 1869.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, en Quito, a ocho de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 10 de julio de 1869.
Ejecútese.—*MANUEL DE ASCASUBI*.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

LEI.

Julio 12.—Designase el sueldo de los Agentes Diplomáticos.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador gozarán en Europa i los Estados Unidos de América del sueldo anual de diez mil pesos; de ocho mil, los Ministros Residentes; i de seis mil, los Encargados de Negocios.

Art. 2º En los demas Estados de América la dotacion anual será de ocho mil pesos para los primeros; de seis mil para los segundos, i de cuatro mil para los últimos.

Art. 3º Los Secretarios de las Legaciones tendrán por sueldo la tercera parte de lo que corresponde a los respectivos Ministros; i los Oficiales adjuntos, si los hubiere; gozarán la pension de dos mil pesos en Europa i Estados Unidos de América, i de mil quinientos en los demas Estados del Nuevo Mundo.

Art. 4º Para gastos de viático tendrán los empleados diplomáticos la mitad de sus correspondientes dotaciones, i se les pagará oportunamente en dos dividendos aplicables, el uno, al viático de ida; i el otro, al de regreso.

Art. 5º Para cualquier viaje extraordinario que tuviere que hacer una Legacion Diplomática, se le abonarán los gastos necesarios, a juicio del Ejecutivo.

Art. 6º Los sueldos de los empleados diplomáticos se abonarán desde el dia en que salgan a sus destinos, hasta el en que presenten sus cartas de retiro.

§. único. Mientras la República uniforme su moneda con la que circula en otras naciones, abonará a los empleados diplomáticos el cambio proporcional corriente en las respectivas plazas.

Art. 7º Los Cónsules jenerales en Europa i los Estados Uni-

dos de América tendrán hasta quinientos pesos anuales de sueldo, i hasta doscientos en los demas Estados del Nuevo Mundo.

Art. 8º Los Cónsules particulares i Agentes de comercio en Europa i América, tendrán hasta trescientos pesos anuales para gastos de escritorio, siempre que el Gobierno se halle en comunicacion con ellos i, ademas, gozarán de los emolumentos que, por actuaciones, les asigna la lei de 15 de octubre 1824.

§. único. Los Cónsules jenerales del Ecuador en Europa i América tendrán, a mas de su sueldo, doscientos pesos anuales para gastos de escritorio.

Art. 9º Quedan derogados por el presente, los decretos i leyes que han rejido en la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, a nueve de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*

Palacio de Gobierno en Quito, a 12 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO.

Julio 14.—*Declárase piratas a los autores i cómplices de la invasion preparada en el extranjero.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que en playas extranjeras se está preparando por el traidor José María Urvina una nueva espedicion de filibusteros contra esta República:

2º Que esa espedicion no solo tiene por objeto ejercer actos de innoble venganza i depredacion, sino que envuelve proyectos infames sobre desmembracion del territorio ecuatoriano i, ademas, el sacrificio de la independencia nacional,

DECRETA:

Art. 1º Son piratas cuantos compongan i promuevan la espedicion mencionada. Todo buque de guerra extranjero podrá, por consiguiente, perseguirlos i apresarlos, aun en las aguas ecuatorianas.

Art. 2º Todos los piratas sufrirán la pena capital. Se

exceptúan los que, abandonando la expedición pirática, se presenten a las autoridades nacionales; i los que entregaren los buques o a los jefes u. oficiales, serán indultados i recibirán una gratificación, igual a la mitad del valor del buque entregado, o al sueldo de tres meses del jefe u oficial puesto en poder del Gobierno.

Art. 3.º Igual pena sufrirán los que intenten favorecer con trastornos, o de cualquier otro modo, los proyectos de los piratas, excepto los que merezcan indulto por el artículo anterior.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo puede hipotecar o enajenar las rentas i bienes nacionales, hasta el valor de doce millones de pesos fuertes, para defender la República i precaverla de expediciones ulteriores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones, a catorce de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convención, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 14 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO.

Julio 17.—Designanse fondos para el restablecimiento de la provincia de Imbabura.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la provincia de Imbabura ha quedado destruida en su mayor parte por el terremoto del 16 de agosto del año pasado; i

2º Que es necesario favorecer de una manera eficaz su pronto restablecimiento,

DECRETA:

Art. 1º Serán fondos especiales de cada uno de los cantones de Ibarra, Otavalo i Cotacache: 1º las rentas municipales de cada uno de ellos: 2º el sobrante de las nacionales de la provincia, despues de cubiertos sus gastos naturales: 3º la cantidad anual que a cada uno de ellos se le asigne del Tesoro público en la lei de gastos: 4º la parte que el Ejecutivo les señalare de las colectas depo-

sitadas en el Banco de Quito, conforme a la distribución hecha por el Gobierno interino; i 5º la de las colectas que en adelante ofreciere a estos pueblos la piedad extranjera o nacional.

Art. 2º Estos fondos se invertirán con preferencia en la construcción de los edificios públicos mas necesarios, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Durante este mismo tiempo, quedan esentos del servicio militar en el ejército permanente los habitantes de los tres cantones mencionados, del mismo modo que los de las parroquias de Mira i el Anjel del canton de Tulcan, i de Puéllaro i Perucho, pertenecientes al de Quito. En caso invasión exterior o de conmoción interior, prestarán sus servicios en las guardias nacionales; i, pasado el peligro, se restituirán libremente a sus casas.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que provea, por decretos especiales, a todo cuanto considere necesario para el restablecimiento de la provincia de Imbabura haciendo las economías que a bien lo tuviere en su régimen político, administrativo i judicial, a fin de aumentar los fondos para la construcción de las casas de Gobierno i municipales, de huérfanos, escuelas, cárceles e iglesias pobres

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, a catorce de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convención, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 17 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO.

Julio 17.—Gratulatorio a las naciones e individuos que favorecieron al Ecuador despues del catástrofe de agosto.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Antes de pasar al orden del dia, decreta un solemne voto de gracias a todas las naciones que favorecieron al Ecuador, despues de la catástrofe del 16 de agosto próximo pasado, al R. P. Jacinto, Carmelita descalzo, i a los Señores Laboulaye, Jules Simon, Arthur Mangin, Th. Mannequin, Torres Caicedo i Beltran Fourquet, por los sentimientos de caridad cristiana i de filantropía, espresados por estos Señores en favor de las víctimas del terremoto del 16

de agosto de 1868 en el Ecuador. El Supremo Gobierno cuidará de hacer poner en manos de cada uno de los HH. Señores Ministros de Relaciones Exteriores i de los Señores mencionados, un ejemplar auténtico de este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones, a 17 de julio de 1869.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

DECRETO.

Julio 17—Agréganse a Saquisilí los sitios Chillas i Yanaurcu.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que, ya por razones de localidad, como por pertenecer en lo eclesiástico los habitantes de los partidos de Chillas i Yanaurcu a la parroquia de Saquisilí, deben tambien pertenecer en lo civil,

DECRETA:

Art. único. Desde hoi en adelante los sitios denominados Chillas i Yanaurcu pertenecerán, en lo civil, a la parroquia de Saquisilí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, a catorce de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno, en Quito, a 17 de julio de 1869 — Ejecútese.—**MANUEL DE ASCASUBI**.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO EJECUTIVO.

*Marzo 5.—Adjúdicase el producto de la contribucion subsidia-
ria de los Rios a la construccion de un camino de herradura.*

GABRIEL GARCIA MORENO.

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad construir un camino de

herradura, que ponga en espedita comunicacion los cantones del interior con los del litoral de la provincia de los Rios,

DECRETA:

Art. 1.º Se adjudica al camino de herradura, que debe hacerse desde la cima del arenal hasta el punto denominado Pláyas, todo el producto del trabajo subsidiario de la provincia de los Rios, desde el 1.º de enero del presente año.

Art. 2.º Este producto se depositará en la Tesorería nacional de esa provincia, a fin de que tenga la inversion antedicha; siendo directamente responsable el Tesorero, si se le diere una inversion distinta.

Art. 3.º Queda derogado el decreto legislativo de 2 de noviembre de 1867, en la parte que adjudica ese producto a la carretera.

Art. 4.º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, a 5 de marzo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO.

Julio 19.—Aprobatorio del anterior.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR:

Visto el decreto ejecutivo de 5 de marzo último, que adjudica todo el producto de la contribucion subsidiaria de la provincia de los Rios a la construccion de un camino de herradura, desde la cima del Arenal hasta el lugar denominado Pláyas,

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el mencionado decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a diez i seis de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 19 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

RESOLUCION.

Julio 20.—Aprobatorio del de 13 de febrero, que declara no disfrutar de sueldo el Presidente i Vicepresidente interinos.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR:

Visto el decreto ejecutivo de 13 de febrero del presente año, el cual declaró que el Presidente i Vicepresidente interinos no gozarian de sueldo; que redujo a tres las plazas de Ministros jueces de la Corte Suprema, suprimió una de las salas del Tribunal de Cuentas i disolvió la Comisión codificadora,

RESUELVE:

Art. único. Se aprueba dicho decreto como una medida transitoria, que hicieron necesarias las circunstancias angustiosas del Tesoro, i, a nombre de la Patria, se vota una accion de gracias al Presidente i Vicepresidente de la República, por el desprendimiento con que han desempeñado sus cargos, sin gravámen alguno de las rentas fiscales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dada en Quito, a diez i nueve de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de julio de 1869.—Ejecútese.—**MANUEL DE ASCASUBI**.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO EJECUTIVO.

Febrero 24.—Anéxase la parroquia de Quevedo al canton de Vinces.

GABRIEL GARLIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA. &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

1° Que la esperiencia hace necesario reformar la lei de division territorial, a fin de que sea mas espedita la accion administrativa; i

2° Que la parroquia de Quevedo se encuentra a mucha ménos distancia del canton de Vinces, que del de Pujilí,

al Gobernador de la provincia del Guayas para que conceda indulto a los paisanos que permanezcan ocultos, por haber tomado las armas en aquel dia en favor de los traidores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Quito, a veinte de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.—El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO.

Julio 28.—Declárase aceptada i reconocida como lei fundamental la Constitucion de la República.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que del escrutino hecho por la Escelentísima Corte Suprema de la República resulta, que la Constitucion ha sido aprobada i aceptada por una gran mayoría de votos,

DECRETA:

Art. 1º Queda declarada, aceptada i solemnemente reconocida como lei fundamental de la República del Ecuador, la Constitucion discutida i aprobada por la presente Convencion en sus sesiones del diez i seis de mayo, hasta nueve de junio del presente año.

Art. 2º Una copia auténtica de la presente declaratoria será depositada en el archivo del Ministerio del Interior, juntamente con la Constitucion, tal, cual ha sido aceptada por los pueblos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo designará el dia i la forma en que debe ser promulgada i jurada la Constitucion en todos los pueblos de la República.

Art. 4º El dia que designe el Poder Ejecutivo para la publicacion de la Constitucion en esta capital, se leerá en alta voz en la iglesia Metropolitana i se dirá despues una misa solemne en accion de gracias, con asistencia de los altos funcionarios, empleados i corporaciones, i se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se conservará la debida constancia en el Ministerio del Interior.

Art. 5º Lo cuerpos del ejército, en formacion pública, prometerán cumplirla i sostenerla.

Art. 6° El Gobierno cuidará de que se imprima correctamente la Constitución; i si la que se imprimiere por cuenta del mismo Gobierno o por algun particular no fuere conforme con el texto orijinal, se prohibirá su circulacion, i se mandará recojer los ejemplares que se hubieren publicado.

Art. 7° Este decreto se colocará al principio de cada ejemplar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventiocho de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*, El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 28 de julio de 1869.
Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

Julio 29—REGLAMENTO de registros e inscripciones.

TITULO 1°

DE LA OFICINA DE INSCRIPCIONES.

Art. 1° En la cabecera de cada canton habrá, en lugar seguro i cómodo, una oficina destinada para la inscripcion de las sentencias i títulos mencionados en el código civil i en este reglamento.

Art. 2° Esta oficina tendrá dos departamentos: el uno será reservado i se conservarán en él, depositados en armarios seguros i con llave, los registros i todo lo perteneciente al archivo: el otro servirá para el despacho i trabajo diarios, i tendrá los útiles necesarios para guardar por el orden correspondiente i con la debida separacion, las sentencias, títulos o copias que se fueren anotando. Cada division tendrá su respectivo rótulo, para indicar lo que en ella se contiene.

Art. 3° En el segundo de los departamentos mencionados en el artículo anterior, habrá un cuadro, fijado en un lugar visible i dividido en dos columnas: la primera contendrá, por orden alfabético, los nombres de las parroquias correspondientes al canton; i la segunda, los nombres i situacion de los fundos rústicos, que pagan la contribucion del uno por mil en el respectivo canton.

Art. 4° El empleado encargado de las inscripciones, llevará un inventario prolijo de los registros libros i demas pape-

es pertenecientes a la oficina, i en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él al Gobernador de la provincia.

Art. 5º La oficina de que tratan los artículos anteriores, será visitada en la misma forma que las escribanías públicas, por el Jefe político i los Alcaldes municipales, quienes exigirán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

TITULO 2º

DEL NOMBRAMIENTO I DEBERES DEL ANOTADOR.

Art. 6º Las inscripciones, en cada una de las cabeceras de canton, estarán a cargo de un anotador nombrado por el respectivo Concejo Municipal.

El anotador será tambien Secretario del Concejo Municipal del respectivo canton, i se conservará en su destino durante su buena conducta.

Art. 7º El anotador tomará posesion de su empleo, despues de rendir una fianza personal o hipotecaria de mil a cuatro mil pesos, a satisfaccion del Concejo Cantonal, para responder de los perjuicios que cause a los interesados con su retardo, omision o mal desempeño de su empleo.

Art. 8º En los casos de ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento accidental del anotador, será reemplazado por la persona que él designe, bajo su misma responsabilidad.

Art. 9º El anotador, al dejar su empleo, entregará al sucesor el archivo i los demas papeles correspondientes a su oficina por inventario circunstanciado, del cual se remitirá copia autorizada al respectivo Tribunal Superior.

Art. 10. El anotador inscribirá en el registro correspondiente los títulos que para ello le presenten, sin retardo de ninguna clase; pero podrá negarse en los casos siguientes:—

1º Si la inscripcion es legalmente inadmisibile, como en el caso de no ser auténtico el título, o por no estar la copia en el papel correspondiente:

2º Si la finca a que se refiere el contrato o acto que debe inscribirse, no está situada dentro del canton:

3º Si el título que se trata de inscribir, tuviere algun vicio o defecto manifiesto que lo anule:

4º Si el título no contiene los requisitos legales para la reinscripcion, i

5º Si no se hizo al público el aviso espresado en el artículo 679 del código civil.

Art. 11. Si el dueño de un fundo lo vendiere o hipote-

care sucesivamente a dos personas distintas i despues de inscrita la venta o hipoteca por uno de los compradores o acreedores hipotecarios, pidiere el otro igual inscripcion, el registrador se negará a practicarla, hasta que la ordene el juez.

Esta disposicion es aplicable al caso en que un fundo apareciere vendido por una persona, que no es su verdadero dueño o actual poseedor.

La negativa a que se refieren este artículo i el precedente, se espresará por el anotador al pié del título cuya inscripcion se hubiere pedido, nduciendo con claridad las razones en que ella se funde.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el anotador asentará en el Repertorio el título que se le presentare para que lo inscriba, ya fuere permanente o transitorio el motivo que encontrare para practicar la inscripcion; pero las anotaciones de esta clase caduearán a los dos meses de su fecha, si no se convirtieren en inscripciones.

Art. 13. La anotacion de que trata el artículo anterior se convertirá en registro, cuando se haga constar que ha desaparecido o se ha subsanado el motivo que impidió practicarla.

Art. 14. Convertida la anotacion en registro, este surte todos sus efectos desde la fecha de aquella, aun cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble.

Art. 15. La parte perjudicada con la negativa del anotador, ocurrirá al juez competente, quien, examinando la solicitud del interesado i los motivos en que se hubiere fundado la negativa, resolverá por escrito i sin otro recurso, lo que estimare justo. Si se mandare por el juez hacer la inscripcion, el anotador la practicará sin retardo, haciendo en ella mencion de la resolucion judicial; i si por esta se negare la inscripcion, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso de segunda instancia, en la forma ordinaria.

TITULO 3º

DEL REPERTORIO.

Art. 16. El anotador llevará un libro denominado *Repertorio*, para anotar los títulos que se le presenten.

Art. 17. El Repertorio estará foliado, i serán rubricadas todas sus páginas por el alcalde primero municipal del canton; i on la primera de ellas se espresará su número, en una razon firmada por el anotador i el alcalde.

Art. 18. Cada una de las páginas del Repertorio se di

vidirá en cinco columnas, para espresar en la primera de estas el nombre i apellido de la persona que presente el título: en la segunda, la naturaleza del acto o contrato que se trate de inscribir: en la tercera, la clase de inscripcion que se pide, como de dominio, hipoteca, &a: en la cuarta, la hora, dia i mes de la inscripcion; i en la quinta, el registro parcial en que, segun el artículo 24, debe hacerse la inscripcion, i el número que en él le corresponda.

Art. 19. Si el anotador se negare a practicar la inscripcion por uno de los motivos mencionados en los artículos 10 i 11, se espresará al márgen del Repertorio el motivo de la negativa, dejando en blanco la quinta columna, para designar el registro parcial en que debe inscribirse el título i darle el número que le cotresponda a la fecha en que de nuevo sea presentado, caso de ordenarse por el juez la inscripcion, segun lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 20. Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo, que indique lo que ella contenga.

Art. 21. Las anotaciones se harán en el Repertorio, bajo una serie de números, como 1, 2, 3, &a, siguiendo el orden de la presentacion de los títulos.

Art. 22. El Repertorio se cerrará diariamente con una razon de la suma de las anotaciones hechas en el dia i con espresion de los números de la primera i última; la cual razon, despues de la fecha en que hubiere sido puesta, irá firmada por el anotador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el dia, se hará constar este particular.

Art. 39. Es aplicable al Repertorio la disposion del art. 28.

TITULO 4º

DEL REGISTRO

Art. 24. El anotador llevará tres libros denominados: *Registro de propiedad, Réjistro de hipotecas i gravámenes i Registro de interdicciones i prohibiciones de enajenar.*

En el primero se inscribirá las traslaciones de dominio; en el segundo, las hipntecas, censo, los derechos de usufructo, uso i habitacion, los fideicomisos, las servidumbres i otros gravámenes semejantes; i en el tercero, las interdicciones, prohibiciones de enajenar i los impedimentos que suspendan o limiten el derecho de enajenar, bien por convencion, bien por disposicion judicial, o por prescripcion de la lei.

Art. 25. En cada uno de los mencionados registros se inscribirán tambien las respectivas cancelaciones i alteraciones, i lo demas que concierna a las inscripciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 26. los registros parciales se llevarán en papel del

sello correspondiente, se formarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos, i se foliarán a medida que se vaya adelantando en ellos.

Art. 27. Los registros empezarán i concluirán con el año i se hará en cada uno de ellos la inscripcion, bajo una serie particular de números independientes de la serie jeneral del Repertorio.

Art. 28. Cada uno de los registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripcion que vaya a hacerse en él; i se cerrará al fin del año con otro certificado, escrito por el anotador, en el cual se espese el número de fojas i de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliacion, i cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones i conduzca a precaver suplantaciones i otros fraudes.

Art. 29. Los documentos o minutas que el anotador debe retener, se agregarán numerados al fin de los respectivos registros, por el mismo orden de las inscripciones, i en la parte final de dichos documentos o minutas se pondrá una nota, en que se espese la foja i el número de la inscripcion a que se refieran.

Art. 30. Cada uno de los registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado a indicar separadamente el nombre i apellido de los otorgantes, i el nombre del fundo a que se refiera la inscripcion.

Art. 31. En un apéndice al índice mencionado en el artículo anterior, se formará un inventario de las minutas i documentos que deben agregarse al fin de cada registro.

Art. 32. Se llevará tambien un libro de índice jeneral por orden alfabético, distinguiendo los años, el cual se formará, a medida que se vayan haciendo las inscripciones en los tres registros. En este índice se espesará el nombre i apellido de los interesados, el nombre del fundo i el de la parroquia a que pertenezca, la naturaleza del acto o contrato que haya dado lugar a la inscripcion, i el registro parcial en que se ha hecho aquella inscripcion.

Art. 33. Cada uno de los registros parciales se encuadernará i forrará prolijamente, i sobre el forro se pondrá un rótulo, que espese la clase de registro i el año a que pertenece.

Art. 34. En orden a la guarda de los registros, los anotadores tienen las mismas obligaciones que los escribanos; i siempre que alguna persona quisiere consultar o tomar apunte de dichos registros, se le pondrán de manifiesto.

Tambien está obligado el anotador a dar cuantas copias i certificados se le pidan judicial o estrajudicialmente, sobre

lo que consta o no en los registros.

Art. 35. En las copias o certificados expresados en el artículo anterior, se pondrá razon de las notas de referencia i alteraciones que se hubieren hecho en las inscripciones; pero no se mencionarán las cancelaciones, si el interesado no lo solicitare espresamente.

TITULO 5º

DE LOS TITULOS QUE PUEDEN I DEBEN INSCRIBIRSE.

Art. 36. Deben inscribirse los títulos traslativos de dominio, i los demas actos i contratos expresados en el código civil, i se puede inscribir:—

1º Toda condicion suspensiva o resolutoria del dominio de bienes raices, o de derechos constituidos en ellos:

2º Todo gravámen que afecte bienes inmuebles i produzca derechos reales:

3º El arrendamiento, en el caso del artículo 1947 del código civil, i cualquiera otro acto o contrato, cuya inscripcion sea permitida por la lei, i

4º Los impedimentos a que se refiere al artículo 24.

CAPITULO 6º

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INSCRIPCIONES.

Art. 37. En la inscripcion se observarán las disposiciones expresadas en el parágrafo 3º, título 6º, libro 2º del código civil, i las que contienen los artículos siguientes:—

Art. 38. Los decretos de interdiccion, los que prohiben o limitan jeneralmente el derecho de enajenar i los demas que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el canton en que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto o prohibicion. Se inscribirán tambien en el canton o cantones, en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.

Si la prohibicion o la limitacion recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripcion deberá hacerse en el canton o cantones en que tal inmueble estuviere situado.

Art. 39. Para practicar la inscripcion de las sentencias, se presentarán estas al anotador, junto con la certificacion del escribano que acredite que están ejecutoriadas. Tambien se presentarán los documentos públicos o privados, que fueren necesarios para practicar la inscripcion.

Art. 40. En el caso del artículo 679 del código civil, se hará la inscripcion, designando las personas que tras-

fieren i el nombre i límites del inmueble, materia del contrato.

La fijacion de carteles, a que se refiere dicho artículo, se hará constar al registrador por certificados del juez i escribano del canton, puestos al pié de dichos carteles.

A la misma regla se sujetará la inscripcion de los actos o contratos sobre constitucion o transferencia de los derechos de usufructo, uso, habitacion, censo o hipoteca, que se refieren a inmuebles no inscritos.

Hasta treinta dias despues de dado el aviso, no podrá hacerse la inscripcion.

Art. 41. La inscripcion de un embargo, secuestro, cesion de bienes o cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previo decreto de juez competente.

Art. 42. Los interesados pueden pedir la inscripcion por sí, o por medio de personeros o de representantes legales.

Art. 43. Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir, sin previo decreto judicial que califique la legalidad de su forma i autenticidad.

Art. 44. Si dos o mas personas demandaren a un tiempo inscripciones de igual naturaleza sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo el mismo número.

TITULO 7°

DE LA FORMA I SOLEMNIDAD DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 45. Se hará una sola inscripcion, aun cuando sean muchos los acreedores i deudores, si entre aquellos hai unidad de derechos, o si estos son solidarios, o si la obligacion es indivisible.

Art. 46. Pero, si por el título apareciere que muchos deudores o fiadores han hipotecado los inmuebles que a cada uno de ellos les corresponden singularmente, se verificarán tantas inscripciones, cuantos fueren dichos inmuebles.

Art. 47. Las partidas de inscripcion en cada registro parcial, se colocarán bajo el número que se les haya asignado en el Repertorio.

Art. 48. Si despues de anotado un título en el Repertorio, desistiere el solicitante o se suspendiere la inscripcion por cualquier motivo, el anotador, bajo el número que al título se le hubiere asignado en dicho Repertorio, pondrá el respectivo certificado, firmado por la parte, i haciendo constar el motivo por el cual no se hubiere hecho la inscripcion.

Art. 49. Las inscripciones se escribirán entre dos márje-

nes i en tal órden de sucesion, que entre una i otra partida no quede en blanco mas que el espacio para un renglon.

Art. 50. Cada inscripcion tendrá en el márgen de la izquierda una nota, que espese la naturaleza del título i el número que le corresponda en el Repertorio.

Art. 51. Las sumas se escribirán en guarismos i letras, i en ningun caso se hará uso de abreviaturas.

Art. 52. La inscripcion de títulos de propiedad i de derechos reales, contendrá:—

- 1.º La fecha de la inscripcion:
- 2.º Los nombres, apellidos i domicilio de las partes:
- 3.º La naturaleza i fecha del título, i la designacion de la oficina en que se guarde el orijinal:
- 4.º El nombre i linderos del fundo; i
- 5.º La firma del anotador.

Si se pidiere la inscripcion de un título traslativo del dominio de un inmueble, o de alguno de los derechos reales, como usufructo, uso, habitacion, censo e hipoteca, i en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para pedir por sí solo la inscripcion, será necesario que las partes o sus representantes firmen la anotacion en el Repertorio.

En las trasferencias que procedan de resoluciones judiciales, no hai necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

Art. 53. La inscripcion de sentencias, testamentos i actos legales de particion, se hará en la forma que prescribe el artículo 677 del código civil; pero, si la sentencia se refiere á la demanda o a otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda ó libelo se hubiere pedido.

Art. 55. La falta absoluta en los títulos de alguno de los requisitos legales, solo podrá suplirse por escritura pública;

Pero la falta de la designacion de los herederos i legatarios, cuando se inscriba un testamento; la del tribunal ó juzgado, cuando se inscriba una sentencia; i la de los personeros ó representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes ó sus representantes legales. Del mismo modo se enmendarán i suplirán las designaciones defectuosas é insuficientes de los títulos.

Art. 56. A continuacion de la última palabra del texto de la inscripcion, irá la firma del anotador.

Art. 57. Los anotadores estarán sujetos á los deberes que impone el código de enjuiciamiento a los escribanos, respecto de enmendaduras, entrerregonaduras i supresion de letras o palabras.

Art. 58. Verificada la inscripcion, se devolverá el título

al interesado; pero, si ella se refiere a minutas o documentos que no se guarden en un archivo público, los guardará el anotador bajo su custodia i responsabilidad, agregándolos a los respectivos registros, segun el orden de las inscripciones.

Art. 59. El título se devolverá con nota de haberse inscrito, designando el registro, número i fecha de la inscripción: se espresará la fecha de esta nota i la firmará el anotador.

Ademas, en ella se hará mención del contenido de las minutas o documentos que, segun el artículo precedente, deben quedar en poder del anotador.

Art. 60. Si el interesado quisiera, podrá ocurrir al escribano orijinario, para que traslade al márgen de la escritura matriz la nota espresada en el artículo anterior.

TITULO 8.º

DE LA ALTERACION I CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 61. La correccion de errores, reparacion de omisiones i cualquiera modificacion que de oficio o a petición de parte tuviere que hacer el anotador conforme al título, se hará constar en una nota puesta en el márgen, a la derecha de la inscripción respectiva i al frente de la parte que se hubiere modificado.

Art. 62. Pero, si fuere necesario hacer una variacion en virtud de un título nuevo, se hará otra inscripción, en la cual se pondrá una nota que haga referencia a la inscripción modificada i, en esta, otra nota de referencia a aquella.

Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia ú otra resolución ejecutoriada, cualquiera que sea la modificacion que prescriba se hará al márgen del registro, como se previene en el artículo anterior.

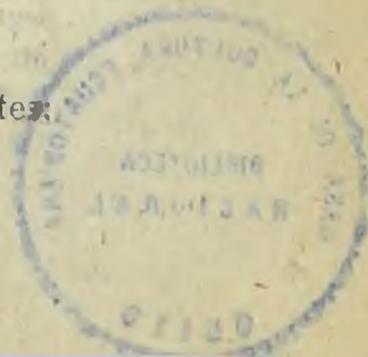
Art. 63. Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables a las cancelaciones, sean parciales o totales, convencionales o decretadas por la justicia.

Art. 64. El anotador no cancelará las inscripciones, sino a solicitud de parte o por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores, que versen sobre el mismo inmueble.

TITULO 9º

DE LOS DERECHOS DEL ANOTADOR.

Art. 65. Los derechos del anotador son los siguientes:



•Ocho reales por cada inscripción i su certificación en el título, si no esceden de dos páginas, i si escudieren, un real por cada una de las demas:

Cuatro reales por cada cancelacion o nueva inscripción, i cuatro reales por cada certificado que diere.

El papel sellado será costeadado por los que soliciten la inscripción.

En cuanto a los derechos por las copias que diere de las inscripciones, se arreglará a la lei de aranceles, en la parte que trata de las copias que dan los escribanos.

Art. 66. Los derechos que cobre el anotador, los notará bajo su firma en el título, certificado o copia que entregue a la parte.

Art. 67. No puede el anotador recibir cosa alguna, fuera de sus derechos, a título de escritura, pronto despacho ú otro pretesto.

TITULO 10.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS CORRECCIONALES CON QUE HA DE SER CASTIGADO EL ANOTADOR, POR LAS FALTAS U OMISIONES QUE LE SEAN IMPUTABLES.

Art. 68. Fuera de la responsabilidad a que está sujeto el anotador por los daños i perjuicios que causare, será condenado a pagar una multa de dos a doce pesos:—

1° Si dejare de anotar en el Repertorio los títulos que se presenten, en el acto de recibirlos:

2° Si no los cierra diariamente, conforme a lo prescrito en el artículo 22:

3° Si no lleva los registros en el orden que previene este reglamento:

4° Si no hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción:

5° Si al hacerla, no lo practica conforme a la copia auténtica que se le haya presentado:

6° Si no son exactos los certificados o copias que diere, i

7° Si incurriere en otra falta u omision, que contravenga a las leyes o a lo dispuesto en este reglamento.

Art. 69. La multa será impuesta por el juez de primera instancia, sin otras diligencias previas, que las necesarias para la averiguacion del hecho imputado, i sin concederse ningun recurso fuera del de queja.

Art. 70. Lo dispuesto en los artículos precedentes, se entiende sin perjuicio de que el anotador ha de subsanar, a su costa, la falta u omision en que haya incurrido, i sin perjuicio de lo que ordene el código penal en los casos de delito.



TITULO 11.

DERECHOS FISCALES SOBRE LAS INSCRIPCIONES

Art. 71. Las Tesorerías nacionales seguirán recaudando los derechos impuestos sobre los registros, en los términos siguientes:—

1º Por la anotación de una escritura hipotecaria se pagarán ocho reales i, además, medio real por cada cien pesos de la cantidad por la cual se otorgare la escritura:

2º Ocho reales por la inscripción de un testamento:

3º Por el registro de las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, se pagará medio real en cada cien pesos del valor del pleito; pero, si este no versare sobre cantidad determinada, se pagarán ocho reales. Se exceptúan de esta disposición las sentencias sobre un asunto que, en su acción principal no escodiere de cien pesos.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos, a cuyo favor se hubiere dado la sentencia; pero con cargo de abonarles en la tasación de costas, si hubiere condenación.

4º Por toda escritura que contenga cantidad determinada, se pagará medio real en cada cien pesos i, por todas las demás indeterminadas, ocho reales, exceptuándose los poderes:

5º Por el registro de patentes de navegación mercantil i de corso, cuatro pesos, que pagará el dueño o capitán del buque:

6º Por la inscripción de una concesión de minas, diez pesos:

7º Por todos los demás actos que para su validación deben inscribirse según el código civil, se pagarán ocho reales.

Art. 72. Estos derechos se pagarán dentro de veinte días de la fecha del otorgamiento de la escritura, o de la última notificación de la sentencia, o de la patente o título en su caso. Pasado este término, se exigirá el doble.

Art. 73. Para que se haga la inscripción, deberá el interesado manifestar una boleta del respectivo tesorero, con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de registro.

Art. 74. El anotador que registrare uno de los actos expresados en esta ley, sin que se le presente la boleta de que habla el artículo anterior, será destituido.

Art. 75. Ninguno de los documentos que deben inscribirse, podrá admitirse, ni valer en juicio, ni fuera de él, si no están debidamente registrados. Los tribunales, jueces, escribanos o empleados de cualquiera clase, que quebranten de cualquier modo la disposición de este artículo, quedarán sujetos a una multa de diez a cien pesos.

Art. 76. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente, i especialmente la de 23 de mayo de 1826.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. único. Este reglamento rejirá en la República desde el 1º de enero de 1870, i desde entónces tendrá fuerza lo dispuesto en el artículo 632 del código civil.

Dado en Quito, a siete de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carrajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 29 de julio de 1869 — Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

LEI.

Agosto 3—*Orgánica del Poder Judicial.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

TITULO 1º

SECCION 1ª

De la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1º La Corte Suprema de Justicia se compone de seis Ministros Jueces i un Fiscal, i residirá en la capital de la República.

Art. 2º La Corte Suprema se dividirá en dos salas de a tres Ministros, para el despacho de los asuntos que les atribuye esta lei, excepto en los casos siguientes, en que conocerá toda reunida:—

1º Para conocer, en primera i segunda instancia, de las causas que, por delitos comunes o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra el Presidente i Vicepresidente de la República, Ministros Secretarios de Estado, Consejeros de Gobierno i Magistrados de la misma Corte Suprema, previa la suspension decretada por el Senado:

2º Para conocer, en primera i segunda instancia, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus fun-

ciones o por delitos comunes, se promuevan contra los Agentes diplomáticos i Cónsules jenerales de la República, previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo:

3° Para conocer, en primera i segunda instancia, de los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios i Agentes diplomáticos, cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional, o designados por leyes i tratados:

4° Para conocer, en primera i segunda instancia, de las causas sobre presas marítimas:

5° Para oír las dudas de las Cortes Superiores sobre la intelijencia de alguna lei, i consultar al Congreso sobre su verdadero sentido, dando su parecer, i para proponer a la Lejislatura los proyectos de lei que estime convenientes:

6.° Para presentar al Poder Ejecutivo las respectivas ternas, para la provision de Ministros jueces i Fiscales de las Cortes Superiores:

7° Para dar anualmente al Gobierno una memoria, en vista de las que lo hayan pasado las Cortes Superiores sobre la administracion de justicia en toda la República, indicando las prácticas viciosas que, a su juicio, deban corregirse, las dudas que hubieren ocurrido sobre la intelijencia i aplicacion de las leyes, los vacíos que deban llenar i las reformas que hacerse:

8° Para fallar o intervenir en los demas asuntos que le atribuye la Constitucion i las leyes, fuera de los casos que, segun esta lei, corresponde a cada una de las Salas.

Art. 3° Son atribuciones de cada una de las Salas:—

1° Conocer, en primera i segunda instancia, de las causas que, por delitos comunes o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los Magistrados de las Cortes Superiores, Jueces del Tribunal de Cuentas, Gobernadores de provincia i Comandantes jenerales, por delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

2° Conocer, en primera i segunda instancia, de los recursos de queja que las partes interpongan contra los magistrados o conjueces de las Cortes Superiores, haciendo efectiva la responsabilidad, conforme a la lei:

3° Conocer, en primera i segunda instancia, de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus agentes, con algun particular, cuando este sea actor:

4° Conocer, en tercera instancia, cuando la lei conceda este recurso, de las causas juzgadas por las Cortes Superiores:

5° Dirimir las competencias de las Cortes Superiores

entre sí, las de estas con los juzgados i tribunales civiles i militares, las de los juzgados que no estén sujetos a las Cortes Superiores, las de una Corte i un juzgado comprendido en el territorio de otra Corte Superior:

6^a Examinar las listas de las causas civiles i criminales, que deben remitirles las Cortes Superiores i juzgados de primera instancia de toda la República, para promover eficazmente la pronta administracion de justicia, pasando al Poder Ejecutivo un estado de ellas para el mismo efecto i para su publicacion por la imprenta:

7^a Supervijilar las operaciones de las Cortes Superiores i de los juzgados inferiores, para hacerles cumplir con sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes:

8^a Nombrar, ocasionalmente, conjueces i fiscales, estando impedidos o ausentes los ministros propietarios, o en caso de vacante, mientras se provea la plaza por el Congreso o por el Poder Ejecutivo, en receso de la Cámara.

Art. 4^o Corresponde al Presidente de la Corte Suprema, o al de la Sala respectiva en sus casos, el conocimiento en primera instancia de los negocios que esta lei les atribuye en dicha instancia, quedando espedito el recurso de apelacion o de segunda instancia para ante los Ministros restantes. En último caso, la Sala respectiva de la Corte Suprema completará el número de tres con uno de los jueces de la otra Sala, sacándolo a la suerte.

Art. 5^o En los casos del articulo anterior, toca solo al Presidente declarar si hai o no lugar a formacion de causa i decretar la suspension, salvo el recurso de apelacion a la Sala.

Art. 6^o La Corte Suprema publicará cada año una lista de las causas civiles de que conoce, i cada seis meses la de las criminales, con expresion del estado en que las tengan.

SECCION 2^a

De las Cortes Superiores.

Art. 7^o Habrá en la República Cortes Superiores, á saber: en Quito, Riobamba, Cuenca, Loja i Guayaquil, compuesta cada una de dos Ministros jueces i un Fiscal.

Art. 8^o La de Quito comprenderá las provincias de Imbabura, Esmeraldas, Pichincha i Leon: la de Riobamba, las provincias de Tunguragua, Chimborazo i los cantones de Guaranda i Chimbo: la de Cuenca, la provincia de este nombre: la de Loja, la provincia del mismo nombre; i la de Guayaquil, las provincias de Guayaquil, Manabí i la de los Rios

escepto los cantones de Guaranda i Chímbo.

Art. 9º Las Cortes Superiores se dividirán, para el despacho de sus asuntos, en dos Salas, i cada Sala será servida por un solo Ministro.

Art. 10. En los casos de impedimento, enfermedad, ausencia o falta temporal de cualquiera de los Ministros, los restantes nombrarán al abogado que haga sus veces.

Art. 11. Son atribuciones de las Cortes Superiores respectivamente:—

1ª Decretar la suspension, a prevencion con el Poder Ejecutivo, i conocer privativamente, en primera i segunda instancia, de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por delitos comunes, se promuevan contra los Jefes políticos, Administradores de Correos. Administradores de Aduana de puertos mayores, i Tesoreros principales:

2ª Decretar la suspension i conocer, en primera i segunda instancia, de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por delitos comunes, se promuevan contra los jueces de primera instancia, miembros de los Concejos Municipales i jueces consulares:

3ª Conocer en segunda instancia, de las causas criminales, civiles o de hacienda, que se eleven por apelacion o consulta:

4ª Conocer de los recursos de queja que las partes interpongan contra los Jueces letrados i Alcaldes municipales, haciendo efectiva su responsabilidad, conforme a la lei:

5ª Dirimir las competencias de los jueces de primera instancia, del territorio que les está subordinado, las de estos i otros juzgados i tribunales especiales del mismo territorio; las de los jueces de primera instancia correspondientes a diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde a la Corte a que pertenezca el juez provocante:

6ª Oir las dudas de los Jueces letrados i Alcaldes municipales sobre la intelijencia de alguna lei, i dirijirlas a la Corte Suprema con el correspondiente informe, para los fines que espresa la atribucion 5ª del art. 2º

7ª Supervijilar las operaciones de los jueces inferiores, para hacerles cumplir con sus respectivos deberes, i promover la pronta administracion de justicia, dictando al efecto las providencias convenientes:

8ª Hacer visitas jenerales i particulares de cárceles, para los fines i en los dias que prescribe la lei:

9ª Presentar al Poder Ejecutivo la terna para el nom-

bramiento de Ajente fiscal i Jueces letrados de hacienda, en el circúito de su jurisdiccion:

10ª Dar anualmente a la Corte Suprema, en vista de los informes que exigirán oportunamente a los Jueces letrados i Alcaldes municipales, una razon acerca de la administracion de justicia en el territorio de su jurisdiccion, notando los vacíos de los códigos, las dudas que se hubieren suscitado sobre la intelijencia de las leyes, i las reformas que deban hacerse.

Art. 12. Las Cortes Superiores remitirán a la Suprema las listas de las causas civiles i criminales de que conozcan, así de las fenecidas, como de las pendientes, con espresion del estado en que se encuentren: la remision de las primeras se hará cada año, i la de las segundas cada seis meses, incluyendo la de los juzgados de primera instancia, despues de examinadas i de haber proveido lo conveniente, con audiencia fiscal.

Art. 13. Cuando por muerte, destitucion u otra causa, vacare alguna plaza de Ministro de las Cortes Superiores, estas darán pronto aviso a la Corte Suprema, para que se provea la vacante. Entre tanto, nombrarán el conjuetz o conjueces que interinamente llenen la vacante.

Art. 14. Corresponde al Presidente de las Cortes Superiores el conocimiento, en primera instancia, de los negocios que esta lei atribuye en dicha instancia a las Cortes Superiores, quedando espedito el recurso de apelacion para ante el Ministro de la otra Sala o conjuetz nombrado, en caso de falta o impedimento de aquel Ministro.

Art. 15. En los casos del articulo anterior, toca al Presidente de la respectiva Corte declarar si hai o no lugar a formacion de causa i decretar la suspension, salvo el recurso de apelacion a la otra Sala.

SECCION 3ª

De los Presidentes de las Cortes Suprema i Superiores.

Art. 16. Todos los majistrados de que se componen las Cortes Suprema i Superiores elejirán, el 2 de enero de cada año por escrutinio secreto i por mayoría de votos, los respectivos Presidentes, de entre los jueces propietarios presentes, i la eleccion que resultare se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo i demas Tribunales. Se hará lo mismo por muerte, destitucion o renuncia del Presidente.

Art. 17. Cada una de las Salas de la Corte Suprema tendrá su Presidente respectivo, i el que lo fuere del Tri-

bunal, lo será tambien de la Sala a que pertenece. La otra Sala elejirá. el mismo dia i con las mismas formalidades, al que deba presidirla.

Art. 18. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema:

1.º Cuidar de la policia i buen órden del Tribunal i corregir las faltas en que incurran los Ministros, usando de la prudencia i moderacion que demanda el carácter elevado de estos:

2.º Usar con mas amplitud de esta facultad correctiva, sobre los subalternos de las Cortes, sobre los abogados i sobre cualesquiera otras personas que falten al decoro i respeto debidos al Tribunal, o que de alguna manera se escedieren dentro de su local, pudiendo proceder en estos casos por sí solos a la aplicacion de las penas coreccionales que impone el código penal:

3.º Conceder licencia a los Ministros i subalternos del Tribunal, para que puedan ausentarse por cuatro dias, mediando causa urgente, i gozar tambien de este permiso por igual término i motivo, dando aviso al Tribunal:

4.º Dirijir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, a los otros Tribunales de Justicia i Gobernadores de las provincias, haciéndolo a nombre del Tribunal i poniendo en noticia de este las que reciban:

5.º Decidir verbalmente i sin recurso las quejas que ocurran entre los litigantes, Secretarios Relatores, Escribanos i apoderados, sobre derechos de arancel en las causas pendientes ante dichos Tribunales:

6.º Llevar un libro de multas, cuidar de su cobranza i decretar su inversion:

7.º Convocar estraordinariamente al Tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho, siempre que lo exija la urgencia de algun negocio:

8.º Visitar cada seis meses, los archivos de las Secretarías, apercibir i multar a los Secretarios Relatores por las faltas que noten, ponerles en causa, si estas fueren graves i tuvieren pena de suspension o destitucion, i dar cuenta de la visita al Poder Ejecutivo, para que la mande publicar por la imprenta.

Art. 19. Son comunes a los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema las atribuciones 2ª, 5ª, 7ª i 8ª del artículo anterior.

Art. 20. Solo el Presidente llevará la palabra en el Tribunal, a ménos de que otro Ministro dude de algun hecho o advierta alguna equivocacion, en cuyo caso podrá pedir que se aclare. Tambien podrá hacer al Secretario Relator o a las partes las preguntas que estime convenientes, para consultar mejor el acierto.

Art. 21. En las ausencias, enfermedades o impedimentos temporales del Presidente, le subrogarán los Ministros jueces, por el orden de su antigüedad, computada según las fechas de su nombramiento; i si estas fueren iguales, según la precedencia de los mismos nombramientos.

SECCION 4ª

De los Ministros jueces de las Cortes Suprema i Superiores.

Art. 22. Los Ministros de las Cortes asistirán diariamente al despacho, vestidos de toga, por el espacio de cinco horas, que podrá prorogarlas el Presidente en caso necesario.

Art. 23. Los magistrados de las predichas Cortes castigarán con un arresto que no pase de seis días, a la persona que les falte al respeto en el despacho; mas, si la falta fuere tal, que merezca mayor pena, se le mandará arrestar en el acto, dando cuenta al juez respectivo para el seguimiento de la causa. Los faltamientos que deban castigarse en el acto, según la ley, no requieren sumario previo.

Art. 24. Los Ministros que se separen de la mayoría en las consultas i deliberaciones sobre la intelijencia de alguna lei, podrán poner su dictámen por separado, con los motivos en que lo funden.

Art. 25. Los magistrados de las Cortes no podrán ausentarse, desde cuatro hasta quince días, sin licencia del respectivo Tribunal, concedida con causa i por escrito. De allí adelante, corresponde darla al Poder Ejecutivo en la capital de la República, i a los Gobernadores en las provincias donde resida Corte.

Art. 26. Cuando la licencia pasare de tres meses, el Ejecutivo nombrará un conjuez, con toda la renta del propietario; mas si la falta, escediendo de un mes, no pasare de tres, bien sea por licencia o enfermedad, el Ejecutivo nombrará un conjuez, asignándole la mitad del sueldo, i la otra quedará para el enfermo o licenciado.

SECCION 5ª

De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema i Superiores.

Art. 27. Corresponde a los Ministros Fiscales:—

1.º Hacer de conjueces, por impedimento o falta de los Ministros jueces, en las causas en que no sean parte:

2.º Fiscalizar, sin llevar derechos, en todas las causas criminales por delitos públicos, aunque haya acusador; en

las que interesen a la hacienda nacional o a la jurisdiccion i la causa pública, i cuando el Tribunal pida su dictámen:

3° Despachar inmediatamente los procesos, pudiendo en caso de demora, ser requeridos i apremiados:

4° Dar a los Secretarios Relatores conocimiento de los procesos que reciban, i anotar su devolucion en la fecha en que se haga:

5° Hablar como actores en las causas que por consulta se remitan a las Cortes:

6° Abrir dictámen en las consultas que hicieren las Cortes Superiores a la Suprema, i en las que esta hiciere al Congreso sobre la intelijencia de alguna lei. En ambos casos, su esposicion se insertará copiada a la letra:

7° Acusar de oficio, i sin necesidad de dar fianza, los delitos notorios de los funcionarios públicos, sometidos por esta lei al conocimiento de las Cortes, i continuar las causas en sus Tribunales sobre los delitos públicos de que se apartaren o abandonaren los acusadores:

8° Interponer los convenientes recursos en los asuntos de su cargo.

Art. 28. Los Ministros Fiscales pondrán en ejercicio activo, las denuncias que se hagan por la prensa o de cualquiera manera, sobre los intereses de la Hacienda pública, sobre crímenes, omision en la pesquisa de ellos, violacion de Constitucion, usurpación de la jurisdiccion civil, haciendo las reclamaciones correspondientes ante las autoridades competentes o las respectivas Cortes.

Art. 29 Los Fiscales, que contra el mérito del proceso defiendan a los reos acusados o pesquisados por delitos públicos, a los que ataquen la jurisdiccion civil, i a los que traten de perjudicar a la hacienda pública, serán considerados como prevaricadores i se les aplicarán las penas impuestas contra este delito en el código penal.

Art. 30. Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores concurrirán, en las provincias en que residan, a las Juntas de hacienda i de diezmos, sin cobrar derechos.

Art. 31. Los que llevan la voz fiscal en los tribunales i juzgados, así comunes como especiales, civiles i militares, con ningun título ni pretesto exijirán derechos de ninguna clase o denominacion. por las respuestas que dieren i acciones que intentaren en los asuntos de oficio.

SECCION 6^a

De los Agentes fiscales.

Art. 32. Donde residan las Cortes Superiores, habrá un

abogado Ajente fiscal, nombrado con arreglo a la Constitución i a las leyes.

§. único:—Para ser Ajente fiscal, se requiere ser ciudadano en ejercicio i haber ejercido la abogacía por tres años con buen crédito. Sus funciones serán:—

1ª Acusar en primera instancia, en todas las causas criminales que se actúen en el canton de su residencia, excepto en las por delitos privados, i

2ª Llevar la voz en primera instancia, en los negocios que interesen a la hacienda pública i a la jurisdicción civil.

Art. 33. Son comunes a los Agentes fiscales las disposiciones de los artículos 28, 29 i 30, como tambien los incisos 2º, 3º, 7º i 8º del artículo 27, limitándose, en lo respectivo al 7º, a los funcionarios sometidos a los jueces inferiores,

Art. 34. Por impedimento accidental del Ajente fiscal ó por su falta, nombrarán los jueces, en las causas en que sea necesaria su intervencion, un Promotor fiscal, prefiriendo siempre a los letrados que residan en el lugar del juicio.

SECCION 7ª

Disposiciones comunes a las Cortes Suprema i Superiores.

Art. 35. Los tres primeros Ministros que fueren nombrados para la Corte Suprema, compondrán la primera Sala, i los restantes la segunda.

Art. 36. El primer dia hábil de cada semana, los Presidentes de las Cortes Suprema i Superiores sortearán las causas que se hallen en estado de resolverse, i las mandarán pasar a la Sala que por la suerte corresponda. Se sortearán separadamente las causas civiles i las criminales.

Art. 37. Cada una de las Salas de la Corte Suprema elejirá el Ministro de semana, para la sustanciacion de las causas; mas en las Cortes Superiores, las sustanciarán los mismos Ministros de que ellas se componen.

Art. 38. No podrán ser Ministros jueces ni fiscales, en una misma Corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo en la Corte Suprema los que tuvieren este parentesco con los de las demas Cortes Superiores, o al contrario.

Art. 39. En los casos de impedimento o recusacion de los Ministros de las Cortes, se nombrará para conjueces abogados espeditos; mas si en el canton de la capital de la provincia en que residen las Cortes no hubiere abogados

expeditos para servir de conjuces, la causa se remitirá a la Corte mas inmediata, a costa de las partes.

Art. 40. En el despacho de las Cortes se observará el orden siguiente:—1° las peticiones: 2° los decretos de sustanciacion: 3° las relaciones en audiencia pública.

Art. 41. Para que haya sentencia en los tribunales que no sean unitarios, así en las causas civiles como en las criminales, es necesaria la mayoría absoluta de votos.

Art. 42. Las sentencias i autos se firmarán, en los tribunales no unitarios, por todos los Ministros o conjuces que hubieren visto la causa, aun cuando alguno o algunos hayan sido de opinion contraria, bajo la pena de destitucion, que se hará efectiva, si en efecto se resistieren a firmar la sentencia o providencia que se haya acordado.

Art. 43. Habrá en las Cortes que no sean unitarias, un libro de papel comun, que estará a cargo del Presidente, i en él se salvarán los votos de los Ministros o conjuces que se separen del dictámen de la mayoría; lo que se verificará al tiempo de firmar la sentencia, especificando el voto, i esta diligencia la firmarán tambien los demas ministros o conjuces i la autorizará el Secretario, dándose copia legal al que la pida i a su costa.

Art. 44. Siempre que las Cortes hubieren de procesar en primera instancia a un empleado público, i no residiere este en el canton en que está la Corte, podrán cometer la actuacion del sumario a un letrado o a los alcaldes municipales, para que el Tribunal continúe la causa.

Art. 45. Las funciones de las Cortes Suprema i Superiores se limitarán a juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a las leyes, i al ejercicio de las demas atribuciones que estas i la Constitucion de la República les señalaren. Los Ministros no podrán despachar i ejercer al mismo tiempo comision alguna, ni tener otro empleo, exceptuando el de Consejero de Gobierno, con arreglo a la Constitucion.

Art. 46. En los decretos de sustanciacion i autos interlocutorios usarán de media firma; i en las sentencias definitivas, de firma entera.

Art. 47. Los nombrados interinamente para cualquiera de las plazas de las Cortes, gozarán del mismo sueldo que los propietarios, salvo el caso del artículo 25.

TITULO II.

DE LOS SUBALTERNOS DE LAS CORTES SUPREMA I SUPERIORES.

SECCION 1ª

De los Secretarios Relatores.

Art 48 Los Secretarios Relatores serán de libre nombramiento i remocion de las respectivas Cortes. En las Superiores concurrirán al nombramiento los Ministros de ambas Salas i el Ministerio fiscal.

Art. 49. Los Secretarios Relatores serán juzgados, en primera i segunda instancia, por las Cortes respectivas, en las causas que de oficio o por acusacion se les promueva por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Son deberes de los Secretarios Relatores:—

1º Presentar al Tribunal, el primer dia útil de cada mes, una lista del estado de los negocios de su resorte, i dar semanalmente al Ministro fiscal otra lista de las causas criminales i de hacienda, con espresion de su estado:

2º Dar a los Ministros fiscales todas las noticias i documentos que les pidan para el desempeño de su ministerio, i pasar a su casas, cuando sean llamados para objeto del servicio:

3º Archivar i custodiar, con la debida separacion, las leyes i decretos que el Poder Ejecutivo comunique a las Cortes, i los papeles de sus Secretarías, formando de todo el respectivo índice:

4º Tener seis libros en papel comun, rubricados i foliados por el Presidente: uno, para que se registren las consultas i sus decisiones: otro, para las comunicaciones oficiales del Tribunal: otro, para anotar el despacho diario de los negocios: otro, para el conocimiento de los expedientes i papeles que salgan de la Secretaría, conforme a la lei: otro, para inscribir las multas impuestas por el Tribunal, despues de ejecutoriadas las condenas; i otro, en fin, para anotar la fecha en que reciban o devuelvan los expedientes:

5º Autorizar los actos del Tribunal i hacer por sí las notificaciones:

6º Conferir compulsas de procesos i otras piezas, previo decreto del Tribunal respectivo i en el papel sellado correspondiente:

7º Concurrir al despacho media hora ántes de que se reúna el Tribunal:

Art. 51. No podrán los Secretarios Relatores conferir

certificados en relacion, sino trasladados literalmente copiados del orijinal respectivo. Los que tengan otra forma son de ningun valor, i los que infrinjan esta disposicion serán castigados con destitucion de empleo.

Art. 52. No podrán ejercer la abogacia ni ser procuradores de negocios de otro; pero sí les será permitido abogar en causa propia de su mujer, padres, hijos i hermanos.

Art. 53. Todas las provisiones i despachos que mandare librar el Tribunal se anotarán, sellarán i firmarán por el Secretario Relator, sin necesidad de dejar copia.

Art. 54. Los Secretarios Relatores señalarán el signo de que deben usar los escribanos públicos, previo mandato del Tribunal respectivo.

Art. 55. En cada una de las Secretarías de las Cortes habrá un oficial mayor de libre nombramiento i remocion del Secretario, siéndole prohibido hacer personería en ningun pleito.

Art. 56. En las faltas temporales del Secretario, la Corte respectiva nombrará un abogado para que haga sus veces en todas las diligencias que están atribuidas al Secretario.

SECCION 2ª

BIBLIOTECA NACIONAL

SECCION ECUATORIANA

De los porteros i sirvientes.

Art. 57. Las Cortes Suprema i Superiores tendrán un portero de libre nombramiento i remocion del Secretario.

Art. 58. Es de cargo de los porteros citar a los conjueces, ejecutar los apremios para la devolucion de los procesos, llamar al despacho, publicar la hora en que este deba comenzar i cumplir i ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren el Secretario, Tribunales o Ministros. Les es prohibido encargarse de la jestion de negocios contenciosos ajenos.

Art. 59. En la Corte Suprema i en cada una de las Superiores habrá un sirviente nombrado por el respectivo Tribunal, quien les designará las funciones que le correspondan.

SECCION 3ª

Del tasador de costas.

Art. 60. Las Cortes Suprema i Superiores tendrán un tasador de costas, en el que deberán concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad i versacion en los negocios curiales. Será nombrado por el respectivo tribunal,

i prestara el juramento constitucional de desempeñar el cargo fiel i lealmente.

Art. 61. En los cantones donde no resida el Tribunal, los Alcaldes municipales nombrarán un tasador de costas.

Art. 62. En la capital de la República el tasador nombrado por la Corte Suprema servirá tambien para la Corte Superior de Quito i juzgados inferiores del canton.

Art. 63. La Corte Suprema, las Superiores i los Alcaldes municipales podrán remover libremente a los tasadores.

TITULO III.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION 1ª

De los Jueces Letrados de provincia.

Art. 64. En la capital de cada provincia habrá un Juez Letrado con las atribuciones siguientes:—

1ª Conocer privativamente i en primera instancia de todos los negocios contenciosos, civiles i criminales que tengan relacion con cualesquiera ramos de la Hacienda pública:

2ª Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen contra los empleados de Hacienda de su respectiva provincia, cuyo conocimiento no esté atribuido a otros jueces:

3ª Visitar, cada seis meses, el archivo del escribano de Hacienda, i hacer cuanto en el caso se previene a los alcaldes municipales:

4ª Conocer privativamente de todas las causas criminales, del canton donde residan, i a prevencion con los alcaldes municipales de los otros cantones de la provincia:

5ª Remitir cada seis meses a la Corte Superior respectiva lista de las causas criminales, incluyendo aun las que estén en estado de sumario que no sean por delitos privados i de las de Hacienda que penden ante él, bajo la multa de venticinco pesos. Las darán tambien al Gobernador de la provincia cuando las pida:

6ª Es comun a los Jueces Letrados la atribucion 15ª del art, 67.

Art. 65. Los Jueces letrados, en caso de impedimento o de falta absoluta, serán subrogados indistintamente por los alcaldes municipales del canton de la capital de provincia.

Art. 66. Para ser Juez letrado se requiere: ser ciudadano en ejercicio, abogado no suspenso, recibido o incorpo-

rado en los tribunales de la República i haber ejercido su profesion con buen crédito por tres años. El Gobernador de la provincia le pondrá en posesion de su empleo, previo el juramento constitucional, i durará por seis años.

SECCION 2ª

De los Alcaldes Municipales.

Art. 67. Son atribuciones de los Alcaldes municipales:—

1ª Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones i por delitos comunes, se promuevan contra los tenientes políticos i jueces parroquiales:

2ª Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas criminales que, por delitos comunes i por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen contra los empleados públicos i subalternos de los juzgados de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad por la lei:

3ª Conocer, en primera instancia, de todos los negocios contenciosos civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad, i de los criminales de los cantones donde no residan los Jueces letrados, a prevencion con estos:

4ª Conocer, en segunda o en última instancia, de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los jueces parroquiales, con arreglo al Código de enjuiciamiento civil:

5ª Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces parroquiales de su respectivo canton. Si se promoviere competencia entre jueces parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el alcalde del que la hubiese provocado:

6ª Aprender a los delincuentes a prevencion con los demas jueces, previa informacion sumaria del hecho, o sin ella, cuando fuera infraganti: practicar inmediatamente en este último caso el respectivo sumario; i si el reo perteneciere a otro fuero, dar cuenta con uno i otro al tribunal o juez competente:

7ª Aprender a los delincuentes de otra jurisdiccion a requerimiento del juez competente, que contenga los comprobantes del hecho, o el auto motivado o sin él cuando el delito sea notorio:

8ª Castigar correccionalmente con arrestos que no pasen de seis dias o con multas que no escedan de veinte pesos, cualesquiera falta o escesos que no sean de gravedad contra el buen orden, honestidad, decencia pública i seguridad de los habitantes. Estos juicios serán verbales i las deter-

minaciones se llevarán a ejecución sin mas recurso que el de queja:

9^a Hacer el oficio de jueces conciliadores i de paz en materias civiles o por injurias:

10^a Hacer las visitas jenerales i particulares de las cárceles, dando cuenta del resultado al tribunal respectivo:

11^a Remitir a la Corte Superior de su dependencia lista de las causas criminales cada seis meses, incluyendo las que estén en estado de sumario, excepto las que versen sobre delitos privados, i cada año de las civiles, bajo la multa de venticinco pesos para gastos de justicia. Darán tambien estas listas al Gobernador de la provincia cuando las pidiere:

12^a Dar cuenta, a mas tarde dentro de tres dias, a la Corte Superior de las causas criminales que se inicien, i continuar pasando los avisos en las épocas que se prescriban o pidan:

13^a Consultar, con dictámen de letrado, sino lo fueren, a la Corte Superior las dudas sobre la intelijencia de alguna lei, manifestando las razones en que se funden:

14^a Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los jueces parroquiales:

15^a Nombrar Promotores fiscales, donde no residan los Agentes, en las causas que la lei exija su intervencion.

16^a Visitar, cada seis meses, los archivos de los escribanos, apercibirlos i multarlos por las faltas que noten: ponerlos en causa si estas fueren graves i tuvieren pena de suspension o destitucion; i dar cuenta de la visita a la Corte Superior:

17^a Conocer de las causas de despojo judicial cometido por los jueces parroquiales.

Art. 68. Los Alcaldes municipales, en los lugares donde no resida la Corte Superior, nombrarán de acuerdo un abogado, o dos para la defensa de pobres, i no habiéndolo, un ciudadano de probidad e intelijencia conocida.

TITULO IV

DE LOS JUZGADOS ESPECIALES

SECCION UNICA.

Art. 69. Los tribunales i juzgados especiales o privativos se arreglarán en sus procedimientos i resoluciones a las leyes i decretos que les son peculiares.

TITULO V.

DE LOS JUECES PARROQUIALES I DEMAS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION 1ª

De los jueces parroquiales.

Art. 70. En cada parroquia habrá un número de jueces parroquiales proporcionado a las poblaciones, i sus atribuciones son las siguientes:—

1ª Conocer, en primera instancia, de las causas civiles cuyo valor en su accion principal no exceda de doscientos pesos, procediendo en el juicio con arreglo a los trámites que prescriba la lei:

2ª Conocer definitivamente i sin mas recurso que el de queja, de las demandas civiles que no pasen de treinta pesos:

3ª Conocer en juicio verbal i sin mas recurso que el de queja, de las demandas sobre injurias i delitos o faltas leves que no merezcan otra pena que la de arresto desde tres a ocho dias, o una multa desde uno hasta doce pesos:

4ª Hacer el oficio de jueces de conciliacion i de paz en las demandas de que habla el inciso anterior, i en todas las civiles que sean de su competencia:

5ª Ejercer, en su parroquia, las atribuciones 6ª, 7ª i 8ª del art. 67.

6ª Ejercer las demas atribuciones que los señale la lei.

Art. 71. Para ser juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio i vecino de la parroquia. No pueden serlo los tenientes políticos, los estanqueros, primicieros ni rematadores de algun ramo de la Hacienda publica.

SECCION 2ª

De los Alguaciles mayores.

Art. 72. En cada canton habrá un Alguacil mayor, que será nombrado conforme a la lei del régimen político, i sus funciones serán:—

1ª Hacer los embargos de bienes:

2ª Proceder por sí solos o por medio de los alguaciles menores a los arrestos i prisiones que les cometiesen los jueces competentes, ya sean seculares o eclesiásticos:

3ª Hacer ejecutar las sentencias en que se imponen al-



guna pena a los reos, i la de muerte, presenciando necesariamente el acto.

Art. 73. Los Alguaciles mayores no podrán aprehender ni arrestar a persona alguna sin orden escrita del juez competente, bajo la multa de venticinco pesos por cada vez que contravengan a esta disposicion, i si pasaren de dos serán destituidos. Se exceptúa el caso de encontrar alguno cometiendo un delito, pues entónces deberán arrestarlo, i dar inmediato aviso al juez competente.

Art. 74. Toca a los Alguaciles mayores la policia de las cárceles, que estarán bajo su inmediata inspeccion, i por lo mismo, nombrarán i removerán a su arbitrio a los alcaides i alguaciles menores, que serán tantos, cuantos a juicio del respectivo Concejo Municipal sean necesarios para cumplir las órdenes de los Tribunales i Juzgados.

Art. 75. Los Alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparán en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar a sus parientes ni domésticos para alcaides ni alguaciles menores.

Art. 76. Los Alguaciles mayores asistirán precisamente a las visitas de las cárceles. Deberán, ademas, visitarlas por lo ménos dos veces cada dia para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo i exacta disciplina de las cárceles i a la seguridad de los presos, de todo lo que serán responsables.

Art. 77. En los embargos de bienes se arreglarán a las leyes vijentes i nunca cometerán la dilijencia a otra persona.

Art. 78. En los lugares distantes se cometerán las dilijencias predichas a los jueces parroquiales, a ménos que la parte interesada quiera que las practique a su costa el mismo Alguacil mayor o los menores.

SECCION 3ª

De los escribanos del número.

Art. 79. En cada capital de canton habrá desde una hasta seis escribanías numerarias, atenta la poblacion, a juicio de la respectiva Corte Superior.

Art. 80. Los escribanos serán nombrados por la Corte Superior respectiva.

Art. 81. Para la provision de estas escribanías, la Corte Superior convocará a oposicion por edictos con el término improrogable de tres meses i se circulará la noticia a los jueces de primera instancia del canton, cuya escribanía se trata de proveer, para los que quieran optarla concurren

dentro del término predicho.

Art. 82. Los pretendientes deben acreditar previamente al exámen, que concurren en ellos las circunstancias de probidad, secreto i constancia en el trabajo, buena letra i conocimiento de la gramática i ortografía.

§. 1º La prueba de las calidades morales se practicará de oficio por el Presidente del Tribunal respectivo.

§. 2º Sufrirán los opositores un exámen al ménos de una hora de las materias relativas a los deberes i funciones del oficio.

Art. 83. Hecho el nombramiento i espedido el título por la Corte Superior, el nombrado será puesto en posesion por el Alcalde municipal mas antiguo del canton, prestando el juramento respectivo.

Art. 84. Los Gobernadores designarán en calidad de interinos los escribanos que deban serlo de las judicaturas de hacienda, i los Alcaldes municipales encargarán, con la misma calidad, las escribanías de número a otros de igual clase, por muerte o por impedimento del propietario o por ser de nueva creacion, hasta que se haga el nombramiento por la Corte respectiva.

Art. 85. Son comunes respectivamente a los escribanos las disposiciones de los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º i 6º del art. 50 i la de los artículos 51 i 53 respecto de los despachos i provisiones que libren de orden de los Alcaldes municipales.

Art. 86. Habrá un escribano designado por el Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio principal será despachar las causas fiscales i criminales con los Jueces letrados de hacienda, pudiendo actuar en las civiles. Se le asignará un sueldo sin perjuicio de los derechos que tenga conforme a arancel en los negocios en que pueda cobrarlos.

Art. 87. Los escribanos que fuesen abogados no pueden ejercer la abogacía sino en los casos del art. 52.

TITULO VI.

DE LOS ABOGADOS QUE INTERVINIEREN EN LOS JUICIOS COMO CONJUECES, AUDITORES, ASESORES I DEFENSORES.

Art. 88. Los abogados recibidos en la forma prescrita por las leyes de instruccion pública podrán ejercer todas las funciones correspondientes a su profesion en los tribunales i juzgados de la República.

Art. 89. Los abogados podrán estipular libremente su honorario con sus clientes; pero en caso de condenacion de estas i reclamo de parte por estimar excesivo el que se

cobra, se tasará por el juez semanal en las Cortes, i en los juzgados interiores por los respectivos jueces o asesores, sin que este acto cause derecho alguno.

§. único. Sin embargo de la facultad concedida en el artículo anterior, los abogados no podrán estipular cantidad alguna por razon de la victoria del pleito ni celebrar el pacto *quotabilis*. El que contraviniere en todo o parte a esta prohibicion, será inhabilitado perpetuamente para ejercer la profesion i condenado a la restitucion de lo que hubiere estipulado. •

Art. 90. Los abogados, con estudio abierto, despacharán las defensas de pobres i las demas comisiones i encargos que les encomiendan los tribunales i juzgados, siempre que no tengan empleo o comision que les impida el ejercicio de la abogacia.

Art. 91. No podrán ejercer la profesion de abogados los Diputados al Congreso, mientras gocen de inmunidad, los Ministros Secretarios del despacho, los Májistrados de las Cortes, los Jueces de primera instancia, los Gobernadores i todos los demas empleados del ramo ejecutivo que ejerzan autoridad i tengan renta del Tesoro público. Los demas empleos no impiden el ejercicio de la profesion.

§. único. Los comprendidos en el artículo anterior podrán abogar en causa propia, de sus mujeres, ascendientes, descendientes i parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i segundo de afinidad.

Art. 92. Los letrados que fueren alcaldes municipales o jueces parroquiales podrán ejercer la profesion de abogado ante las Cortes de Justicia.

Art. 93. Los eclesiásticos abogados no podrán ser defensores, asesores, auditores ni conjueces, excepto en los casos permitidos por los cánones.

Art. 94. Los abogados que hubiesen manifestado por escrito a cualquier tribunal, juzgado o autoridad que han cerrado su estudio i que no ejercen la abogacia, no serán propuestos ni colocados en ningun destino judicial, excepto los cargos concejiles, ni podrán hacer defensas, ni servir de conjueces o asesores, i esta circunstancia se publicará por la prensa.

Art. 95. Serán admitidos al ejercicio de abogados en la República los de otras naciones, siempre que cumplan con los requisitos que prescribe la lei.

Art. 96. Los abogados que se incorporen con arreglo al artículo anterior i que no sean ciudadanos conforme a la Constitucion, ejercerán solamente la abogacia en la defensa de pleitos; mas para ser jueces, conjueces, asesores o auditores, deberán tener las calidades que requieren la mis-

ma Constitucion i las demas leyes de la República.

TITULO VII.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 97. Todos los tribunales i juzgados de la República, usarán de esta fórmula en las sentencias definitivas que pronuncien: *Administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei.* Las ejecutorias, despachos i provisiones de las Cortes Suprema i Superiores, se encabezarán tambien en nombre de la República.

Art. 98. Cuando el Poder Ejecutivo suspenda un empleado militar o de hacienda i lo entregue al juez competente para su juzgamiento esta suspension no tendrá la fuerza del auto en que se declare haber lugar a formacion de causa.

Art. 99. Los tribunales i jueces guardarán a los abogados la libertad que deben tener por escrito i de palabra, para sostener el derecho de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes, i con el respeto debido a los tribunales i autoridades judiciales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, i no se les interrumpirá cuando hablen por sus clientes, ni se les coartará directa o indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 100. Los tribunales i juzgados que, con arreglo a esta lei, formen causa a un empleado público, darán inmediatamente aviso a la autoridad a quien corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso darán del último resultado de la causa.

Art. 101. En ningun tribunal ni juzgado ordinario o especial, civil o militar, se tendrán por feriados otros dias que los de fiesta entera i los comprendidos en las vacantes de Semana Santa, Pascua de Pentecostés, la de diciembre, el Carnaval i fiestas cívicas.

Art. 102. Los Majistrados de la Corte Suprema i Superiores, los Jueces de primera instancia i los Jueces parroquiales pueden castigar correccionalmente a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, con multas que no pasen de venticinco pesos, o con arrestos que no escedan de tres dias, siempre que no haya lugar a otro mayor castigo con arreglo a las leyes. La pena correccional se llevará a efecto, aunque se interponga el recurso de queja.

Art. 103. En el despacho de las causas se observará el orden siguiente: 1º las causas sobre delitos contra la Constitucion o contra la seguridad interior o exterior de la República: 2º las causas sobre delitos de los empleados públicos en el

ejercicio de sus funciones: 3° las de hacienda, o en las que tenga algun interes la Nacion: 4° las criminales; i 5° las civiles.

Art. 104. Los Presidentes, de acuerdo con los Secretarios Relatores, harán formar con estos la tabla o lista en que consten las causas que se hallen en estado de relacion, observando estrictamente el orden detallado en el artículo anterior.

Art. 105. Las vísperas del domingo de Ramos i el 24 de diciembre de cada año, habrá visitas jenerales de cárceles, que harán las Cortes Superiores por sí mismas con la concurrencia de sus Secretarios, porteros, escribanos, jueces de primera instancia i parroquiales, del Comisario de policía, del Alguacil mayor, Ajente fiscal, abogados de pobres i demas subalternos.

Art. 106. Los abogados que fuesen nombrados conjueces en las Cortes Suprema i Superiores, no prestarán juramento en cada negocio en que hayan de conocer i bastará el que prestaron al tiempo de la recepcion.

Art. 107. Quedan derogadas todas las leyes orgánicas que han rejido hasta la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventiocho de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 3 de agosto de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

LEI.

Agosto 30 —Adicional a la orgánica del Poder Judicial.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1° Que se ha adoptado el sistema unitario para la organizacion de las Cortes Superiores, i que por lo mismo no hai necesidad de relacion;

2° Que hai algunas omisiones en la lei orgánica del Poder Judicial,

DECRETA:

Art. 1° En las Cortes Superiores, no se hará relacion

de los expedientes, debiendo leerlos por sí mismo el Ministro que forme la Sala.

Art. 2° Los escribanos que sean abogados, no podrán ejercer la profesion de tales, ya sea como apoderados o como cesionarios, bajo la pena de destitucion, excepto en los casos del art. 52 de la lei orgánica judicial.

Art. 3° El abogado que se nombre para reemplazar al Secretario de la Corte, hará sus veces, sin necesidad de escribano.

Art. 4° Estas disposiciones se insertarán en la lei orgánica de tribunales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Liso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

LEI.

Agosto 3.—Señálanse fondos para la apertura i conservacion de los caminos vecinales.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que mientras continúe adjudicada la contribucion del trabajo subsidiario a las carreteras que actualmente se construyen en la República, como sucede en algunos cantones, los caminos vecinales que favorecen el comercio i la comunicacion entre las parroquias i cantones, continuarian, por falta de fondos, en el abandono i deterioro en que se encuentran, hasta ponerse intransitables, si no se provee a su reparacion,

DECRETA:

Art. 1° A solicitud de los vecinos de un canton o parroquia, que pidan la apertura o reparacion de un camino, el Poder Ejecutivo calificará la necesidad del camino i decretará su reparacion, o la apertura de otro mas ventajoso, bien sea carretero o de herradura.

Art. 2° Si para la mejor direccion del camino, hubiere que ocupar terrenos de propiedad particular, pueden ser ocu-

pados en la estension que fuere necesario, pagando al propietario su valor, en la forma que establece la Constitucion.

Art. 3° Son fondos de aplicacion exclusiva al objeto indicado en los artículos anteriores: 1° las cantidades que, de la contribucion del trabajo subsidiario de las parroquias interesadas, tuviere a bien designar el Poder Ejecutivo, respetando las destinadas o que se destinaren a las carreteras, pudiendo este disponer, en caso de necesidad, aun de las que estuvieren aplicadas a otras obras, en virtud de las leyes anteriores a la presente; pero no de las que las Municipalidades hubieren adjudicado por contratos celebrados con terceras personas, ántes de la publicacion de esta lei; 2° una contribucion, del uno al siete por mil anual, a los propietarios de fundos rústicos en las mencionadas parroquias, pagadera mensualmente por partes proporcionales; i 3° una contribucion de dos dias de trabajo, ó el jornal correspondiente a ellos, que pagarán todos los demas vecinos de las parroquias interesadas en el camino.

§. único. En los cantones en que la contribucion del trabajo subsidiario no estuviere adjudicada a ninguna de las carreteras mencionadas en el artículo 3°, se aplicará íntegramente al camino que se mande abrir o reparar; i si fueren dos o mas los que se quieren trabajar a un mismo tiempo, se hará la aplicacion por iguales partes.

Art. 4° Están obligados a la contribucion creada en el artículo 3°, los vecinos i propietarios de las parroquias por donde pase el camino, i los de las que se aprovechen de él, transitando o conduciendo sus productos. En caso de que reclamen algunos ciudadanos o parroquias para que se les declare esentos de la contribucion, por no tener interes ninguno en el camino que se quiere abrir o reparar, lo decidirá el Poder Ejecutivo, previo informe del Concejo cantonal.

Art. 5° Los fondos subsidiarios mencionados en la presente lei i jeneralmente todos ellos, como el peaje de madera &c, no tendrán otra inversion, que la reparacion o apertura de caminos; i serán personalmente responsables las autoridades que los aplicaren a otros objetos.

§. único. Se exceptúan de la disposicion de este artículo, los cantones que no tuvieren necesidad de abrir o reparar sus caminos, i los Concejos Municipales respectivos, podrán disponer de los fondos del trabajo subsidiario en otras obras de utilidad pública, previa designacion del Ejecutivo.

Art. 6° Los Tesoreros de las Municipales podrán serlo tambien de los fondos de obras públicas, para el objeto de la presente lei, i llevarán cuenta especial de este ramo.

Art. 7° No se podrán conducir aguas por los caminos

públicos, sino por cañerías cubiertas o con puentes seguros, que faciliten el tránsito, previo aviso al Concejo cantonal respectivo; i los que las condujeren quedan obligados a reparar, a su costa e inmediatamente, los daños que ocasionare el paso de las aguas referidas.

Art. 8º Los que por cercar sus terrenos o construir algun edificio hicieren escavaciones, o estrecharen con cercos los caminos de servicio público, serán castigados con una multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de la reparacion inmediata del daño causado, bajo la pena de una nueva multa, equivalente a los gastos de reparacion, que se invertirán en ella.

§. único. Con una multa igual a estos gastos, se obligará tambien a la reparacion de que habla el artículo 7º a los que hubieren estrechado los caminos, siendo obligacion de los Gobernadores de provincia mandar restituir, en el acto, los terrenos usurpados de los caminos públicos, a costa de los que, de hecho, los hubieren ocupado, o de los que lo hayan autorizado indebidamente.

Art. 9º Los Tenientes parroquiales quedan autorizados para imponer las multas de que hablan los artículos anteriores, previa una diligencia sumaria de dos o tres testigos, de lo cual darán cuenta al Concejo cantonal, pidiendo las boletas correspondientes al Tesorero del ramo.

Art. 10. Concluido que sea el camino en todo el trayecto útil a los propietarios i parroquias interesadas en su apertura o composicion, quedarán libres de la contribucion creada en esta lei, sin que con ningun pretesto; sea cual fuere, se les pueda obligar a continuar pagándola.

§. único. El Concejo cantonal respectivo declarará llegado el caso de que produzca su efecto el artículo anterior.

Art. 11. El Gobernador de la provincia, donde estuviere situado el camino de cuya formacion o reparacion se tratare, será la única autoridad que dicte las órdenes conducentes a la organizacion del trabajo; i sin el *páguese*, puesto por él en las planillas, presupuestos, vales, i en jeneral, en todo documento de inversion, el Tesorero respectivo no podrá hacer ningun gasto, ni legalizar las datas.

§. único. En los cantones distantes, puede el Gobernador delegar las facultades de organizacion de trabajo, direccion &ca, al Jefe político correspondiente, exigiendo una razon semanal de sus procedimientos, siempre que lo tenga por conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones, en Quito, a diez de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 3 de agosto de 1869. Ejecútese - MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO.

Agosto 12.—*Adjudicase todo el producto del trabajo subsidiario del canton de Daule a la construccion de panteones i puentes*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que hai necesidad urgente de construir puentes i panteones en el canton de Daule,

DECRETA:

Art. único. Se adjudica todo el producto del trabajo subsidiario del canton de Daule, durante los años de 1869 i 70 al canton indicado, para que construya panteones en Santalucía, Balzar, Colímes i Las Ramas; i puentes, en los estrechos de Pula, Banije, Colorado i los dos de Santalucía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a cinco de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 12 de agosto de 1869. Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 12.—*Relativo a la carretera de Cuenca*.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la carretera, desde la ciudad de Cuenca hasta el puerto de Naraujal, es de vital importancia para las provincias del Azuay i Guáyas;

2º Que la construccion de dicho camino se ha principiado con buen éxito i por autorizacion del Gobierno interino,

DECRETA:

Art. 1º Se aprueba la resolucion suprema de 6 de marzo último, relativa a facultar al Gobernador de Cuenca para construir la carretera, que pondrán en comunicacion, por el Naranjal, las provincias del Azuai i Guáyas; aprobándose tambien el uso de las facultades concedidas al mismo Gobernador, para el desapropio de los terrenos de particulares que se han ocupado i se ocupan para el camino.

Art. 2º El precio de los terrenos de particulares será pagado por el Tesoro nacional, con arreglo a la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a siete de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 12 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

Agosto 16.—LEI de elecciones.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

TITULO I.

DE LOS ELECTORES.

Art. 1.º Son electores todos los ecuatorianos que están en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 2.º Hai tres clases de electores: 1ª los ciudadanos domiciliarios de la parroquia en que deben votar: 2ª los Concejeros cantonales; i 3ª los miembros del Cuerpo Lejislativo.

Art. 3.º Los electores de primera clase elijen, con voto directo i secreto, a los Senadores i Diputados principales i suplentes, al Presidente de la República i Concejeros cantonales. Los de la segunda clase elijen Alcaldes municipales, Jueces parroquiales, Alguacil mayor, Procurador

municipal i demas empleados, cuyos nombramientos les atribuyen las leyes. Los de la 3^a clase elijen majistrados de la Corte Suprema i del Tribunal de Cuentas, en la forma prescrita en el inciso 3.º del artículo 60 de la Constitucion. Hacen tambien la eleccion de los funcionarios civiles, eclesiásticos i militares, cuyo nombramiento les está atribuído por la Constitucion i las leyes.

TITULO II.

DE LA INSCRIPCION DE LOS ELECTORES DE PRIMERA CLASE EN LOS REGISTROS PUBLICOS.

Art. 4º La Municipalidad de cada canton formará, por primera vez en enero de 1870, un libro que se denominará: *Registro de los electores del canton de....* Las fojas de esta libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, i cada plana estará dividida en tres columnas verticales.

Art. 5.º En la primera columna se escribirán en el órden alfabético de sus apellidos, con vista de sus registros actuales i con los datos que suministren los jueces parroquiales, los nombres de los electores que residen en el canton i calificados en las parroquias donde sean vecinos. En la segunda se inscribirán los nombres de aquellos que vayan entrando en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, por haberlos adquirido segun la Constitucion, i avecinándose en cualquiera de las parroquias; i en la tercera, los de aquellos que hubieren muerto, cambiado de domicilio o incurrido en alguno de los casos señalados en los artículos 11 i 13 de la Constitucion.

Art. 6º El libro de que habla el art. 4º será custodiado en el archivo de la Municipalidad; i si se estraviare o fuere alterado, el Secretario de dicha Corporacion será castigado conforme a la lei. Cualquier individuo puede dirijirse al Juez competente, para poner en su conocimiento el extravío o alteracion de aquel libro.

Art. 7º Luego que la Municipalidad haya inscrito en el registro a todos los electores del canton, clasificándolos segun la forma prevenida en el art. 5º, pondrá al fin de cada columna una nota que espresese, en letras i guarismos, el número total de los que quedan inscritos.

Art. 8º Quince dias ántes de aquel en que deba principiar toda época eleccionaria, la Municipalidad cantonal remitirá, a cada parroquia del canton, una lista de todos los electores activos, que corresponden a cada una de ellas, i que estén inscritos en el referido libro.

Art. 9º Cada vez que segun la lei se haga el censo jeneral de la República, el Gobernador sacará, del que corresponde a su provincia, una lista exacta de los vecinos que tengan las calidades que exige la Constitucion para ser ciudadano; i esta lista, firmada por él i su Secretario se remitirá a cada uno de los Concejos cantonales.

Art. 10. La Municipalidad cantonal, luego que reciba la lista espresada en el artículo anterior, hará la inscripcion de todos los que resulten ciudadanos activos, en la primera columna de un nuevo libro, en la forma prevenida en el art. 5º

Art. 11. El Gobernador de la provincia, mediante los avisos que le pasarán las autoridades judiciales hasta el 31 de diciembre de cada año, sacará una lista de los que, segun la Constitucion, se hallen suspensos de los derechos de ciudadanía o los hubieren perdido. De esta lista sacará las que correspondan a cada canton i las remitirá a las respectivas Municipalidades, para que inscriban en la tercera columna del referido libro a los que no estén en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 12. Del 1.º al 6 de marzo, en cada dos años, se reunirá la Junta parroquial i formará tres listas: en la primera, inscribirá el nombre i apellido de los vecinos que hasta esa fecha hubieron entrado al goce de la ciudadanía, por haber cumplido los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Constitucion: en la segunda, los de aquellos ciudadanos que hasta esa misma fecha se hubiesen avendado en la parroquia; i en la tercera, los de aquellos que, figurando en el registro de electores, remitido por la Municipalidad del canton, hubiesen muerto o mudado de domicilio. Estas listas irán firmadas por todos los miembros de la Junta parroquial, i se remitirá a la Municipalidad del canton, dentro de ocho dias, dejando una copia en el archivo del Juez parroquial.

Art. 13. La Junta parroquial se compondrá de un Juez parroquial, que será Presidente de la Junta, del Párroco, de un comisionado nombrado por el Concejo cantonal i un Secretario nombrado por la Junta.

Art. 14. Las faltas de uno de dichos miembros serán suplidas por el otro Juez principal, si hai dos en la parroquia, o por los respectivos jueces suplentes. Pero no se les admitirá a dichos miembros mas excusa, que la de enfermedad grave, legalmente comprobada i calificada previamente por el Concejo cantonal. El miembro de la Junta que falte sin cumplir con este requisito, será castigado con una multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de ser puesto en causa por la desobediencia.

Art. 15. Recibidas las listas, la Municipalidad del canton hará las inscripciones correspondientes en el libro de registros i remitirá a las parroquias las copias de que habla el artículo 8.º

Art. 16. Desde el 1º de enero hasta el 1.º de marzo de las épocas de que habla el artículo 12, el Juez parroquial anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que se publicarán en los días festivos, a la hora de mayor concurrencia, i por carteles fijados en lugares públicos, que la Junta parroquial abre sus sesiones para formar las listas de que habla el artículo 11, i convocará a todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, merezcan ser inscritos en cualquiera de las dos primeras listas.

Art. 17. Los miembros de la Junta parroquial i el Juez parroquial, que no cumplan con los deberes que les impone la lei en los dos artículos precedentes, sufrirán una multa de diez a cincuenta pesos, que les impondrá el Jefe político del canton.

Art. 18. Las disposiciones del artículo 6.º comprenden a los Secretarios de las Gobernaciones, a las Juntas parroquiales i al Juez parroquial, cuando se perdieren o alteraren las copias de los registros de electores, remitidas por las Municipalidades cantonales.

Art. 19. Todo individuo que, siendo ciudadano activo, no encontrare inscrito su nombre en la lista de electores de la parroquia donde tiene su domicilio, o pretendiere que se borre de la lista al que no tuviere los requisitos legales, tiene derecho de reclamar personalmente, hasta el 31 de marzo ante la Junta parroquial: esta, si hallare justo el reclamo, hará la inscripcion o exclusion en la lista respectiva, i pasará a la Municipalidad del canton copia o aviso de ella el dia 1.º de abril, para que se traslade al libro de registro de electores. Si estos avisos se remitieren despues de esta fecha, no serán inscritos en el libro los individuos a quienes se refieren, i las autoridades encargadas de la remision, serán responsables por el retardo o castigados conforme al artículo 14.

Art. 20. Todo elector de primera clase, que se trasladare a otra parroquia con ánimo de fijar su domicilio en ella, tiene el deber de ponerlo en conocimiento tanto del Juez de la parroquia de la cual se separa, como del de aquella en que va a fijarse: i cada Juez parroquial se halla obligado a notar la separacion i la nueva vecindad de dichos electores, en una lista que por separado debe llevar para este efecto. Estas listas serán puestas de manifiesto a las Juntas parroquiales, para facilitar la formacion de las de que habla el artículo 12.

DE LAS VOTACIONES POPULARES.

Art. 21. En cada parroquia habrá dos urnas de madera, en figura de un cubo de ocho pulgadas, con buenos goznes, una abertura pequeña en la parte superior, para introducir por ella la papeleta del votante, i dos llaves, de las cuales la una estará en poder del Juez parroquial i la otra en manos del comisionado.

Art. 22. La Junta parroquial se instalará siempre en un lugar público; i al empezar la sesion de cada dia, abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía i la volverá a cerrar, tomando las llaves los que deban tenerlas.

Art. 23. Ningun ciudadano puede votar, sin que conste previamente que está inscrito en el registro de los ciudadanos activos de la parroquia.

Art. 24. Cualquiera de los miembros de la Junta podrá examinar el voto, ántes de que sea introducido en la urna, para asegurarse de que el elector no pone mas de uno; pero en ningun caso se abrirá el papel que lo contiene de modo que pueda ser leído.

Art. 25. Las boletas serán manuscritas i estarán dobladas de modo que puedan ser examinadas sin leerse: deben estar escritas en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni suscripcion de firma del elector; su tamaño será menor que la abertura de la urna, para que éntre por ella fácilmente, i no serán admitidas las que tuvieren cualquier defecto de los puntualizados; pero el elector, despues de correjirlos, puede hacer uso del derecho de sufragio.

Art. 26. El elector depositará personalmente su voto en la urna, i despues firmará el registro que se forme, segun el modelo número 1.º Este registro se llevará en papel timbrado con las palabras: *Registro de las elecciones de la parroquia de....* el cual deberá estar rubricado por dos de los Concejeros municipales.

Art. 27. Concluida la sesion diaria, la Junta abrirá en público la urna, contará las papeletas i verá, segun las firmas del registro, si su número es igual al de los electores que hubieren concurrido en ese dia. En seguida procederá a escrutar las papeletas de los votantes, haciendo constar en el registro de los nombres de los elejidos el número de votos que hubiere obtenido cada uno de ellos.

Art. 28. Cuando el número de votos sea mayor que el de los electores que hubieren concurrido en el dia, se sacará por suerte el esceso i se quemarán las papeletas es-

cedentes; pero, si faltan papeletas, comparando su número con el de los electores, se hará constar esta falta, al terminar el acta de registro.

Art. 29. En el registro de votos se espresará, con números i letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, i al fin, la suma total de votos, firmándolo en seguida, segun el modelo número 2.º

Art. 30. Los registros serán dos: uno, en que se reciban las firmas de los votantes i se anoten todas las circunstancias que ocurran en la sesion; i otro, en que se han de escribir solamente los nombres de los elejidos, con el número de votos que cada uno de ellos obtenga.

Art. 31. Los dos registros de que habla el artículo anterior, se escribirán con arreglo a los modelos números 1.º i 2.º, en el papel timbrado de que habla el artículo 26. Los pliegos sobrantes serán devueltos al Concejo cantonal, que tendrá cuenta de los que remita.

Art. 32. En el último dia de las elecciones formará la Junta otro registro, que contenga la suma total de los votos que, durante la época eleccionaria, haya obtenido cada uno de los elejidos; i despues de firmado i rubricado por los miembros de la Junta, se cerrará con una cubierta, en cuyo sobre se escribirá: *Resúmen de la votacion de la parroquia de....* Tanto este registro como los otros registros diarios, serán remitidos en ese mismo dia al Concejo cantonal, despues de cerrados en un paquete sellado i firmado esteriormente por todos los miembros de la Junta.

§. único. En el archivo del Juez parroquial quedará una copia del registro total, firmada por los miembros de la Junta.

Art. 33. Diez dias ántes de que empiecen las elecciones el Presidente del Concejo entregará a los comisionados municipales el papel timbrado que estime necesario para cada parroquia. El Presidente que falte a esta disposicion, pagará una multa de diez a cien pesos, que la impondrá el Gobernador.

Art. 34. El comisionado municipal entregará el paquete de registros al Concejo cantonal, al segundo dia de concluidas las elecciones; pero, si la parroquia estuviere distante, tendrá un dia mas por cada seis leguas. En caso de infringir esta disposicion, sufrirá el comisionado una multa de diez a cien pesos por cada dia de demora.

TITULO IV.

EPOCAS DE LAS ELECCIONES I SUS ESCRUTINIOS.

Art. 35. Cada tres años i por tres dias consecutivos, que

principiarán desde el primer domingo de diciembre se verificarán las elecciones de Concejeros cantonales.

Art. 36. Los votos de los electores de primera clase, se recojerán en la forma prescrita por esta lei, i desde el 12 hasta el 18 de diciembre, el Concejo cesante hará los escrutinios jenerales i calificará a los elejidos.

Art. 37. El 1.º de enero, los nuevamente elejidos prestarán ante el Jefe político el juramento constitucional.

Art. 38. Las excusas serán calificadas por la Municipalidad, i las vacantes se llenarán con vocales elejidos por el Concejo.

Art. 39. Toda provincia elije dos Senadores, sin tener en cuenta su poblacion, i ademas un Diputado por cada treinta mil habitantes i otro por un residuo que pase de quince mil.

Art. 40. La provincia que no tenga quince mil habitantes, se adjuntará a la mas próxima para elejir Diputados, computándose la distancia, por la mayor facilidad de comunicacion entre las respectivas capitales de las dos provincias.

Art. 41. De tres en tres años i por tres dias consecutivos, contados desde el primer domingo de mayo, se verificarán las elecciones de los Senadores i Diputados principales i suplentes que deban renovarse. El elector pondrá en la misma lista, con distincion, a los Senadores i Diputados.

Art. 42. El Concejo cantonal de la capital de la provincia verificará, del 12 al 18 de mayo, los escrutinios jenerales de los registros que le remitan las Juntas parroquiales; declarará elejidos a los que hayan reunido la mayoría de votos i les pasará una nota, con la cual deben presentarse a la respectiva Cámara para ser calificados.

Art. 43. De seis en seis años i por tres dias consecutivos, contados desde el primer domingo de mayo se verificará la eleccion de Presidente de la República. Cuando coincida con la eleccion de Senadores i Diputados, se votará en dos urnas distintas i se harán por las Juntas parroquiales dos registros: el uno, de Senadores i Diputados, i el otro, del Presidente de la República.

Art. 44. Las Juntas parroquiales remitirán sus registros cerrados i lacreados, al Concejo cantonal de la capital de la provincia, i este, reuniendo los que correspondan a la eleccion de Presidente de la República, formará un solo paquete sellado i rubricado por el Presidente del Concejo, dos Concejeros i el Secretario, i lo remitirá al Presidente de la Corte Suprema por el próximo correo, exijiendo el recibo correspondiente.

Art. 45. La Corte Suprema anotará las faltas o indicios de violacion que presenten los paquetes; i, formando de todos uno solo, los sellará i rubricará. Conservando este paquete con el mayor cuidado, lo entregará al Presidente del Congreso en mano propia i en sesion solemne al segundo dia de la instalacion.

Art. 46. El Congreso, en sesion pública permanente i en los cuatro primeros dias de su instalacion, contará los votos, declarará elejido al que haya reunido el mayor número, calificará la eleccion; i declarándole legalmente electo, le señalará el dia en que debe prestar el juramento ordenado en el artículo 58 de la Constitucion.

Art. 47. Los cuatro escrutadores serán nombrados por el Congreso en votacion nominal.

Art. 48. Cuando dos o mas ciudadanos legalmente idóneos, reúnan igual número de votos, sin tener ninguno de ellos la mayoría, el Congreso perfeccionará la eleccion, con arreglo al artículo 54 de la Constitucion.

Art. 49. Luego que sea declarado legalmente electo el Presidente de la República, se le hará saber por el Presidente del Senado, señalándole el dia i la hora en que debe prestar juramento ante el Congreso, si estuviere reunido; i si no, ante el Consejo de Gobierno. Este dia no podrá pasar de los ocho siguientes al de la declaratoria, si el elejido se hallare en el mismo lugar; i si estuviere fuera, se agregará a los ocho dias el término doble de la distancia. Si vencidos estos plazos no se presentare a prestar el juramento, ni espresare para no hacerlo una causa grave, calificada por el Congreso o por el Consejo de Estado, inmediatamente se declarará vacante el destino, segun las disposiciones constitucionales.

Art. 50. El Congreso fallará sobre las excusas o renunciaciones del Presidente de la República; i si las admite, el Encargado del Poder Ejecutivo, ordenará que se proceda a nuevas elecciones, cuando haya llegado el caso del art. 55 de la Constitucion.

Art. 51. Cuando haya que votarse la reforma de la Constitucion, las Asambleas electorales se reunirán por tres dias consecutivos, desde el primer domingo de diciembre inmediato a la Legislatura que las haya sancionado, i la votacion por sí o por *no* se verificará en la forma prescrita en esta lei para la eleccion de Presidente de la República.

Art. 52. La Corte Suprema, en el caso del artículo anterior, hará el escrutinio jeneral, luego que reciba los registros de toda la República i comunicará el resultado al Poder Ejecutivo, para que mande promulgar la reforma, si fuere confirmada por la votacion popular.

TITULO V.

FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LEJISLATURA.

Art. 53. Tres dias ántes de aquel en que el Congreso debe abrir sus sesiones ordinarias o estraordinarias, los miembros de cada Cámara, en cualquier número que sean, se reunirán en Juntas preparatorias en el lugar destinado para ellas; nombrarán de entre sus miembros los respectivos Director i Secretario, i examinarán si hai o no el *quorum* constitucional. Si no lo hubiere, escitarán a los Gobernadores de las provincias de donde no hubiesen venido los Lejisladores, para que exijan su concurrencia, i aun para compeler con multas de quinientos pesos a los que se resistan, sin impedimento grave legalmente comprobado, pudiendo las mismas Juntas preparatorias ordenar el encausamiento de aquellos que se ostinaren en no concurrir al Congreso, sin perjuicio de declararles suspensos de los derechos de ciudadano. Para que tengan lugar la multa i mas prevenciones de que habla este artículo, será necesario que se hubiese dado a los miembros de la Lejislatura que deba reunirse, el viático de ida i vuelta, i ademas, una buena cuenta de las dietas.

Art. 54. Reunido el *quorum* de ambas Cámaras, cada una se instalará bajo la presidencia de su Director i procederá a nombrar Presidente, Vicepresidente i Secretario, pudiendo ser este de dentro o fuera de su seno. Estas elecciones se harán por votacion secreta i con la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose previamente por la Cámara cuatro escrutadores, de todo esto se comunicarán las Cámaras recíprocamente i lo pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 55. Instalado el Congreso, cada vocal presentará, a su respectiva Cámara, la nota que acredite su nombramiento.

Art. 56. Se reunirán ambas Cámaras i funcionarán como un solo cuerpo, tanto en los casos establecidos por la Constitucion, como para hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, perfeccionar esa eleccion en el caso del artículo 48 de esta lei, declararle legalmente elegido, recibir el juramento constitucional, i para elejir los funcionarios públicos, cuyo nombramiento se les atribuya por leyes especiales.

TITULO VI.

NULIDADES DE LAS ELECCIONES.

Art. 57. Son nulas las elecciones populares:—

1º Cuando no se haya verificado en presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros que, según esta ley, deben componer las Juntas parroquiales; i

2º Cuando hai señales de haber sido violados o falsificados los registros en que se enumeran los votos.

Art. 58. Los efectos de estas nulidades son: no escrutarse los votos de los registros de la parroquia donde se han cometido dichas nulidades, i hacer responsables a los que las cometan, ya como reos de falsificación, ya como autores de atentados contra la Constitución, según el caso.

Art. 59. Son nulos los escrutinios:—

1º Cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia, a lo ménos, de la mayoría absoluta de todos los miembros de las Juntas parroquiales, de los Concejos cantonales o del Congreso, o de la Corte Suprema, en sus respectivos casos, o no se hubiesen firmado por todos ellos, a no ser que se espese el motivo de la falta:

2º Cuando se hubiesen hecho alteraciones en lo escrito, intercalando, raspando o enmendando los nombres de los candidatos, o el número de votos que tengan, sin haber salvado al fin i rubricado el Presidente de la Junta.

§. único. La falta de suscripción en el sobrescrito de los paquetes de los registros de votos por los individuos de las Juntas, no causa nulidad; tampoco la causan las faltas que se noten en el registro de los votantes. En todos estos casos, el efecto será solamente el de mandar seguir causa criminal a los que se hubieren resistido a firmar los paquetes, o dado causa a las irregularidades notadas en los registros de las firmas de los votantes.

Art. 60. Los efectos de las nulidades en las votaciones i registros de votos son: no ser tomados en consideración para el escrutinio jeneral los registros de votos que tuvieren esos vicios, i ser juzgados los que los cometieren.

Art. 61. Ninguna papeleta blanca será contada a favor de nadie, i se hará lo mismo respecto de aquellas que estuvieren firmadas, o que no ofrezcan de un modo inteligible el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se dieren.

Art. 62. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas, en mayor número de aquel por el cual ha debido votarse, solo se darán por votos válidos los que correspondan, tomando los primeros nombres que se encuentren en la papeleta, i estimándose por no escritos los demas.

Art. 63. Si el nombre de una misma persona se hallare repetido en una papeleta, solo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 64. Si hubiere en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, se incluirán en escrutinio

los que aparezcan en la boleta.

Art. 65. La adición o supresión de un título o de un segundo nombre o apellido en el nombre de un candidato conocido, no anula los votos.

Art. 66. Las palabras o frases añadidas a los nombres de los candidatos, en honra o vituperio de estos, no anulan los votos; pero serán omitidas en la lectura pública i en los registros de votos que de ellos se haga.

Art. 67. Aunque no sea conocida de la Junta parroquial o municipal escrutadora la persona por quien se hubiere votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 68. Cada boleta que se lea será manifestada a los escrutadores. Al tiempo de leerse, se tomará de manera que los otros miembros de la Junta i los concurrentes mas inmediatos puedan convencerse de que no se leen nombres distintos de los que ella contiene.

Art. 69. Las nulidades cometidas en los escrutinios por las Juntas parroquiales, las declarará el Concejo cantonal de la capital de la provincia: las cometidas por los Concejos cantonales, las declarará la Corte Superior respectiva: las cometidas por el Congreso, las declarará la Corte Suprema de Justicia, a petición del Presidente de la República o de cualquier Senador o Diputado; i las nulidades cometidas por la Corte Suprema en los escrutinios de las votaciones sobre las reformas de la Constitución, serán declaradas por el Congreso.

Art. 70. Fuera de los casos puntualizados en esta lei, la omisión de solemnidades no produce nulidad en las votaciones, ni en los registros de votos; pero serán responsables las personas o corporaciones que hubiesen faltado a ellas.

TITULO VII.

CALIDADES EXIJIDAS PARA SER ELEJIDOS.

Art. 71. Para ser elegido Senador, Diputado, Ministro de la Corte Suprema o Presidente de la República, no se exigen mas requisitos, que los señalados por la Constitución.

Art. 72. Para ser elegido Concejero, Alcalde municipal, Juez parroquial, Alguacil mayor o Procurador municipal, solo se necesita ser ciudadano en ejercicio. Estos empleados durarán tres años en sus destinos.

TITULO VIII.

ESCUSAS I RENUNCIAS.

Art. 73. Los Senadores, Diputados i Ministros de la

Corte Suprema, deben renunciar o escusarse ante el Congreso, cuando esté reunido; i cuando no lo esté, ante el Consejo de Estado. Los Concejeros cantonales, Alcaldes municipales i Jueces de parroquia, deben escusarse o renunciar ante el Concejo cantonal.

Art. 74. Los destinos de Senador, Diputado, Alcaldes, Concejeros municipales i Jueces de parroquia, son forzosos, i los elejidos no pueden escusarse, sino con causa justa legalmente comprobada. Son causas legales las siguientes:—

1^a Haber sido reelejidos inmediatamente:

2^a Impedimento físico:

3^a Calamidad doméstica mui grave, acaecida quince días ántes de la época en que deban encargarse de sus destinos:

4^a Grave perjuicio en los intereses, no siendo el perjuicio de aquellos que todos los reciben en casos iguales:

5^a Haber cumplido sesenta años de edad:

6^a Haber sido elejido para otro destino, i estar desempeñándolo.

TITULO IX.

GARANTÍA DE LOS ELECTORES DE PRIMERA CLASE.

Art. 75. Las mesas electorales no podrán colocarse a ménos de cien metros de distancia de los cuarteles o cuerpos de guardia.

Art. 76. En la época de votaciones i quince días ántes de estas, no podrá ser acuartelada en ninguna parroquia la guardia nacional ni llamada a ejercicios doctrinales, [a no ser que entónces sobrevenga una grave amenaza a la seguridad de la República] ni ménos ser empleada en escoltas.

Art. 77. Las autoridades i empleados públicos no podrán arrestar, ni detener a ningun elector de primera clase en los días de votaciones, sino en el caso de que hubiesen cometido delito que merezca pena corporal, i permitiéndole depositar previamente sus votos en las urnas electorales, si la captura se hiciere en la parroquia donde debe sufragar, i siempre que no estuviere suspenso de los derechos de ciudadanía.

Art. 78. En los días de votaciones no se exijirá de los electores ningun servicio público que sea personal, ni ménos se les cobrará las contribuciones fiscales.

Art. 79. Ninguna autoridad o funcionario público podrá exijir oficial ni estraoficialmente, ni en público ni en privado, con amenazas o halagos, el sufragio de un elector de primera clase para candidato alguno determinado, bajo la pena de ser juzgados como reos de atentado contra la Cons-

titudin de la República, i de que sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria. Los fiscales están obligados a acusar i los Tribunales a juzgar, bajo su mas estricta responsabilidad, a las autoridades a quienes la fama pública sindique de tal atentado, sin perjuicio de la acusacion que puede formular cualquier ciudadano.

Art. 80. Los empleados de policía estarán a disposicion de la Junta parroquial, para impedir todo tumulto o desorden que estorbe la libertad de los electores o de las mismas corporaciones; i si faltaren empleados de policía, podrá la misma Junta nombrar un número de individuos que presten ese servicio, haciéndoles alternar como fuere necesario.

TITULO X.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 81. Las corporaciones que por esta lei reciben el sufragio popular, las que hacen los escrutinios i declaran las elecciones, están obligadas, cada una en su caso, a enviar-se unas a otras los documentos que se pidan para resolver las nulidades, cuya decision les corresponda, i a remitir al Congreso o a la Corte Suprema los mismos documentos cuando lo soliciten.

Art. 82. Todas las elecciones serán públicas i ninguno concurrirá a ellas armado, bajo la multa de cuatro a doce pesos i la confiscacion del arma; penas que se harán efectivas por la policía.

Art. 83. Cuando al elejir Senadores, Diputados, Concejeros cantonales, resulten dos o mas ciudadanos con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 84. Todas las multas que establece esta lei pertenecen a los fondos municipales, a escepcion de las que se impongan a los Senadores i Diputados por la no concurrencia a las sesiones, que corresponden al fisco.

Art. 85. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copia de las actas o registros que hubieren formado las corporaciones electorales, que están obligadas a conferir las, autorizadas por sus respectivos Presidente i Secretario. Estas copias se estenderán en papel comun, siendo de cargo del peticionario el pago de amanuense.

Art. 86. Cuando en las reuniones ordinarias o estraordinarias del Congreso falte *quorum* el dia en que deben instalarse las Cámaras, los miembros presentes gozarán de las dietas que asigna la lei a los que funcionan.

Art 87. Cuando se convoque Congreso estraordinario, ántes de que se verifique la nueva eleccion para la renova-

cion de las Cámaras, concurrirán a él los Senadores i Diputados que debian cesar por haber salido en suerte. Igual disposicion se observará respecto de los que hubiesen concluido su período.

Art. 83. Si los elejidos no pueden posesionarse de sus destinos el dia designado por la lei, continuarán los empleados anteriores el tiempo que trascurra hasta la posesion de los nuevamente elejidos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 89. Por primera vez las elecciones de Senadores i Diputados se harán el primer domingo de diciembre del presente año, hasta el miércoles inclusive de la misma semana. En los mismos dias se harán las elecciones de Concejeros municipales.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes i disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dada en Quito, a catorce de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 15 de agosto de 1869.—Ejécútese.—G. GARCIA MORENO —El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

MODELO, NUMERO 1.º

Registro de las firmas de los votantes.

En la parroquia N, a (tantos de tal mes i año), a las diez de la mañana se instaló la Junta parroquial, compuesta del Juez N de N i el infrascrito Secretario, i se recibieron las siguientes firmas de los votantes—*N de N*.—*L de T. & a*.

Por ser llegada las tres de la tarde, se cerró la sesion, conteniendo este registro [tantas firmas] [*aquí el número de firmas en letras i números*], por haber sido otros tantos los votos recibidos.

El Presidente de la Junta, *N de N*.

El Párroco, *N de N*.

El Comisionado, *N de N*.

El Comisionado, *N de N*.

El Secretario, *N de N.*

MODELO, NUMERO, 2.º

Registros de los votos dados por los electores de la parroquia N para (Concejales, Senadores, Diputados o Presidente de la República).

En la parroquia N, a [tantos de tal mes i año], habiéndose verificado el escrutinio [tantos votos]. (*Aquí el número de votos en letras i números*), recibidos noi, han dado por resultado lo siguiente:—

N de N, cien votos.....	100
N de N, ochenta votos.....	80
N de N, cincuenta votos.....	50
N de N, cuarenta votos.....	40
N de N, diez votos.....	10
N de N. un voto.....	1
	<hr/>
Suma total de votos.....	281

Con lo que se cerró la sesion, i lo firmaron—El Presidente, *N de N.*—El Párroco, *N de N.*—El Comisionado, *N de N.*—El Secretario, *N de N.*

ADVERTENCIA.—Cuando haya ocurrido alguna circunstancia particular que sea notable, como la de haber sobrado i quemádose los votos sobrantes, o cuando hayan saltado votos i sobrado las boletas recojidas en el dia, o las firmas de los votantes, se espresarán todos estos particulares en el registro de las firmas, pero nunca en el de los votos.

DECRETO.

Agosto 20.—*Adjudicase la mitad del producto subsidiario del Chimborazo para la construccion de agua potable i de locales para escuelas.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,
CONSIDERANDO:

Que entre las necesidades que tiene la ciudad de Riobamba son indudablemente de las mayores la de aguas potables i escuelas,



DECRETA:

Art. 1º La mitad del producto de la contribucion del trabajo subsidiario que por no estar adjudicada a la obra de la carretera, debia ir a los fondos municipales, se adjudica: 1º a la adquisicion de aguas potables i a su conduccion por acueductos tapados para ser distribuidas en la ciudad de Riobamba; i 2º se adjudica igualmente a la construccion de casas para establecer escuelas de los Hermanos Cristianos para niños i de monjas de los Sagrados Corazones para niñas.

Art. 2º Se establece, ademas, una contribucion anual de un real por cada cien pesos de valor de las propiedades urbanas de la ciudad de Riobamba; i su distribucion se hará por el Gobernador de la provincia del Chimborazo, unido a dos vecinos de Riobamba. Esta contribucion durará mientras se lleve a cabo la empresa de traer las aguas potables i será aplicada a este solo objeto. De esta contribucion se exceptúan las familias pobres, a juicio del Gobernador i de los dos vecinos espresados.

Art. 3º Los edificios para las escuelas se levantarán en los sitios ofrecidos espontáneamente por el Ilustrísimo Señor Doctor Ordóñez, Obispo de Riobamba, i segun los planos que el Ministro del Interior hiciere formar con el arquitecto de la República, de acuerdo con los superiores de los referidos institutos relijiosos. Si por cualquier motivo no se llevaren a cabo las fundaciones de las casas para las escuelas, o si despues de fundadas dejaren de aplicarse a este objeto, los sitios o edificios cedidos por el Ilustrísimo Señor Ordóñez, recuperarán su carácter de eclesiásticos.

Art. 4º La adjudicacion que se hace a estos objetos de la mitad de la contribucion del trabajo subsidiario, durará hasta que las espresadas obras se concluyeren.

Art. 5º Se exceptúa de esta adjudicacion el producto del trabajo subsidiario en el pueblo de Licto, por haberse señalado aquel fondo para la apertura de una acequia que provea de aguas a aquel pueblo; pero esta escepcion durará solamente mientras se concluya aquella obra particular.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a diez i nueve de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 20.—*Adjudicase la mitad de la contribucion subsidiaria de Leon para una casa de correccion i cuartel.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1° Que la falta de cuarteles en las poblaciones espone los edificios públicos a la ocupacion por las tropas en marcha, resultando de esta circunstancia su deterioro:

2° Que en Latacunga, capital de la provincia de Leon, existe el terreno i casa que servia para la estinguida fábrica de pólvoras, sin que se saque utilidad de ese edificio i esponiéndose a su completa ruina; i

3° Que hace falta en esa ciudad una casa que sirva para dar correccion i favorecer el aprendizaje de los artesanos,

DECRETA:

Art. 1° La mitad del producto de la contribucion del trabajo subsidiario de todas las parroquias de la provincia de Leon, se adjudica a la construccion de un cuartel i de una casa de correccion.

Art. 2° Para que se construyan el cuartel i casa de que se habla en el artículo anterior, se adjudica igualmente todo el terreno i los restos del edificio que existen en el sitio de la estinguida fábrica de pólvora.

Art. 3° El Gobernador de la provincia es el encargado inmediato de la ejecucion de estas obras, él nombrará un recaudador especial de la mitad de la contribucion adjudicada con la fianza respectiva, reglamentará su recaudacion e inversion i vijilará en su pronta ejecucion, dando cuenta quincenal de sus progresos al Poder Ejecutivo.

§. único. La cuenta anual se presentará al Tribunal de Cuentas.

Art. 4° La adjudicacion de los fondos asignados en esta lei durará hasta que se termine la obra del cuartel i de la casa.

Art. 5° Cuando no haya tropa acuartelada, el cuartel servirá para la reclusion de los artesanos morosos i para escuela de los que deben ser instruidos conforme al reglamento que dé el Gobernador, previa aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 6° Se esceptúa de la adjudicacion hecha en esta lei, la mitad de la contribucion del trabajo subsidiario adjudicada a la carretera i la mitad de la parroquia de San-

miguel adjudicada a la construccion de una acequia para ese pueblo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a diez i ocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de agosto de 1869. Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 20.—*Autorízase la espropiacion de un terreno del convento máximo de San Agustín.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Concejo Municipal de este canton contraida a que se autorice la espropacion de un pedazo de terreno perteneciente al convento máximo de San Agustín de esta ciudad, para la comodidad de una calle pública que allí se ha construido,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, pueda ordenar la espropiacion que se solicita.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a diez i siete de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 20.—*Confiérese al colejio de San Vicente de Latacunga la facultad de conservar la posesion de unas haciendas.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud del colejio de San Vicente de Latacunga,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al colejio de San Vicente de Latacunga para conservar la posesion de las haciendas denominadas *Rumipamba Saigua i Cuchiguasi*.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a diez i ocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

RESOLUCION.

Agosto 20.—*Facúltase al Concejo cantonal de Chimbo para vender unos terrenos.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Concejo Municipal del canton de Chimbo para que se le permita vender los retazos de las antiguas calles de la cabecera de dicho canton, que han quedado a consecuencia de la nueva delineacion, bajo la cual ha sido reformado i mejorado dicho lugar, para con su precio pagar las porciones de terreno que, siendo de particulares, tuvo que ocupar para hacer efectiva esta mejora tan importante,

RESUELVE:

Concédese al Concejo Municipal de Chimbo la facultad de vender al mejor postor los retazos de las antiguas calles que han quedado a consecuencia de la nueva delineacion, bajo la cual ha quedado mejorada la cabecera de dicho canton; debiendo el Concejo invertir el precio de estas enajenaciones en el pago de las deudas que ha contraido comprando a los vecinos del mismo lugar las porciones de terreno necesarias para la formacion de las nuevas calles, i el sobrante, en caso de haberlo, se empleará precisamente en la conservacion i mejora de las mismas calles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a diez i ocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

RESOLUCION.

Agosto 20.—Se declara en el goce de los derechos de ciudadano al Señor Ignacio Flor i Urrea.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud i documentos del Señor Ignacio Flor i Urrea,

RESUELVE:

Se declara al Señor Ignacio Flor i Urrea en el goce de los derechos civiles i políticos de la ciudadanía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a diez i ocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.—El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 27.—Adjudicase el producto de la contribucion subsidiaria de la parroquia Santana para la construccion de cárceles &c.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la parroquia de Santana, en el canton de Portoviejo, carece de cárceles, cementerios i locales en que los jueces puedan desempeñar sus funciones,

DECRETA:

Art. 1º Se adjudica para la construccion de dichas obras todo el producto de la contribucion del trabajo subsidiario por el tiempo necesario a la conclusion de los espresados

locales, entre los que deberá preferirse la fábrica de la casa municipal.

Art. 2º El Gobernador de la provincia de Manabí, cuidará de la puntual recaudacion e inversion de los fondos destinados a las referidas obras, debiendo el Jefe político del canton inspeccionar los trabajos e instruirse de los gastos mensuales.

Art. 3º El Colector instruirá cuenta documentada de estos fondos, en los términos que la lei previene.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a doce de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carrajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 27 de agosto de 1869. Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

LEI.

Agosto 27.—Se señalan fondos para el colejio nacional Bolívar.

LA CONVENCION NACIONAL DELECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el colejio nacional Bolívar, establecido en la ciudad de Ambato por la lei de 17 de abril de 1861, no ha podido progresar por falta de fondos propios,

DECRETA:

Art. 1º Son fondos para el mencionado Colejio:—

1º Un real en cada cien pesos de valor, que pagarán por una sola vez todas las propiedades urbanas de la ciudad de Ambato, quedando libres de este gravámen las propiedades que valgan ménos de cien pesos:

2º La quinta parte de las rentas municipales de los tres cantones de la provincia de Tunguragua, que se pagará por una sola vez, deducible del fondo del subsidio:

3º De uno a cuatro reales por cuadra, que pagarán por una sola vez los poseedores de los terrenos de comunidad, al conferírseles los títulos de propiedad de que habla el artículo 15 de la lei de 4 de setiembre de 1865:

4º Los legados que se hubieren dejado, o que en lo su-

cesivo se dejaren para la instruccion pública secundaria de dicha provincia. Si están radicados en las tesorerías nacionales, se pagarán conforme a la lei de crédito público:

5° El producto de la venta de las cosas sin dueño que se encuentren en la misma provincia.

Art. 2° Para hacer efectiva la contribucion del inciso 1°, el Concejo cantonal de Ambato hará levantar un catastro de todas las propiedades con su va'or aproximado, el cual se fijará en un lugar público por quince dias, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones, ya sobre el esceso del valor, o sobre su baja, o por haberse suprimido alguna propiedad. Dichos reclamos serán resueltos definitivamente por la mencionada Municipalidad.

Art. 3° Los poseedores de terrenos de comunidad ocurrirán a la Gobernacion a sacar sus títulos dentro de dos meses contados desde la promulgacion de este decreto, presentando al efecto un certificado jurado suscrito por el Teniente político i jueces parroquiales sobre la estension aproximada del terreno i su calificación de primera, segunda o tercera calidad. Por las de primera, se pagarán cuatro reales por cuadra, dos por los de segunda i uno por los de tercera.

§. único. El Teniente i jueces parroquiales darán gratuitamente dicho certificado.

Art. 4° La Gobernacion llevará un libro en que se inscriba la noticia de los títulos que espida, con espresion del propietario, del número de cuadras, de su calidad, de la parroquia a que pertenezca i del importe del título.

Art. 5° Los poseedores que no sacaren sus títulos en el término que designa el artículo 3° serán compelidos a hacerlo por la Gobernacion, con apercibimiento de que si dejan pasar otros dos meses, pagarán el doble, que realmente se hará efectivo.

Art. 6° Para que esta disposicion llegue a noticia de todos los poseedores de terrenos de comunidad, a mas de la promulgacion de esta lei, debe hacer el Teniente político de cada parroquia; los párrocos la esplicarán por dos domingos consecutivos, haciendo comprender las ventajas de convertir la posesion precaria en plena propiedad mediante el título.

Art. 7° Los terrenos que no fueren cultivables, como los páramos, permanecerán comunes en beneficio de la respectiva parroquia.

Art. 8° Si hubiere motivo fundado para creer que no es exacto el certificado conferido por el Teniente i jueces parroquiales, o si hubiere reclamo de parte de los interesados, la Gobernacion mandará levantar un plano de men-

tura, deduciendo los costos del mismo fondo; a no ser que sea maliciosa la conducta de dichos empleados, en cuyo caso pagarán ellos la mensura.

Art. 9º El producto total de los fondos mencionados formará el capital del Colejio, del cual se deducirá lo que sea necesario para el edificio, ya sea que se construya en el sitio que ahora tiene o en otro punto. En este último caso queda autorizada la Junta administrativa del Colejio para la enajenacion en remate del referido sitio.

Art. 10. El sobrante se colocará a interes con hipotecas especiales.

Art. 11. El Colejio costeará los sueldos de los catedráticos de idiomas, de literatura i de ciencias exactas i naturales que se establecieren i que serán las únicas enseñanzas que se den en él.

Art. 12. Quedan derogadas las leyes i disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Quito, a diez i ocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 27 de agosto de 1869.—Ejecútese.—*G. GARCIA MORENO*.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

LEI.

Agosto 27.—Se adjudica la mitad de la contribucion subsidiaria de las parroquias de Cangahua, Sanmiguel de Latacunga & para la adquisicion de agua potable.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vistas las peticiones de los vecinos de las parroquias de Quisapincha, Sanmiguel de Latacunga, Licto i Cangahua

DECRETA:

Art. 1º La mitad del producto de la contribucion del trabajo subsidiario de las parroquias de Cangahua, Sanmiguel de Latacunga, Licto i Quisapincha, que no está adjudicada a la carretera, se adjudica desde el 1º de enero de 1870 para la apertura de acequias que provean de agua potable a esas parroquias.

Art. 2º La concesion de que habla el artículo anterior,

durará todo el tiempo necesario para llevar a cabo la obra de la acequia en cada una de las parroquias.

Art. 3º Los Gobernadores de las provincias de Pichincha, Leon, Tunguragua i Chimborazo i los tenientes parroquiales correspondientes, vijilarán en la fiel inversion de los fondos i en la pronta ejecucion de la obra.

Art. 4º Los directores de las obras a quienes los Concejos Municipales hayan encargado su ejecucion, presentarán al fin de diciembre de cada año, cuenta prolija i documentada de la recaudacion e inversion de los fondos que hayan administrado.

Art. 5º Los Concejos Municipales podrán contratar empresarios que ejecuten la obra de las acequias, exijiendo las fianzas, escritura i demas seguridades que aseguren la realizacion de la empresa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a doce de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 17 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior. *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 27.—Se proroga el término concedido al Señor Evanjelista López para proveer de agua potable a Guayaquil.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud del Señor Evanjelista López pidiendo que se le prorogue por dos años mas el término en que debió dejar concluidos los pozos artesianos, para proveer de agua potable a la ciudad de Guayaquil; i oído el informe favorable del Concejo cantonal de aquella ciudad,

DECRETA:

Art. único. Se proroga por dos años el término concedido al Señor Evanjelista López para proveer de agua potable a la ciudad de Guayaquil por medio de pozos artesianos; pero la ciudad tiene el derecho de surtirse de agua por cualquier otro medio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito a treinta de julio de mil ochocientos

sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 27 de agosto de 1869.—Ejecútese.—*G. GARCIA MORENO*.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

LEI.

Agosto 27.—Reformatoria de la orgánica de instruccion pública de 1863.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es de absoluta necesidad reformar la lei orgánica de instruccion pública de 28 de octubre de 1863,

DECRETA:

Art. 1° La accion administrativa del Poder Ejecutivo en la instruccion pública se ejerce por medio de las autoridades siguientes:—

El Consejo jeneral de instruccion pública.

Los Consejos académicos, i

Los Inspectores de enseñanza.

Art. 2° La instruccion pública es nacional i libre o particular: la primera se da por la Nacion en las escuelas, colejos, liceos i universidades costeadas por ella, establecidos por la lei i dirigidos por el Gobierno; la segunda es costeada por los particulares i se da por todo el que haya probado legalmente la instruccion i aptitudes necesarias en la forma establecida por las leyes o reglamentos de instruccion pública.

Art. 3° La instruccion pública comprende la enseñanza primaria, secundaria i superior dada en los establecimientos espresados en el artículo anterior.

Art. 4° Las rentas que la Nacion asigne por la instruccion pública, serán administradas por el Gobierno; i por los liceos o colejos las que fueren propias de estos establecimientos por fundacion particular o por adjudicacion de la lei.

Art. 5° En la capital de la República habrá un Consejo jeneral de instruccion primaria, compuesto del Ministro del Interior, del Arzobispo, del Rector del Colejo nacional i del de la Escuela politécnica i de los decanos de las facultades anexas a los establecimientos nacionales de dicha capital.

Art. 6º El Consejo jeneral de instruccion pública será presidido por uno de los miembros designados en el artículo anterior, segun el orden con que están espresados, i el Secretario i amanuenses del Colejio nacional lo serán tambien del Consejo jeneral.

Art. 7º Cada seis meses se reunirá el Consejo jeneral para sesiones ordinarias durante doce dias, prorogables por seis mas, i se reunirá estraordinariamente cuando lo convoque el Ministro del Interior.

Art. 8º El Consejo jeneral no podrá abrir sus sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros, El Gobierno proporcionará el local necesario para las sesiones ordinarias i estraordinarias del Consejo.

Art. 9º Son atribuciones del Consejo jeneral de instruccion pública:—

1ª Determinar lo concerniente a su régimen interior:

2ª Cuidar de que se observen en toda la República las leyes, decretos, reglamentos i resoluciones supremas relativas a la instruccion pública i dar cuenta al Poder Ejecutivo de las infracciones que notare:

3ª Suspender i destituir con causa, a los Rectores de los colejios i liceos i a los profesores que no cumplieren sus obligaciones o cometieren faltas graves, i dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo para su aprobacion. En receso del Consejo jeneral, el Poder Ejecutivo usará libremente de esta atribucion:

4ª Conocer, en última instancia, de las causas contenciosas o de trasgresion de leyes o reglamentos, juzgadas por los Consejos académicos:

5ª Impedir que se enseñen en los establecimientos nacionales i libres, doctrinas contrarias a las instituciones republicanas, a la Religion católica, a la moral i buenas costumbres:

6ª Presentar al Poder Ejecutivo, cuando lo pidiere, los proyectos de reglamentos jenerales de instruccion pública. El Poder Ejecutivo podrá dar libremente estos reglamentos, así como los estatutos de los liceos:

7ª Autorizar los métodos, textos i programas de enseñanza, cuidando de que sean uniformes en toda la República:

8ª Aprobar los reglamentos especiales de las facultades, colejios, liceos i demas establecimientos públicos de instruccion, i dar cuenta al Poder Ejecutivo, para su aprobacion o reforma:

9ª Revisar los expedientes i documentos que deban presentarse para optar grados académicos, a fin de ver si se han observado los requisitos legales, i refrendar los títulos de Bachiller, Licenciado i Doctor:

10^a Promover i autorizar la creacion de nuevos colejos de uno i otro sexo en las provincias donde fuere necesario, i encargarlos a la direccion de profesores particulares o de institutos católicos; todo previa aprobacion del Poder Ejecutivo i con arreglo a lo prescrito en las leyes:

11^a Cuidar de que se establezcan escuelas primarias de uno i otro sexo en todas las parroquias de la República, i proponer al Poder Ejecutivo el modo i medios de verificarlo:

12^a Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos i obras elementales de enseñanza primaria i que se les provea de locales i útiles necesarios:

13^a Indicar al Poder Ejecutivo los lugares donde deban establecerse escuelas normales:

14^a Instruir al Gobierno la necesidad de reformar o suprimir alguno o algunos establecimientos de instruccion pública:

15^a Disponer la reparacion de los edificios destinados a la instruccion pública, siempre que pertenezcan a la Nacion, i presentar al Gobierno los presupuestos respectivos:

16^a Pedir al Gobierno los fondos necesarios para gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros i mas útiles necesarios para los establecimientos de enseñanza:

17^a Resolver las consultas que les dirijan las autoridades subalternas acerca de la intelijencia de las leyes, decretos o reglamentos de instruccion pública, con aprobacion del Poder Ejecutivo:

18^a Promover i proteger las asociaciones científicas, literarias i artísticas i el restablecimiento de la Academia nacional: nombrar los individuos que han de componer esta última i determinar los trabajos en que ha de ocuparse:

19^a Favorecer la publicacion de obras científicas o literarias i conceder premios honoríficos o pecuniarios a los autores que lo merecieren:

20^a Cuidar del establecimiento, conservacion i fomento de las bibliotecas, museos, gabinetes de física, observatorios, quintas normales de agricultura, escuelas de artes i oficios i demas establecimientos públicos que tengan por objeto cultivar las ciencias o las artes:

21^a Presentar al Gobierno el presupuesto de la instruccion pública que debe rejir en cada año:

22^a Presentar ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los empleados de los colejos nacionales. incluso los Rectores, profesores de las facultades de ciencias i Directores de los Concejos académicos de provincia:

23^a Declarar la nulidad de los grados académicos, con aprobacion del Poder Ejecutivo, siempre que la pidiere el Rector del Colejio en que se hubiere conferido el grado,

fundándose en infracción de lei, i debiendo proponerse en el perentorio término de treinta días contados desde el de la concesion de dicho grado:

24^a Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado jeneral de la instruccion pública, e indicar las reformas que pudieran hacerse.

Art. 10. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo jeneral de instruccion pública, designará las facultades que hayan de establecerse en los colejos, segun lo permitan las circunstancias, i nombrará a los profesores de ellas, i de, entre estos, a los que hayan de desempeñar el cargo de decanos de las respectivas facultades.

Art. 11. El Consejo jeneral determinará, con aprobacion del Poder Ejecutivo, los colejos o liceos donde puedan establecerse una o mas facultades, el número de cátedras de cada una de las secciones en que estas facultades se dividan; i la facultad o facultades que es menester se establezcan en un colegio o liceo para conferir grados académicos.

No se establecerán en ningun canton ni provincia colejos de instruccion secundaria sin que se hayan establecido debidamente escuelas de instruccion primaria, ni se establecerán colejos de enseñanza superior i profesional, sin que se haya establecido la instruccion secundaria.

Art. 12. La enseñanza de Medicina se dará en los hospitales, donde los haya i tuvieren locales cómodos i suficientes.

Art. 13. Las lecciones que dieren los profesores en todas las facultades i clases de enseñanza serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, a juicio de los mismos profesores.

Art. 14. A todo grado debe preceder un exámen escrito i otro oral, que se darán en días diversos.

El exámen escrito consistirá en un discurso que compondrá el aspirante en el término de seis días, sobre un punto o materia de la facultad respectiva sacado por suerte. En el exámen oral responderá el aspirante a las preguntas que le hagan tres profesores de la facultad.

La duracion del discurso de los aspirantes al grado de bachiller será de un cuarto de hora, i el exámen de una hora por lo ménos. El discurso de los que pretendan optar el grado de licenciado o de doctor, durará por lo ménos una hora i el exámen dos horas.

Si los discursos fueren de reconocido mérito, el Consejo jeneral de instruccion pública, despues de calificarlos en primer grado con el voto de las dos terceras partes de los miembros concurrentes, los hará publicar con los fondos de instruccion pública.

Art. 15. El Presidente del Consejo jeneral de instruc-

cion pública i los rectores i superiores de los colejos i liceos gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con los superiores de otros establecimientos de enseñanza.

Art. 16. Los establecimientos de instruccion pública no pagarán derechos de aduana por los libros, papel i demas útiles de enseñanza que se pidieren al exterior para dichos establecimientos. En los negocios judiciales actuarán en papel comun i de oficio, estarán esentos de contribuciones directas i de los impuestos municipales, incluso el de farol o alumbrado que lo hará la municipalidad respectiva con sus propios fondos.

Art. 17. En cada provincia habrá un Consejo académico que lo compondrán: el Director que será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo; de los Rectores i profesores de enseñanza secundaria de los establecimientos en que residiere el Consejo, i de un maestro de primeras letras nombrado por los demas miembros de dicho cuerpo. El Consejo jeneral podrá destituir con causa a los miembros de los Consejos académicos.

El art. 32, dirá:—

La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:—

De Filosofía i Literatura,

De Ciencias,

De Jurisprudencia,

De Medicina i Farmacia,

De Teología.

Cada facultad será presidida por un Decano nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

Art. 18. Se suprimirán los artículos 34, 35 i 36 de la misma lei.

En el párrafo único, artículo 38 se suprimirán las palabras "se considerarán incorporados a la Universidad para formar la indicada facultad."

Art. 19. Al artículo 31 debe añadirse un párrafo segundo que dirá: "Los profesores de enseñanza superior i secundaria con título, durarán en sus destinos por seis años, pudiendo ser nombrados en ellos nuevamente en cada período."

"Los profesores que actualmente poseyeren con título alguna cátedra de enseñanza superior o secundaria, se conservarán en el goce i posesion por el tiempo designado en el inciso anterior."

Art. 20. El art. 30, dirá:—

"El que quiera ser profesor en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obtener del Poder Ejecutivo el título correspondiente."

Art. 21. El art. 43, dirá: "Los Rectores de los colejos i liceos podrán dar licencia con causa justa a los profesores de las facultades hasta por quince dias, i por mayor tiempo lo dará solo el Poder Ejecutivo."

Art. 22. El art. 44, dirá: *grados académicos* en lugar de *grados universitarios*."

Art. 23. Suprímase el artículo 52.

Art. 24. Despues del artículo 68, se pondrá el siguiente artículo: "Habrá en la capital de la República una escuela militar i otra politécnica civil, en la que se darán las enseñanzas correspondientes a la facultad de ciencias, Ambas serán rejidas por leyes i estatutos especiales."

Art. 25. Suprímase el artículo 69 i su párrafo único, así como los artículos 70 i 71.

Art. 26. Queda reformada la lei orgánica de instruccion pública de 28 de octubre de 1863 i derogado el decreto del Presidente interino de la República de 13 de febrero último, así como las demas leyes relativas a esta materia en lo que fueren contrarias a la presente lei.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º El Consejo jeneral de instruccion pública insertará las reformas i adiciones espresadas en esta lei, en los lugares correspondientes de la orgánica de instruccion pública, cuidando de que haya consonancia i perfecta armonía en todas sus disposiciones.

Art. 2º El reglamento de 28 de diciembre de 1864 continuará rijiendo en lo que no se oponga a la presente lei. hasta que se dé un nuevo reglamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a ventiuno de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 27 de agosto de 1869.—Ejécútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Instruccion pública *Francisco J. Salazar*.

Octubre 29.—Lei de instruccion pública.

GABRIEL GARCIA MORENO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &a. &a. &a.

Por cuanto el Consejo jeneral de instruccion pública,

cumpliendo con lo dispuesto en el art. 1º de las disposiciones transitorias de la lei de 27 de agosto del presente año. ha puesto esta en armonía con la de 28 de octubre de 1863, se reforma en los términos siguientes:—

LEI ORGANICA

DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LOS CONSEJOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO 1.º

Del Consejo general de instruccion pública.

Art. 1º La accion administrativa del Poder ejecutivo en la instruccion pública, se ejerce por medio de las autoridades siguientes:—

El Consejo general de instruccion pública:

Los Consejos académicos, i

Los inspectores de enseñanza.

Art. 2º La instruccion pública es nacional i libre, o particular: la primera se da por la Nacion en las escuelas, universidades i colejos costeados por ella, establecidos por la lei i dirigidos por el Gobierno: la segunda es costeada por los particulares, i se da por todo el que haya probado que posee legalmente i en la forma establecida por las leyes i reglamentos de instruccion pública, los conocimientos i aptitudes necesarias.

Art. 3º La instruccion pública comprende la enseñanza primaria, secundaria i superior, dada en los establecimientos espresados en el artículo anterior.

Art. 4º Las rentas que la Nacion asignare para la instruccion pública, serán administradas por el Gobierno; i por los liceos i colejos, las que fueren propias de estos establecimientos, por fundacion particular o por adjudicacion de la lei.

Art. 5º En la capital de la República habrá un Consejo general de instruccion pública, compuesto del Ministro del Interior, del Arzobispo, del Rector del Colejio nacional i del de la escuela politécnica, i de los Decanos de las facultades anexas a los establecimientos nacionales de dicha capital.

Art. 6º El Consejo general de instruccion pública será



presidido por uno de los miembros designadas en el artículo anterior, según el orden con que están expresados, i el Secretario i amanuenses del Colejio nacional, lo serán tambien del Consejo jeneral.

Art. 7º Cada seis meses se reunirán el Consejo jeneral para sesiones ordinarias, durante doce dias, prorogables por seis mas; i se reunirá estraordinariamente, cuando lo convoque el Ministro del Interior.

Art. 8º El Consejo jeneral no podrá abrir sus sesiones, sin la mayoría absoluta de sus miembros. El Gobierno proporcionará el local necesario para las sesiones del Consejo.

Art. 9º Son atribuciones del Consejo jeneral de instruccion pública:—

1ª Determinar lo concerniente a su régimen interior:

2ª Cuidar de que se observen en toda la República las leyes, decretos, reglamentos i resoluciones supremas, relativos a la instruccion pública, i dar cuenta al Poder Ejecutivo de las infracciones que notare:

3ª Suspender i destituir, con causa, a los Rectores de los colejos i liceos, i a los profesores que no cumplieren sus obligaciones o cometieren faltas graves, i dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo para su aprobacion. En receso del Consejo jeneral, el Poder Ejecutivo usará libremente de esta atribucion:

4ª Conocer, en última instancia, de las causas contenciosas o de trasgresion de leyes o reglamentos, juzgados por los Consejos académicos:

5ª Impedir que se enseñen en los establecimientos nacionales i libres, doctrinas contrarias a las instituciones republicanas, a la Religion católica, a la moral i buenas costumbres:

6ª Presentar al Poder Ejecutivo, cuando lo pidiera, los proyectos de reglamentos jenerales de instruccion pública. El Poder Ejecutivo podrá dar libremente estos reglamentos, así como los estatutos de los liceos:

7ª Autorizar los métodos, textos i programas de enseñanza cuidando de que sean uniformes en toda la República:

8ª Aprobar los reglamentos especiales de las facultades, colejos, liceos i demas establecimientos públicos de instruccion, i dar cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion o reforma:

9ª Revisar los expedientes o'ducamentos que deban presentarse para optar grados académicos, a fin de ver si se han observado los requisitos legales, i refrendar los títulos de Bachiller, Licenciado i Doctor:

10ª Promover i autorizar la creacion de nuevos colejos de uno i otro sexo, en las provincias donde fuere necesario, i encargarlos a la direccion de profesores

particulares o de institutos católicos, todo previa aprobacion del Poder Ejecutivo i con arreglo a lo prescrito en las leyes:

11^a Cuidar de que en todas las parroquias de la República se establezcan escuelas primarias de uno i otro sexo, i proponer al Poder Ejecutivo el modo i los medios de verificarlo:

12^a Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos i las obras elementales de enseñanza primaria, i que se las provea de locales i útiles necesarios:

13^a Indicar al Poder Ejecutivo los lugares donde deban establecerse escuelas normales:

14^a Instruir al Gobierno sobre la necesidad de reformar o suprimir alguno o algunos establecimientos de instruccion pública:

15^a Disponer la reparacion de los edificios destinados a la instruccion pública, siempre que pertenezcan a la Nación, i presentar al Gobierno los presupuestos respectivos:

16^a Pedir al Gobierno los fondos necesarios para gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros i mas enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza:

17^a Resolver, con aprobacion del Poder Ejecutivo, las consultas que les dirijan las autoridades subalternas acerca de la intelijencia de las leyes, decretos o reglamentos de instruccion pública:

18^a Promover i proteger las asociaciones científicas, literarias i artísticas, i el restablecimiento de la Academia nacional: nombrar los individuos que han de componer esta última, i determinar los trabajos en que ha de ocuparse:

19^a Favorecer la publicacion de obras científicas o literarias, i conceder premios honoríficos o pecuniarios a los autores que lo merecieren:

20^a Cuidar del establecimiento, conservacion i fomento de las bibliotecas, museos, gabinetes de física, observatorios, quintas normales de agricultura, escuelas de artes i oficios, i demas establecimientos públicos que tengan por objeto cultivar las ciencias o las artes.

21^a Presentar al Gobierno el presupuesto de la instruccion pública, que debe rejir en cada año:

22^a Presentar al Poder Ejecutivo las ternas para el nombramiento de los empleados de los colejos nacionales, incluso los rectores, profesores de las facultades de ciencias i directores de los Consejos académicos de provincia:

23^a Declarar, con aprobacion del Poder Ejecutivo, la nulidad de los grados académicos, siempre que la pidiere el Rector del colejo en que se hubiere conferido el grado, fundándose en infraccion de lei, i debiendo proponerse en el perentorio término de treinta dias, contados desde el

de la concesion de dicho grado:

24^a. Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado jeneral de la instruccion pública, e indicarle las reformas que pudieran hacerse.

Art. 10. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo jeneral de instruccion pública, designará las facultades que hayan de establecerse en los colejos, segun lo permitan las circunstancias, i nombrará a los profesores de ellas, i de entre estos, a los que deban desempeñar el cargo de Decanos de las facultades respectivas.

Art. 11. El Consejo jeneral determinará, con aprobacion del Poder Ejecutivo, los colejos o liceos donde puedan establecerse una o mas facultades, el número de cátedras de cada una de las secciones en que estas facultades se dividan, i la facultad o facultades que es menester se establezcan en un colejo o liceos, para conferir grados académicos.

Art. 12. No se establecerán, en ningun canton ni provincia, colejos de instruccion secundaria, sin que se hayan establecido debidamente las escuelas de instruccion primaria; ni se establecerán colejos de enseñanza superior i profesional, sin que se haya establecido la instruccion secundaria.

Art. 13. La enseñanza de Medicina se dará en los hospitales, donde los haya, que tuvieren locales cómodos i suficientes.

Art. 14. El Presidente del Consejo jeneral de instruccion pública i los Rectores i superiores de los colejos i liceos, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con los Superiores de otros establecimientos de enseñanza.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública no pagarán derechos de aduana por los libros, papeles i demas útiles de enseñanza, que se pidieren al exterior para dichos establecimientos. En los negocios judiciales actuarán de oficio i en papel comun: estarán esentos de contribuciones directas i de los impuestos municipales, incluso el de farol o alumbrado, que lo hará la Municipalidad respectiva con sus propios fondos.

CAPITULO 2.º

De los Consejos Académicos.

Art. 16. En cada provincia habrá un Consejo académico que lo compondrán: el Director que será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, los Rectores i profesores de enseñanza secundaria de los establecimientos

en que residiere el Consejo, i un maestro de primeras letras, nombrado por los demas miembros de dicho cuerpo. El Consejo jeneral podrá destituir, con causa, a los miembros de los Consejos académicos.

Art. 17. Los Consejeros académicos que no sean profesores, durarán cuatro años en su destino i podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 18. Para la reunion de los Consejos académicos se necesita el concurso de la mayoría de sus miembros, quienes deberán tener, por lo ménos, una sesion cada quince dias, presididos por el Director; i si este faltare, se observará para la presidencia el órden en que los menciona el artículo 16, prefiriéndose entre los profesores al mas antiguo. Servirá de Secretario uno de los Consejeros, nombrado por sus colegas, quien gozará del sueldo anual de cien pesos, pagaderos por el respectivo colejio

Art. 19. Incumbe a los Consejos académicos:—

1º Fijar los dias para sus sesiones i arreglar su réjimen interior:

2º Presentar al Consejo jeneral los proyectos de reglamento de los establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria i superior:

3º Establecer escuelas públicas primarias, nombrar los maestros i fijar, previo informe de la municipalidad respectiva, la dotacion de ellos i la retribucion que deba pagar cada alumno, cuando la renta del maestro no sea suficiente:

4º Examinar a los que pretendan dirigir escuelas de instruccion primaria, i espedirles, en caso de aprobacion, el correspondiente título, conforme al artículo 26, dando aviso de ello al Consejo jeneral para que, en caso necesario, haga uso de la atribucion 11ª del artículo 9º:

5º Nombrar inspectores de las escuelas primarias i secundarias, en los lugares en que lo estime conveniente:

6º Velar sobre el órden, moral e hijiene de todas las escuelas i establecimientos de instruccion de la provincia, i sobre la enseñanza en los establecimientos públicos:

7º Conocer de las causas seguidas a los empleados de instruccion pública primaria, secundaria i superior, por quebrantamiento de las leyes o reglamentos de ellas, dejando libre el recurso al Consejo jeneral:

8º Nombrar una comision en las cabeceras de canton, para que examine a los que pretendan ser maestros de primeras letras, cuando estos residan mui distante de la capital de la provincia:

9º Informar al Consejo jeneral sobre el estado de la instruccion primaria, secundaria i superior de la provincia, en los períodos que designe el mismo Consejo.

Art. 20. Los inspectores de escuelas de enseñanza primaria, comunicarán al Consejo que los haya nombrado, los avisos i observaciones que juzgaren oportunos, o que el Consejo les pidiere, sobre el estado de la enseñanza: podrán cerrar provisionalmente los establecimientos en que noten faltas graves de moral, i suspender a los maestros negligentes o incapaces; de lo que darán cuenta inmediatamente al Consejo académico, acompañando los documentos respectivos, para que dicte la resolución definitiva.

TITULO II.

CAPITULO 1.º

De las escuelas públicas primarias.

Art. 21. La enseñanza primaria de las escuelas públicas, comprenderá necesariamente:—

La instrucción moral i religiosa:

La lectura:

La escritura:

Los elementos de gramática castellana:

La aritmética elemental i el sistema legal de pesas i medidas, i la costura en las escuelas de niñas.

Ademas, podrá comprender, por disposición del Consejo académico i por voluntad del maestro, todos o algunos de los ramos siguientes:—

Elementos de geografía e historia:

Aritmética comercial:

Rudimentos de arquitectura, de física i de historia natural, dibujo lineal, música, gimnástica e idiomas.

Art. 22. En cada parroquia habrá una Junta de inspección, compuesta del párroco i de los vecinos elejidos por el Consejo académico. Estas Juntas deberán vijilar i fomentar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, e informar a los Consejos académicos sobre el estado de ellas, i sobre las medidas que se deban adoptar para su conservación i progreso.

Art. 23. La enseñanza primaria en las escuelas públicas, se dará gratuitamente a los niños de las familias pobres: los demas, pagarán la cantidad que fije previamente el Consejo respectivo, cuando por la escasez de fondos no se cubra el estipendio asignado al maestro.

Art. 24. Habrá, por lo ménos, una escuela pública de niños en cada parroquia, una de niñas en las cabeceras de canton i en las demas parroquias que designe el Con-

sejo académico, costeadas en todo o en parte por las rentas municipales. Los fondos destinados para la instrucción pública primaria, no podrán ser invertidos en ningún otro objeto.

CAPITULO 2º

De los maestros de primeras letras.

Art. 25. Para ser maestro de una escuela pública primaria, se requiere: 1º ser mayor de edad; 2º tener título de maestro de primeras letras, expedido por el Consejo académico de la provincia; i 3º no estar comprendido en las excepciones del artículo 28.

§. único. No necesitarán de título los que, por oposición, hayan obtenido anteriormente una escuela pública.

Art. 26. El Consejo académico expedirá el título de maestro de primeras letras al que haya sido aprobado, en examen público, por la mayoría de aquellos miembros o por la Comisión del cantón. Este examen comprenderá los ramos de enseñanza obligatoria señalados en el artículo 21; i podrá versar también sobre los de enseñanza voluntaria, cuando el examinando lo solicitare, o cuando quisiere dirigir una escuela, en que estos deban enseñarse por disposición del Consejo académico. El título espresará si el examen comprendió todos los ramos, o si únicamente los obligatorios.

El examen tendrá tres partes: primera, sobre escritura, para comprobar ante los examinadores la aptitud del examinando en caligrafía i ortografía; la segunda, se reducirá a contestar las preguntas que se le hicieren; i la tercera, a explicar el método de enseñanza. Cada una de estas partes durará veinte minutos por lo ménos, i exige votación separada. El que haya sido reprobado en la primera o segunda, no será admitido a la siguiente, ni podrá presentarse a nuevo examen ántes de tres meses.

Por el examen i título de los maestros de primeras letras, no se cobrará derecho alguno.

Art. 27. El Consejo académico nombrará libremente a los maestros para las escuelas vacantes o que no estén proveídas en propiedad, elijiéndolos entre los designados en el artículo 25. Si no hubiere quien llene estas condiciones, el Consejo elejirá libremente un interino.

Art. 28. No podrán ser maestros de primeras letras los que no profesen la Religión católica, los que hayan sido depuestos de un empleo de enseñanza, los que hubieren sido suspendidos [mientras dure la suspensión] i los que hayan sido condenados judicialmente por delitos que merezcan pe-

na corporal o infamatoria.

Art. 29. Corresponde a los Consejos académicos fijar el sueldo de los maestros de primeras letras, atendiendo a la población de la parroquia, al número de alumnos, a las materias que se enseñen i al mérito i servicios del maestro.

Art. 30 Habrá escuelas normales en las provincias donde lo determine el Poder Ejecutivo. La enseñanza en las escuelas normales comprenderá, además de las materias que se espresan en el artículo 21, el conocimiento teórico i práctico de los métodos mas útiles de enseñanza, i de los principios de pedagogía. La escuela normal será sostenida con la renta de uno o mas colejos nacionales de la provincia en que se haya establecido; a falta de estas, todos los cantones de la provincia contribuirán proporcionalmente para formar las rentas, segun la distribución que haga el mismo Consejo.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

CAPITULO 1º

Enseñanza secundaria.

Art. 31 La enseñanza secundaria en los establecimientos públicos, se divide en dos secciones: de primera i segunda clase. La seccion de primera clase comprende:—

La instruccion meral i relijiosa:

El Estudio completo de gramática castellana:

El estudio de gramática latina, elementos de historia i geografía, particularmente la del Ecuador:

Aritmética:

Dibujo lineal i de imitacion:

Jimnástica:

La de segunda clase abraza:—

Elementos de retórica i literatura:

Jeografía e historia:

Gramática francesa e inglesa:

Algebra:

Jeometría elemental i analítica:

Elementos de química:

Principios de física:

Lógica, Sicología, Derecho natural, Fundamentos de relijion, Ontología, Teodicea, Etica e Historia de la Filosofía.

La enseñanza se arreglará a los programas que diere el Consejo jeneral, el que determinará las materias que de-

ben enseñarse en cada establecimiento público, atentas sus circunstancias especiales, como también, qué ramos han de enseñarse forzosa i cuáles voluntariamente.

Art. 32. La instruccion moral i relijiosa se dará obligatoriamente en todos los establecimientos de enseñanza, a lo ménos una vez por semana.

Art. 33. Habrá en cada capital de provincia un colejio nacional, donde se enseñen los ramos espresados en el artículo 31 i será sostenido con los caudales públicos, siempre que le faltaren rentas propias. Estos colejios se denominarán Liceos. Si el colejio tuviere sobrantes, despues de establecida la enseñanza secundaria, podrá plantear otras, como las de ciencias naturales, i aun las enseñanzas superiores.

Art. 34. El Consejo jeneral podrá autorizar a los Consejos académicos, para que entreguen por contrato los establecimientos a corporaciones o a personas particulares, cuando por falta de fondos no sea posible enseñar los ramos que prescribe el citado artículo. Estos contratos no se llevarán a efecto, sin la aprobacion del Poder Ejecutivo, por conducto del Consejo jeneral,

§. único. Para que las enseñanzas que se den en estos colejios sirvan a los escolares para recibir grados académicos, es necesario que las hubiesen estudiado en la forma que establece el reglamento jeneral de instruccion pública, i que los estatutos dados por los empresarios, estén aprobados por el Consejo jeneral.

Art. 35. Nadie podrá ser admitido en los liceos i colejios públicos, sin dar examen ante el Rector i sus inspectores repetidores, de las materias obligatorias de enseñanza primaria, espresadas en el artículo 21. Así mismo, ningun alumno podrá matricularse en un curso, sin haber concluido el anterior, ni en la seccion de segunda clase de enseñanza secundaria, sin haber sido examinado i aprobado en los ramos correspondientes a la de primera. Los requisitos de estos exámenes serán determinados en el reglamento jeneral de instruccion pública.

Art. 36. Son fondos de los colejios o liceos, a mas de los que les correspondan por disposiciones especiales:—

1º Los derechos de matrícula i examen:

2º El capital i réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundacion:

3º Lo que se haya dejado a el alma del testador, sin especificar de otro modo la inversion:

4º Los censos o capellanías, adjudicados por el Gobierno a los establecimientos de instruccion pública:

5º Las cosas perdidas o sin dueño, practicadas las for-

malidades prescritas por el código civil:

6° Las sucesiones testamentarias o abintestato, que correspondan al fisco; i

7° Las cantidades con que contribuyan el Tesoro nacional, las municipalidades i las donaciones particulares:

§. único. En las provincias donde los colejos cuentan con suficientes fondos para su sostenimiento, los detallados en este artículo serán aplicados a las escuelas primarias de la misma provincia, a juicio del Consejo académico provincial.

CAPITULO 2.º

De los superiores i profesores de los establecimientos públicos de enseñanza secundaria.

Art. 37. En cada colejo o liceo habrá un Rector i los inspectores repetidores necesarios, segun las circunstancias i la resolucion del Consejo jeneral.

Art. 38. Para ser Rector se requiere: ser mayor de veinticinco años, no estar comprendido en las excepciones del artículo 28, i tener las demas calidades que determine el reglamento jeneral de instruccion pública.

Art. 39. Para ser inspector repetidor se requiere no estar comprendido en las excepciones del artículo 28.

El Rector i los inspectores repetidores tendrán el sueldo que se fije en el reglamento de instruccion pública.

Art. 40. El que quiera ser profesor en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obtener del Poder Ejecutivo el título correspondiente, previo el examen dado ante la Facultad de Filosofía. Cuando falten profesores, el Poder Ejecutivo encargará provisionalmente el desempeño de las cátedras a las personas que juzgue conveniente.

Art. 41. El examen, a que se refiere el artículo anterior, se dará en tres dias diferentes: en el primero, se juzgará de una disertacion trabajada por el pretendiente en el término de un mes, i que versará sobre algun punto de pedagogía propuesto por la Facultad, o sobre algun otro científico o literario, relativo a las materias que debe enseñar: en el segundo, se examinará al pretendiente, por el espacio de dos horas, sobre las materias que haya de enseñar; i en el tercero, dará una leccion oral de media ora, preparada en seis horas, con el auxilio de libros i en comunicacion.

§. 1º No será necesario el título de profesor, para quien haya dirigido diez años, u obtenido por oposicion, una cátedra de la materia que hubiere de enseñar; para quien

haya publicado una obra estimable, a juicio del Consejo jeneral, sobre el ramo de que pretenda ser profesor; para los extranjeros que enseñen por contrato, i para los que enseñen lenguas vivas, música o dibujo.

§. 2º Los profesores de enseñanza superior i secundaria, con título, durarán en sus destinos por seis años, pudiendo ser nombrados en ellos nuevamente en cada período.

Los profesores que actualmente poseyeren, con títulos, alguna cátedra de enseñanza superior o secundaria, se conservarán en su goce i posesion por el tiempo designado en el inciso anterior.

TITULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

CAPITULO 1.º

Art. 42. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:—

De Filosofía i Literatura:

Ciencias:

Jurisprudencia:

Medicina i Farmacia:

Teología.

Cada facultad será presidida por un Decano, nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

Art. 43. La Facultad de Filosofía i Literatura se dividirá en dos secciones:—

Retórica i humanidades:

Ciencias filosóficas.

La Facultad de ciencias matemáticas i naturales comprenderá dos secciones:—

Ciencias físicas i matemáticas:

Ciencias naturales.

Art. 44. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo jeneral, determinará el número de cátedras de cada una de las secciones precedentes, i el que haya de haber en las otras facultades.

§. único A los Reverendos Obispos corresponde nombrar i remover libremente a los profesores de la Facultad de Teología, fijar su número, asignar sus rentas i los fondos eclesiásticos con que hayan de satisfacerse. Los profesores de Teología enseñarán en los seminarios conciliares, i los Obispos tienen el mismo derecho de nombrar i remover libremente a los demas empleados de la enseñanza en los seminarios.

Art. 45. Cada Facultad es independiente en lo relativo a los exámenes i grados que le corresponden. El producto de estos pertenece al fondo comun, i quedan suprimidas las distribuciones llamadas *propinas*. (*)

CAPITULO 2º

De los profesores de las Facultades.

Art. 46. Para la provision de las cátedras de las Facultades, escepto las de Teología, se dará el examen, ante la Facultad respectiva, en la forma prescrita por el art. 41.

Art. 47. Las lecciones que dieren los profesores en todas las Facultades i clases de enseñanza, serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, a juicio de los mismos profesores.

Art. 48. Ningun profesor puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, o por motivos graves i justos, u ocupacion en el servicio público. En estos casos el sustituto, que será nombrado por la Facultad respectiva, oidas las indicaciones del profesor, gozará del todo o de parte de la renta, a juicio de la Facultad. Los empleados de instruccion primaria o de la secundaria inferior, serán sustituidos, en los casos espresados, por quien designe el Consejo académico respectivo.

Art. 49. Los Rectores de los colejos i liceos podrán dar licencia, con causa justa, a los profesores de las facultades, hasta por quince dias, i por mayor tiempo la dará solo el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 3º

De los grados i exámenes en las Facultades.

Art. 50. Los grados académicos son: el de Bachiller en Filosofía, el de Licenciado i el de Doctor en cualquiera de las Facultades.

Art. 51. El grado de Bachiller en Filosofía será indispensable para obtener el de Licenciado en cualquiera Facultad, i este será necesario para doctorarse en la misma.

Art. 52. A todo grado deben preceder un examen escrito i otro oral, que se darán en dias diversos.

El examen escrito consistirá en un discurso, que compondrá el aspirante en el término de seis dias, sobre un

[*] Este artículo está reformado por el inciso 2º del artículo 4º de la lei ñe 30 de agosto del presente año.

punto o materia de la facultad respectiva, sacado por suerte. En el exámen oral, responderá el aspirante a las preguntas que le hagan los profesores de la Facultad.

La duracion del discurso de los aspirantes al grado de Bachiller, será de un cuarto de hora, i el exámen, de una hora por lo ménos. El discurso de los que pretendan optar el grado de Licenciado o de Doctor, durará por lo ménos una hora, i el exámen dos horas.

Si los discursos fueren de reconocido mérito, el Consejo jeneral de instruccion pública, despues de calificarlos en primer grado con el voto de las dos terceras partes de los miembros concurrentes, los hará publicar, costeando el gasto con los fondos de instruccion pública.

La reprobacion en uno de los exámenes, impide pasar al siguiente.

§º único. Para graduarse de Doctor en Medicina, Farmacia o Jurisprudencia, a mas de los exámenes prescritos, ha de sostener el graduando uno que verse sobre la práctica en los ramos espresados. Este último exámen será conforme a las disposiciones vijentes, i a las demas que estableciere el reglamento jeneral.

Art. 53. Los derechos que han de pagarse por la recepcion de grados, son los siguientes, esceptuando el valor del papel para el título. (*)

Por el diploma de Agrimensor, venticinco pesos.

Por el grado de Bachiller, venticinco pesos.

Por el de Licenciado, sesenta pesos.

Por el de Doctor, ciento veinte pesos.

Los que habiendo sido reprobados se presentaren a exámen por segunda vez, solo pagarán la mitad de la sumaindicada; los que por tercera, la cuarta parte; i si salieren reprobados en este exámen, no serán admitidos a nueva prueba.

§. único. En los grados de Licenciado i Doctor de las Facultades de Filosofía i Literatura, de Ciencias físicas i naturales, se pagará solo la mitad de la cantidad fijada para las otras Facultades, hasta que el Consejo jeneral ordene otra cosa.

Art. 54. El que pretenda el grado de Bachiller, debe presentar los certificados de aprobacion en los exámenes de las materias obligatorias, que pertenecen a la seccion superior de enseñanza secundaria; i el que solicite los grados de

(*) Por el inciso 2º del artículo 1º de la lei de 28 de agosto del presente año, a mas de las cuotas señaladas en este artículo, deben pagar diez i seis pesos fuertes para la biblioteca nacional, los que optaren un grado académico, ya sea en Filosofía, Jurisprudencia, Medicina o Teología.

Licenciado o Doctor, presentará, a mas del título de Bachiller, los certificados de aprobacion en los exámenes de las materias facultativas, que debe haber cursado.

Art. 55. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza superior, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el certificado del profesor i el recibo del Colector o Tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de exámen. Por el certificado de matrícula se pagarán dos pesos, i por el derecho de exámen cuatro. Este derecho de exámen volverá a pagarse por segunda i tercera vez, en caso de reprobacion i nuevo exámen

Art. 56. Los exámenes de que trata el artículo anterior, serán individuales i durarán media hora. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos, no será admitido a nuevo exámen, sino en el año escolar siguiente i, entre tanto, no podrá presentar otro alguno; pero, el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable, podrá repetir su exámen dos meses despues; i si en este sale reprobado, pierde entónces el curso, pero no el derecho de volver a estudiar.

§. único. Los examinadores serán en número de tres.

Art. 57. Los títulos de Doctor en Jurisprudencia i Medicina, que se confieran en conformidad con esta lei, i el de Licenciado en Farmacia, darán derecho a optar los títulos para ejercer las respectivas profesiones de abogado, médico i boticario, i sin necesidad de nuevo exámen, con tal que los graduandos sean mayores de edad.

Art. 58. Cada Facultad podrá conceder, anualmente, a los alumnos que hayan manifestado capacidad, aprochamiento, observado buena conducta i que sean pobres, la dispensa total o parcial de las derechos de grado.

Si no se hace uso de la dispensa en el término de un año, queda revocada de hecho.

Art. 59. La incorporacion de extranjeros en cualquiera de las Facultades, se hará cumpliendo con lo que disponen los artículos 52 i 53 de esta lei. El que no llene estos requisitos i ejerza una profesion, será castigado con una multa que no pase de cien pesos, a juicio del Consejo académico de la provincia donde se halle el extranjero, sin que pueda valerle ningun permiso del Ejecutivo.

TITULO V.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUXILIARES DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO 1º

Art. 60. El Consejo jeneral i los Consejos académicos

promoverán, en los liceos i colejos, la fundacion de bibliotecas i de museos de historia natural; de escuelas dominicales de instruccion primaria i secundaria para el público; de escuelas especiales, de náutica, agricultura, minería, artes i oficios, i de casas de caridad para los niños desvalidos.

Art. 61. Las Academias de abogados, las Sociedades médicas i las de Amigos del país, se anexan a los colejos o liceos de la respectiva provincia.

CAPITULO 2°

BIBLIOTECA NACIONAL

SECCION ECUATORIANA

De los establecimientos de enseñanza libre.

Art. 62. Son establecimientos de enseñanza libre:—

Los fundados i sostenidos por corporaciones o personas particulares i

Los seminarios diocesanos.

§. único. Los estudios que se hicieren en los seminarios, servirán para obtener grados en la respectiva Facultad.

Art. 63. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos, en lo concerniente a la moral i la salubridad, a las autoridades encargadas de la instruccion pública, i en todo lo demas son independientes.

Art. 64. El que quisiere abrir una escuela o establecimiento de enseñanza libre primaria, secundaria o superior, estará obligado a ponerlo previamente en conocimiento del Teniente político, de la Municipalidad del canton i del Consejo académico del distrito, declarando su nombre i apellido, su profesion, estado, edad, religion, el lugar de su nacimiento i el en que haya residido los últimos cuatro años: indicará tambien la especie de enseñanza que pretende dar, el local i las personas que han de ayudarle, i si su establecimiento ha de ser para alumnos internos o externos. Esta declaracion será fijada en un lugar público, por órden de la Municipalidad i del Juzgado parroquial. Si treinta dias despues de puesto el aviso, no hubiere causa justa que impida abrir el establecimien, podrá hacerlo libremente.

Art. 65. Si el Consejo Municipal o el Teniente parroquial hallare motivos justos para impedir que se abra el establecimiento, lo comunicarán al interesado i al Consejo académico, el que resolverá lo conveniente.

Art. 66. No podrá dirigir establecimiento de enseñanza libre primaria ni secundaria, quien no profese la religion del Estado.

Art. 67. El que abriere un establecimiento de libre enseñanza primaria o secundaria, sin cumplir con lo prescrito en el artículo 64, o el que lo abra sin autorizacion del

Consejo académico, o sin permiso especial, despues de suprimido, pagará una multa de diez hasta cien pesos; i en caso de no poder satisfacerla, sufrirá un arresto de uno hasta tres meses, i se cerrará el establecimiento por órden del Consejo académico respectivo. La multa o el arresto serán impuestos por el Consejo académico.

Art. 68. Los que, sin dirijir escuela o establecimiento alguno de enseñanza, dieren lecciones en casas particulares, no quedarán comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero, en caso de mala conducta, podrán ser privados del derecho de enseñar por los Consejos académicos, previo conocimiento de causa. Los que contravinieren a la prohibicion espresada, serán juzgados i castigados, segun lo prevenido en el artículo anterior.

TITULO VI.

DISPOSICIONES JENERALES I TRANSITORIAS.

CAPITULO 1.º

Disposiciones jenerales.

Art. 69. Las faltas de los maestros de primeras letras, profesores i superiores de los establecimientos de enseñanza pública, que deben ser corregidas por los Consejos académicos i el Consejo jeneral, son:—

Neglijencia habitual en el cumplimiento de sus deberes: quebrantamiento de las leyes i reglamentos de instruccion pública: insubordinacion o falta de respeto a los superiores: conducta inmoral o irrelijiosa.

Art. 70. Las penas aplicables a las faltas espresadas, son:—

Represion privada del jefe del establecimiento:

Represion de palabra, a presencia del Consejo académico:

Represion por nota oficial:

• Suspension de empleo, de uno a doce meses, con privacion parcial o total del sueldo:

Destitucion.

En la aplicacion de las penas se procederá breve i sumariamente, haciendo de fiscal uno de los Consejeros i oyendo al culpable, si quiere defenderse.

La pena de destitucion se impondrá solamente por la última clase de faltas, o cuando se hayan empleado las otras penas sucesiva e inútilmente.

Art. 71. El año escolar será de diez meses, i los últimos dias del décimo mes se dedicarán a los exámenes i certámenes, en la forma que designe el reglamento jeneral.

Art. 72. En los empleos que se dan por eleccion, los

empleados podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que sean empleados en propiedad, no podrán ser removidos sin causa, en conformidad con lo dispuesto por la presente lei.

Art. 73. El Poder Ejecutivo determinará la Clase de humanidades a la cual deben concurrir los estudiantes de Derecho, i las Clases de ciencias naturales, a las cuales deban concurrir tambien los estudiantes de Medicina.

Art. 74. Habrá en la capital de la República una escuela militar i otra politécnica civil, en las que se darán las enseñanzas correspondientes a la Facultad de ciencias. Ambas serán rejidas por leyes i estatutos especiales.

CAPITULO 2.º

DI-POSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 75. Los que, segun el antiguo reglamento i leyes de estudios, hubieren recibido cualquier grado en Medicina, Jurisprudencia o Teología, pueden recibir el grado superior, i concluir su carrera con arreglo a esas mismas leyes.

Art. 76. Los que hayan recibido el grado de Maestro, o dado exámenes de cualquier curso de enseñanza secundaria o superior, no tienen que repetirlos para empezar o continuar los cursos de las facultades; pero quedan sujetos en los siguientes cursos a lo dispuesto por la presente lei.

Art. 77. El reglamento de 28 de diciembre de 1864 continuará rijiendo, en lo que no se oponga a la presente lei, hasta que se dé el nuevo.

Art. 78. Queda reformada la lei orgánica de instruccion pública, de 28 de octubre de 1863, i derogado el decreto del Presidente interino de la República, de 13 de febrero último, así como las demas leyes relativas a esta materia, en lo que fueren contrarias a la presente lei.

Por tanto, imprímase i circúlese en la forma de costumbre.

Dado en Quito, capital de la República, a veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta i nueve.—G GARCIA NORENO.—El Ministro de instruccion pública, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 28.—Esencion en favor de los fundos rústicos que hubiesen sufrido perjuicios en la catástrofe del año anterior.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es justo atender a todos los propietarios de fundos rús-

ticos que hubiesen sufrido perjuicios a consecuencia del terremoto del año próximo pasado,

DECRETA:

Art. único. Los propietarios que se encuentran en el caso de los vecinos de Imbabura, gozarán de las mismas esenciones que concede el decreto legislativo de 17 de julio último, aunque sus fundos no estén comprendidos en la referida provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.—El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 28^a de agosto de 1869. Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO.

Abril 1º—Venta del terreno denominado Alameda, ubicado en la capital.

GABRIEL GARCIA MORENO,
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

Visto el plano del terreno municipal denominado *Alameda*, i el cuadro de avalúos de solares, formado por el arquitecto nacional Señor *Tomas Reed*, i

CONSIDERANDO:

1º Que el terreno mencionado está reducido a un campo de pasto, del cual la Municipalidad saca únicamente una reducida renta anual:

2º Que los frecuentes terremotos que siembran algunas veces la desolacion i la muerte en nuestras poblaciones, hacen necesarias calles espaciosas i edificios que ofrezcan menos peligros a sus haditadores:

3º Que la construccion de nuevas casas, de una iglesia i de un paseo público en el terreno llamado la *Alameda*, es conveniente para la capital i lucrativo para su Municipalidad,

DECRETA:

Art. 1º Se pondrán en subasta pública ante uno de los

juzgados municipales, desde el día 2 del presente, los cincuenta i cuatro solares que constan en el adjunto plano topográfico; las adjudicaciones se hará en el mejor postor, i las posturas no podrán ser inferiores al avalúo.

Art. 2º El precio se pagará por terceras partes: la primera en los tres primeros días despues del remate; la segunda a los seis meses, i la tercera dentro de un año. Los que pagaren todo el precio ántes de este término, tendrán el descuento del uno por ciento mensual sobre los plazos.

Art. 3º En el precio del terreno se comprende la cuota relativa a la construccion, empedrado i enlozado de las calles i andenes, establecimiento de la fuente i paseo. Por consiguiente, los compradores no erogarán nada posteriormente para estos objetos.

Art. 4º Mientras no se pague el precio íntegramente, los compradores no podrán enajenar los solares, los cuales quedan especialmente hipotecados al pago de lo que por ellos se deba a la Municipalidad.

Art. 5º El producto de la venta de los solares lo empleará esclusivamente la Municipalidad en lo siguiente: 1º La construccion, empedrado i enlozado de las calles: 2º la construccion de una fuente, sus cañerías i demas accesorios: 3º la construccion de la nueva iglesia, para la cual se adjudicará hasta la suma de seis mil pesos: 4º la formacion del paseo público i la plantacion de árboles en las calles, con arreglo al plano, i 5º la construccion de un matadero i rastro en el lugar designado en el plano.

Art. 6º Las casas que se construyan en los solares rematados, tendrán todas fachada de corniza, cuya mayor elevacion no excederá de cinco metros, fuera del zócalo que no pasará de uno.

Art. 7º El Gobernador de Pichincha queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, a 1.º de abril de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO.

Agosto 28.—Aprobatorio del anterior.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el decreto ejecutivo por el cual se ordenó la venta

de la Alameda de la capital, consulta los intereses del Concejo i los de la poblacion.

DECRETA:

Art. único. Queda aprobado en todas sus partes el decreto de 1º de abril de 1869, espedido por el Presidente interino de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a ventiuno de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carrujal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 27 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 28.—*Se dispone que las Municipalidades de Imbabura, Pichincha & a, contribuyan para el sostenimiento del lazareto existente en Quito.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que todos los cantones de la República que envían elofanciacos al lazareto de la capital, están en el deber de contribuir a sostenerlo, porque no son suficientes las rentas del establecimiento,

DECRETA:

Art. 1º Todas las Municipalidades de las provincias de Imbabura, Pichincha, Leon, Tunguragua, Chimborazo i Esmeraldas, como tambien las Municipalidades de Guaranda i Chimbo en la provincia de los Rios, contribuirán con el seis por ciento anual de todas sus rentas, para el sostenimiento del lazareto de Quito.

Art. 2º Cada seis meses remitirán al administrador del lazareto el producto del semestre, bajo la pena de pagar el duplo en caso de demora.

Art. 3º Las espresadas cantidades serán remitidas por correo, sin pagar pórté alguno.

Art. 4º Los Gobernadores están obligados a velar sobre los tesoros municipales, para el exacto cumplimiento de este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones, a ventiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 28 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

RESOLUCION.

Agosto 28.—*Que impriman las leyes i decretos.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

RESUELVE:

Art. único. El Poder Ejecutivo queda encargado de hacer publicar, en un solo volúmen, todas las leyes i decretos dados por la Convencion Nacional, con escepcion de los códigos que se imprimirán por separado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 28 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

LEI.

Agosto 28.—*Fondos designados para la biblioteca nacional.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la biblioteca nacional establecida en la capital de la República, carece de fondos para la adquisicion de libros:

2º Que aun no han podido repararse los daños causados por el terremoto de 1859;

Art. 1º Son fondos de la biblioteca nacional:—

1º Ochenta centavos por el peso de cada arroba de libros que se importen a la República:

2º Diez i seis pesos fuertes que dará a la biblioteca nacional todo el que optare un grado académico, ya sea en Filosofía, Jurisprudencia, Medicina o Teología.

Art. 2º No se hará en el Ecuador ninguna publicacion por la imprenta, sin dar a la biblioteca nacional un ejemplar del diario, periódico u obra que se publicare.

Art. 3º El impresor o dueño de imprenta que no cumpliera con esta disposicion, pagará el doble valor de dicha obra o publicacion, en favor de la biblioteca pública.

Art. 4º el Poder Ejecutivo ordenará la recaudacion de estos fondos i su inversion en los objetos designados por esta lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dada en Quito, a ventiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 28 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

LEI.

Agosto 30.—*Establecimiento de la escuela Politécnica.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que las empresas nacionales sobre construccion de carreteras, caminos de herradura, mejora material de ciudades i puertos, así como la necesidad premiosa de desarrollar ciertas industrias llamadas a influir poderosamente en el progreso i felicidad de la República, exigen con urgencia la formacion de hombres capaces de desempeñar con acierto i lucimiento los destinos públicos, que requieren conocimientos fundamentales en matemáticas, ciencias naturales i otros estudios indispensables para el ejercicio de ciertas profesiones de importancia:

2º Que desde que los grados anexos a las facultades de

Jurisprudencia i Medicina pueden optarse en muchos de los colejos de la Nacion, la Universidad de Quito ha dejado de ser un establecimiento necesario en el sistema de instruccion pública.

DECRETA:

Art. 1º La Universidad establecida en la capital del Estado, se convertirá en escuela Politécnica, destinada exclusivamente a formar profesores de tecnología, ingenieros civiles, arquitectos, maquinistas, ingenieros de minas i profesores de ciencias.

Art. 2º La enseñanza que ha de darse en dicha escuela, se dividirá en secundaria o enciclopédica, i en superior o especial.

Art. 3º Las materias que deben estudiarse en cada una de las divisiones espresadas en el artículo anterior, la duracion de los cursos, requisitos para los exámenes, orden i método de estudios, número de profesores i demas pormenores indispensables para la ejecucion de este decreto, se fijarán en los reglamentos i estatutos que al efecto diere el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Son fondos de la escuela:—

1º Los pertenecientes a la Universidad, con escepcion de lo que importe el sostenimiento de las facultades de Jurisprudencia i Medicina, las cuales pasarán al colejo nacional de esta ciudad, o a otro establecimiento adecuado:

2º La mitad del producto de las erogaciones que se hagan en todos los colejos, para optar los grados de Licenciado i Doctor.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dará de las rentas nacionales, la suma necesaria para hacer venir del extranjero los profesores necesarios, con quienes se hará contrata especial para las enseñanzas que deben dar.

Art. 6º La instruccion dada en la escuela Politécnica será gratuita, i en consecuencia no se cobrará a los estudiantes derecho alguno por sus matrículas, exámenes ni títulos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventisiete de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Lasa*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de agosto de 1869. Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 30—*Se entregan a las Hermanas de la Caridad los hospitales de la República.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que las casas de beneficencia deben estar bajo la direccion de personas inspiradas por la caridad,

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo pondrá los hospitales de la República, que cuenten con fondos suficientes, a cargo de las Hermanas de la Caridad, celebrando las contratas correspondientes i dictando todas las providencias del caso, para conseguir este importante objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República. a ventiocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Lazo*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 30—*Concediendo pension vitalicia al Doctor Guillermo Jámeson.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que el Doctor Guillermo Jámeson ha llegado a una edad avanzada, despues de haber prestado por largos años a la República importantes i continuos servicios científicos con detrimento de su salud, i dado a luz con loable desinteres i esmerado trabajo la preciosa obra titulada *Synopsis plantarum aequatoriensium*;

2º Que la Constitucion en su artículo '35, inciso 7º atribuye al Poder Legislativo el conceder premios a los que hayan hecho grandes servicios a la patria,

DECRETA:

Art. único. Se concede al Doctor Guillermo Jámeson la pensión vitalicia de cien pesos mensuales, como recompensa debida a sus merecimientos, i con el cargo de que forme un herbario i enseñe botánica, mientras lo permita su salud, en el establecimiento de instruccion pública que en esta capital designe el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a ventiocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito a 30 de agosto de 1869 Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 30.—*Que se levante el censo de la poblacion.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo hará levantar el censo de la poblacion de la República, dentro de un año contado desde la promulgacion de este decreto.

Art. 2º Para llevar a ejecucion lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dictará el reglamento i las instrucciones convenientes, i dispondrá se hagan los gastos indispensables de la suma señalada por la lei para la formacion de la estadística.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventiocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 20.—Disponiendo que con las rentas municipales de Quito i Esmeraldas, se establezcan tambos en esta via.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que son indecibles las penalidades que experimentan en la montaña los traficantes a Esmeraldas:

2º Que es indispensable proporcionarles algun alivio i recurso en la inclemencia de ese camino,

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá, que con las rentas municipales de Quito i Esmeraldas, se establezcan tambos hasta donde le fuere posible i en los puntos que designe, supliendo de las rentas nacionales, si llegaren a faltar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventiocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Iaso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—*G. GARCIA MORENO*.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO

Agosto 30.—Se ordena la construccion de un Panóptico.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que no puede establecerse un buen sistema penal por falta de una penitenciaría, en la cual puedan cumplir los criminales las penas de trabajos forzados, de reclusion i retencion,

DECRETA:

Art. único. Se declara de necesidad pública la construccion de un Panóptico o penitenciaría, i se autoriza al Poder Ejecutivo para que lo haga construir en el lugar mas adecuado, a costa de las rentas fiscales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventisiete de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de agosto de 1869. Ejecútese.—*G. GARCIA MORENO*.—El Ministro del Interior *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 31.—*Para la enajenacion de los terrenos nacionales, municipales i de reversion, ubicados en varias parroquias de la capital.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1.º Que la mayor parte de los vecinos de Yuruquí, en el canton de Quito, son arrendatarios de terrenos nacionales, municipales i de reversion:

2.º Que la justicia i los progresos de la agricultura exigen que dichos arrendatarios lleguen a ser propietarios de dichos terrenos:

3.º Que el producto de la enajenacion de estas tierras debe invertirse en beneficio de los mismos pueblos,

DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, previa la tasacion correspondiente, venda dichos terrenos a sus actuales poseedores, concediéndoles para el pago plazos equitativos i aun haciéndoles rebajas a los que satisfagan el precio en los plazos mas cortos.

Art. 2.º Tambien podrá verificar igual enajenacion en las parroquias del Quinche, Puembo, Pifo i el Ejido de la capital, si en ellas hubiere esta clase de tierras; bien que las del último deberán venderse en pública subasta.

§. único. No se comprenden en las disposiciones de los artículos precedentes los terrenos de igual clase, poseidos por propietarios que no fuesen personas pobres o indíjenas, a juicio del Ejecutivo, los cuales se venderán en remate público al mejor postor i sin rebaja alguna.

Art. 3.º El producto de la venta de dichas tierras lo invertirá el Ejecutivo en la construccion del puente que

por la via de Zambisa, ponga en comunicacion con la capital los pueblos de Yaruquí, Quincho i Puembo.

Art. 4º Al efecto, el Ejecutivo negociará con el Banco la cantidad a que asciendan estos fondos, con los que habrá de amortizarse, en los plazos estipulados para el pago con los compradores. Las rentas municipales cubrirán los intereses, que no excederán del nueve por ciento al año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a treinta de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *Pablo Bustamante*—El Secretario, *Antonio Rivadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 31 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO

Setiembre 10.—*Hacienda-modelo de agricultura.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dar vigoroso impulso a la agricultura nacional,

DECRETA:

Art. 1.º El fundo rústico de Alance, se convertirá en Hacienda-escuela, al mismo tiempo que en Hacienda-modelo de agricultura, bajo la direccion de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, con quienes el Poder Ejecutivo ha celebrado al efecto la respectiva contrata

Art. 2.º Para que el presente decreto sea estrictamente cumplido, se invertirá la cantidad hasta de doce mil pesos anuales, de la suma votada en la lei de gastos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*

Palacio de Gobierno en Quito, a 10 de setiembre de 1869. Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Setiembre 10.—Que el Poder Ejecutivo dé el reglamento de cárceles.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1.º Que hai premiosa necesidad de dar un reglamento de cárceles para contener á los criminales detenidos en ellas i promover a su moral, igualmente que a la higiene de estos establecimientos; i

2.º Que este trabajo es mas propio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo formará, lo mas pronto posible, un reglamento para establecer i conservar el órden, la moral e higiene de las cárceles.

Art. 2.º Queda autorizado para imponer, en caso de infraccion de las disposiciones contenidas en el reglamento, la pena de azotes, hasta doscientos, a los criminales detenidos en ellas i condenados por sentencia.

Art. 3.º Queda tambien autorizado para señalar en el reglamento otras penas ménos graves que la de azotes, contra los mismos criminales por contravenciones del reglamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a ventiocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 10 de setiembre de 1869. Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

Setiembre 15.—Lei de régimen administrativo interior.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario poner en armonía con las reformas de la Constitucion el régimen i administracion interior de la República,

DECRETA:

TITULO I.

DIVISION TERRITORIAL.

Art. 1° El territorio de la República se divide en las provincias de Pichincha, Imbabura, Leon, Tunguragua, Chimborazo, Azuay, Loja, Bios, Guayas, Manabí, Esmeraldas, Oriente i Galápagos.

Art. 2° La provincia de Pichincha se compone del canton de Quito, que contiene las parroquias del Sagrario, Santabárbara, Santaprisca, Sanblas, Sanmárcos, Sansebastian, Sanroque, Chimbacalle, Tabacundo, Cayambe, Canguahua, Tocachi, Malchinguí, Perucho, Pillaro, Guailabamba, Oton, Zámbrisa, Pomasqui, Sanantonio, Cotocollao, Calacachi, Nanegal, Gualea, Nono, Mindo, Santodomingo de los Colorados, Quinche, Yaruquí, Puembo, Pifo, Papallacta, Pintag, Tumbaco, Cumbayá, Guápulo, Alangasí, Sangolquí, Conocoto, Amaguaña, Uyumbicho, Tambillo, Machachi, Alóg, Aloasí, Chillogallo, Magdalena i Lloa.

Art. 3° La provincia de Imbabura se compone de los cantones de Ibarra, Tulcan, Otavalo i Cotacachi.

§. 1° El canton de Ibarra consta de las parroquias de la Matriz de Ibarra, Santamaría de la Esperanza, Guallupi, Piquer, Carolina, Concepcion, Mira, Salinas, Tumbabiro, Urcuquí, Caguasquí, Sanantonio, Caranqui, Pimampiro, Ambuquí, Atuntaqui i Anguchagua.

§. 2° El canton de Tulcan se compone de las parroquias de Tulcan, Huaca, Tusa, Puntal i Anjel.

§. 3° El canton de Otavalo consta de las parroquias de Sanluis, Jordan i Sanpablo.

§. 4° El canton de Cotacachi se compone de las parroquias de Cotacachi, Imantag e Intag.

Art. 4° La provincia de Leon consta de los cantones de Latacunga i Pujilí.

§. 1° El canton de Latacunga se compone de las parroquias de la Matriz, Sansebastian, Sanfelipe, Aláques, Mulahaló, Sanmiguel, Tanicuchí, Guaitacama, Toacaso, Cusubamba, Mulahalillo i Pansaleo.

§. 2° El canton de Pujilí consta de las parroquias de Pujilí, Saquisilí, Sigchos, Isinliví, Poaló, Ohugchilan, Angamarca, Pangua, Pilaló, Zumbagua, Tingo i uaGngaje.

Art. 5° La provincia de Tunguragua se compone de los cantones de Ambato, Pelileo i Pillaro.

§. 1° El canton de Ambato consta de las parroquias

de la Matriz, Izamba, Sanbartolomé, Quisapincha, Pasa, Pilagüln, Santarosa, Tisaleo, Mocha, Quero i Totoras.

§. 2.º El canton de Pelileo se compone de las parroquias de Pelileo, Patate, Baños, Guambaló i Chumaquí.

§. 3.º El canton de Píllaro consta de las parroquias de Píllaro, Sanandres i Sanmiguelito.

Art. 6.º La provincia del Chimborazo se compone de los cantones de Riobamba, Alausí, Guano i Sangai.

§. 1.º El canton de Riobamba consta de las parroquias de la Matriz, Yaruquíes, Sanluis, Punin, Ohambo, Pungalá, Licto, Cebadas, Guamote, Palmira, Columbe, Si-calpa, Cajabamba, Calpi, Lican, Pangor i Pallatanga.

§. 2.º El canton de Alausí se compone de las parroquias de Alausí, Tigsan, Sibambé, Ohunchi, Gonzol, Guasúntos i Achupallas,

§. 3.º El canton de Guano consta de las parroquias de Guano, Sanandres, Cuvijíes, Ilapo, Penipe, Guanando, Químiag i Puela.

§. 4.º El canton de Sangai se compone de las parroquias de Mácas i Zuña.

Art. 7.º La provincia del Azuay consta de los cantones de Cuenca, Azógues, Gualaceo, Paute i Gualaquiza.

§. 1.º El canton de Cuenca se compone de las parroquias del Sagrario, Sanblas, Sansebastian, Sanroque, Baños, Molleturu, Cumbe, Turi, Sidcai, Santarosa, Llaqueo, Jiron, Pucará, Jima, Quinjeo, Valle, Paccha, Chaguarurcu, Sinincai, Oña, Nabon, Nulti, Ludo i Déleg.

§. 2.º El canton de Azógues consta de las parroquias de Azógues, Bibollar, Sanmiguel, Tadaí, Oañar, Gualleturu, Tambo, Pindilic, Suscal i Chuquipata.

§. 3.º El canton de Gualaceo se compone de las parroquias de Galaceo, Chordeleg, Sanjuan, Sanbartolomé, Jordan i Sígsig.

§. 4.º El canton de Paute consta de las parroquias de Paute, Pan, Guachapala, San cristóval i Guarainag.

§. 5.º El canton de Gualaquiza se compone de las parroquias de Gualaquiza i el Rosario.

Art. 8.º La provincia de Loja consta de los cantones de Loja, Paltas, Calvas i Zaruma.

§. 1.º El canton de Loja se compone de las parroquias del Sagrario, Valle, Sansebastian, Chuquiribamba, Sanpedro, Santiago, Zaraguro, Gonzanamá, Vilcabamba, Chito, Zumba, Valladolid, Sanpablo de Tenta, Paquishapa, la Paz i todas las tribus i terrenos comprendidos en el Gobierno del antiguo reino de Quito.

§. 2.º El canton de Paltas consta de las parroquias de Catacocha, Guachanamá, Cangonamá, Celica, Alamor i

Zapotillo.

§. 3.º El canton de Calvas se compone de las parroquias de Cariamanga, Zozoranga, Macará, Amaluza i Colaisaca.

§. 4.º El canton de Zaruma consta de las parroquias de la Matriz, Pagcha, Guanazan, Manu, Chaguarpamba i Piñas.

Art. 9.º La provincia de los Rios se compone de los cantones de Babahoyo, Baba, Vínces, Puebloviejo, Chimbo i Guaranda.

§. 1.º El canton de Babahoyo consta de las parroquias de Babahoyo, Caracol i Pimocha.

§. 2.º El canton de Baba se compone de las parroquias de Baba, Guare i Juana de Oro.

§. 3.º El canton de Víneces consta de las parroquias de Víneces, Palenque i Quevedo.

§. 4.º El canton de Puebloviejo se compone de las parroquias de Puebloviejo, Zapotal i Ventanas.

§. 5.º El canton de Chimbo consta de las parroquias de San José de Chimbe, Chapacoto, Sanmiguel, Asancoto, Biloban, Chillánes, Sanantonio, Angai, i Telinvela.

§. 6.º El canton de Guaranda se compone de las parroquias de Guaranda, Guanujo, Simiatug, Salinas, Santiago, Sanlorenzo i Yacoto.

Art. 10. La provincia del Guáyas consta de los cantones de Guayaquil, Daule, Santa Elena i Machala.

§. 1.º El canton de Guayaquil se compone de las parroquias del Sagrario, Concepcion, Sanalejo, Zamborondon, Yaguachi, Milagro, Sanjacinto, Morro, Naranjal, Jesus-María, Paná, Balao i Chongon.

§. 2.º El canton de Daule consta de las parroquias de Daule, Santalucía, Balsar, Soledad, Las Ramas i Colímes.

§. 3.º El canton de Santa Elena consta de las parroquias de Santa Elena, Chanduí, Colouche i Manglaralto.

§. 4.º El canton de Machala se compone de las parroquias de Machala, Pasaje, Santorosa i las islas de Jambelí.

Art. 11. La provincia de Manabí consta de los cantones de Montecristi, Portoviejo, Jipijapa i Rocafuerte.

§. 1.º El canton de Montecristi se compone de las parroquias de Montecristi, Charapotó, Manta, la Isla de la Plata i Mompiche.

§. 2.º El canton de Portoviejo consta de las parroquias de Portoviejo, Santana, Riochico i Picoazá.

§. 3.º El canton de Jipijapa consta de los parroquias de Jipijapa, Pajan i Jujui.

§. 4.º El canton de Rocafuerte contiene las parroquias de Pichota, Tozagua, Chone, Canoas, Bahía de Caráques i Pedernales.

Art. 12. La provincia de Esmeraldas se compone de solo el canton de Esmeraldas, que consta de las parroquias de Esmeraldas, Atacámes, Rioverde, Tola, Sanfrancisco, Concepcion, Pailon, Sanlorenzo con sus comisarias i territorios del Norte que comprendia la antigua Presidencia de Quito.

Art. 13. El archipiélago de Galápagos, compuesto de las islas de Albermale, Floreana, Barringtons, Narborough, James, Infatigable, Chathan, Ovet, Duncan, Albiegton, Bindloxi i todos los islotes comprendidos en este archipiélago, formará una nueva provincia que será rejida por una lei especial.

Art. 14. La provincia de Oriente consta de los cantones del Napo i Canelos.

§. 1.º El canton de Napo se compone de los pueblos de Archidena (capital de la provincia i del canton) Napo, Aguano, Napotoa, Santarosa, Zuno, Coca, Payamino Sanjosé de Avila, Loreto, Concepcion, Cotapino, Sanrafael, Sanmiguel del Aguarico, las Tenencias de Sinchichigta Yasumi, Maran i las tribus i territorios que componian el Gobierno de Quijos, hasta el Amazonas en el Reino de Quito.

§. 2.º El canton de Canelos contiene los pueblos de Canelos, Zarayacu, Parcayacu, Lliquino, Andoas i las tribus de Záparos i Jíbaros, que componian las misiones de Canelos.

Art. 15. La Banda Oriental se compone del territorio del Napo i Canelos i las misiones que ántes dependian del Macas, Gualaquiza, Zamora i todos los demas terrenos que comprendian el Reino de Quito, conforme a los límites que deben fijarse, arreglándose a tratados preexistentes.

Art. 16. Las Municipalidades, con aprobacion del Poder Ejecutivo, podrán elevar a parroquias civiles las poblaciones que, por sus circunstancias, se hallen en la posibilidad de poder ejercer las funciones administrativas, que las leyes orgánicas atribuyen a las parroquias, suprimir las existentes que no se hallen en este caso.

TITULO II.

MINISTERIO DE ESTADO

Art. 17. Cada uno de los Ministros Secretarios de Estado, obrando a nombre i por autoridad del Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, es el órga-

no principal de la Administración jeneral en los ramos de su dependencia.

Art. 18. El Ministro de Estado, que por sí solo dictare una orden o resolución, sin haber recibido para ello previamente la orden del Presidente de la República, será responsable de infracción de lei i reo de abuso de confianza, sin perjuicio de la responsabilidad a que la misma orden o resolución hubiere dado lugar.

Art. 19. Los Ministros de Estado concurrirán a despachar reunidos con el Presidente de la República, en los dias i horas que se designen.

Art. 20. Todos los Ministros son iguales en representación; pero, el orden de preferencia se arreglará por el orden en que están colocados en el artículo 63 de la Constitución.

Art. 21. Corresponde al Ministro del Interior i Relaciones Exteriores, todo lo perteneciente al Gobierno político i administrativo de la República, a la policía jeneral, al culto i demas asuntos eclesiásticos, a la instrucción pública, al fomento de la agricultura, comercio e industria, a las casas de seguridad, castigo i corrección, a las de beneficencia pública i a la administración de justicia. Le corresponden tambien los asuntos diplomáticos, la provision de todos los empleos correspondientes a los diversos ramos de que está encargado este Ministerio; espedir las cartas de naturaleza, guardar el sello de la República, el registro de consultas i resoluciones del Consejo de Estado, i todo lo demas que le atribuyen la Constitución i las leyes.

Art. 22. Corresponde al Ministro de Hacienda todo lo relativo a la recaudación e inversión de las rentas públicas, al crédito público i la contabilidad, a la organización i policía de las oficinas de hacienda, al comercio marítimo i terrestre, a la construcción de caminos i demas obras de utilidad i ornato público, a la conservación i administración de todos los bienes nacionales, i en jeneral, a todo lo que le atribuyen la Constitución i las leyes de Hacienda.

Art. 23. Corresponde al Ministro de Guerra i Marina todo lo relativo al ejército permanente, guardias nacionales, marina de guerra i a todos los demas asuntos que le están atribuidos por la Constitución i leyes militares.

Art. 24. El Poder Ejecutivo resolverá, en cualquiera duda que ocurra, a cuál de los Ministerios pertenece un negocio, que no parezca claramente comprendido en los ramos especificados.

Art. 25. En cada uno de los Ministerios habrá un Subsecretario, al que estarán inmediatamente sujetos los demas oficiales i subalternos.

Art. 26. Corresponde al Subsecretario: 1º preparar diariamente los asuntos del despacho, estudiándolos con vista de las leyes que fueren aplicables i poniendo al márgen sumillas del contenido, al pié de las cuales anotará la resolución ejecutiva que recayere en ellos: 2º cumplir las órdenes que recibiere del Ministro en todo lo relativo al servicio público: 3º distribuir entre los subalternos el trabajo de la oficina i vijilar su conducta,

§. único. Los pliegos cerrados que vinieren dirigidos al Ministro con el carácter de reservados, le serán entregados por el Subsecretario en la misma forma.

Art. 27. El Subsecretario del Interior es el Secretario del Consejo de Estado, i llevará el libro de actas i acuerdos: su falta la reemplazarán, en este solo cargo, los Subsecretarios de los otros Ministerios en el respectivo orden de preferencia, i en el Ministerio llenará sus faltas el oficial 1.º

Art. 28. El Subsecretario del Ministerio de Hacienda será Secretario de la Junta de Crédito público, i sus faltas serán llenadas por el jefe de seccion mas antiguo.

Art. 29. El Ministerio de lo Interior i Relaciones Exteriores, tendrá ademas un oficial 1.º, dos oficiales segundos, cuatro amanuenses, incluso el archivero i un portero escribiente.

Art. 30. El Ministerio de Hacienda tendrá tres jefes de seccion, cuatro oficiales de número i cuatro amanuenses, incluso el portero i archivero.

Art. 31. En el Ministerio de Guerra i Marina habrá tambien dos jefes de seccion, comandantes o capitanes, cuatro escribientes, incluso el archivero i un portero escribiente de la clase de subalternos.

Art. 32. El Ministro de Guerra i Marina será un Jeneral o Coronel efectivo; i el Subsecretario será de la clase de jefes.

Art. 33. Cada Ministro, con aprobacion del Presidente, espedirá el reglamento de su respectiva oficina i detallará los deberes de los empleados.

TITULO III.

AJENTES DE LA ADMINISTRACION JENERAL,

SECCION 1ª

De los Gobernadores.

Art. 34. En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de Gobernador, elegido i nombra-

do conforme á la Constitución.

Art. 35. Los Gobernadores son agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo, con quienes se entiende por medio del Ministro respectivo.

Art. 36. En todo lo que concierne al orden i seguridad de la provincia, no ménos que a su gobierno político i económico, los Gobernadores son jefes superiores de ella, i para los objetos indicados, les están subordinados todos los funcionarios públicos, las corporaciones i personas de cualquier clase i denominacion que sean, tanto civiles como militares i eclesiásticas, esceptuando en la capital de la República las autoridades supremas, de las cuales dependen los Gobernadores.

Art. 37. Las leyes i decretos del Congreso, así como los reglamentos i las órdenes del Poder Ejecutivo, se comunicarán a todas las autoridades de las provincias por medio de los Gobernadores respectivos, quienes exigirán el correspondiente recibo, para poner a cubierto su responsabilidad.

Art. 38. En los ramos de Guerra i Marina las autoridades militares recibirán directamente las leyes, decretos i órdenes del Poder Ejecutivo por el Ministerio que corresponda: las recibirán del mismo modo los Tribunales de justicia, el Tribunal de Cuentas, la Administracion jeneral de correos i la Casa de moneda cuando se establezca

Art. 39. Corresponde a los Gobernadores:—

1.º Cuidar de la tranquilidad i del buen orden en sus provincias, de la seguridad de las personas i sus bienes, velar en la observancia de la Constitución i las leyes, hacer que se cumplan los decretos i las órdenes del Poder Ejecutivo, i hacer que se ejecuten las sentencias de los tribunales i juzgados:

2.º Cuidar de que se verifiquen las elecciones en los tiempos señalados por la Constitución i las leyes:

3.º Velar en que todos los empleados públicos de la provincia desempeñen cumplidamente sus deberes auxiliándolos, siempre que sea necesario, en el ejercicio de sus funciones:

4.º Fomentar la agricultura, la industria i el comercio, proponiendo a las autoridades respectivas los medios mas adecuados:

5.º Cuidar de que los Senadores i Diputados, así principales como suplentes, en su caso, concurren á los Congresos ordinarios i a los extraordinarios, cuando sean convocados por la autoridad competente, cuidando, bajo su responsabilidad, de proporcionarles el viático i las dietas correspondientes:

6.º Remitir al Poder Ejecutivo en las fechas que él designe los datos estadísticos:

7.º Dictar las providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias o enfermedades contagiosas, i cuidar de la conservacion i propagacion de la vacuna, escitando para que lo hagan por su parte a los Concejos Municipales i a la Facultad Médica donde la hubiere, i donde no, a la Comision Médica:

8º Velar sobre la exacta recaudacion e inversion de las rentas, el manejo de los bienes nacionales, el reparo i la conservacion de los edificios en que se hallen los establecimientos públicos, inclusive los colejos i las casas de enseñanza:

9.º Fomentar la instruccion pública i los conocimientos útiles, mui especialmente los elementales, que mas se adapten a todas las clases del pueblo:

10. Pedir a los Tribunales Superiores de justicia i jueces de primera instancia cuantas noticias estimen conveniente, sobre las causas que pendan ante ellos, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones i defectos que adviertan o de las quejas que reciban, remitiendo las enunciadas noticias con el informe correspondiente:

11. Presidir los remates que se hicieren en la provincia por cuenta de la Hacienda nacional, i aprobar o no aquellos, cuya aprobacion no estuviese reservada al Poder Ejecutivo:

12. Poner el cùmplase a los títulos i despachos de los empleados provinciales, para que se les dé posesion de sus destinos i se les satisfaga su renta; mas, si el empleado estuviere privado de los derechos de ciudadanía o suspenso de ellos por sentencia judicial o fuere deudor por cuentas al Estado, podrán suspender el cùmplase hasta dar aviso al Poder Ejecutivo:

13. Conceder licencias a los empleados de la provincia, hasta por treinta dias al año, siempre que haya causales justas i no esté atribuida esta facultad a otras autoridades:

14. Dictar órdenes i decretos jenerales, en ejecucion de las leyes i decretos del Poder Ejecutivo; pero sin suplir lo que falte en las citadas leyes o decretos:

15. Visitar la provincia con el objeto especial de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado a las leyes, decretos i demas disposiciones superiores; de la conducta i manejo de los empleados, de las quejas que se dirijan contra ellos conforme a la lei, i con cualquiera otra mira de utilidad pública. Estas visitas se harán a costa de los Gobernadores, sin gravar en nada a los pueblos, i por ningun motivo ni pretesto se verificarán en los sesenta dias anteriores a las elecciones populares, ni mientras se practiquen estas:

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

16. Ejercer en los negocios eclesiásticos las funciones que les concierna conforme al Concordato:

17. En los tiempos de peligro, expedir gratuitamente pasaportes a las personas que salgan del país, i visar en todo tiempo los que se concedan en el exterior a los viajeros:

18. Presidir las Juntas de hacienda i de diezmos, las almonedas i cualesquiera contratos en que se interesen las rentas nacionales:

19. Ejercer la autoridad gubernativa i económica, en todo lo que concierna a las rentas públicas i a la cobranza de deudas, i promover el fomento de sus ramos:

20. Imponer, como pena correccional, una multa desde cuatro hasta doce pesos a los empleados de su dependencia en quienes notaren faltas leves; pero si merecieren mayor castigo, dispondrán que les siga causa el juez competente:

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en los empleados, para que sean corregidos con arreglo a las leyes, i con este fin podrán visitar las oficinas i los establecimientos públicos de la provincia:

22. Imponer arrestos que no pasen de quince dias o multas que no excedan de cien pesos a los que les falten al debido respeto, cuando ejerzan sus funciones o a los que desobedezcan sus órdenes, en lo que les está atribuido por las leyes. Estas correcciones no podrán imponerse, sin que preceda una diligencia breve i sumaria, en que conste el hecho que las motiva. Si la falta fuere grave a juicio del Gobernador, se entregará el reo al juez competente con los documentos que la comprueben:

23. Requerir a las autoridades militares para que castiguen a los jefes, oficiales o soldados que, en marcha o guarnicion, cometieren faltas contra las personas o los bienes de los ciudadanos:

24. Ejercer la inspeccion superior sobre los ramos de bagajes, alojamiento i subsistencia de las tropas que se acantonen o transiten por la provincia, i cuidar de que sean satisfechas de sus haberes, examinando para esto las listas de revista, que mensualmente deben pasarles:

25. Exijir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar o restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para proteger la seguridad de las personas i los bienes de sus habitantes, para impedir los delitos o perseguir a los delincuentes i para ejecutar las providencias que la necesiten:

26. Llamar al servicio la milicia nacional en caso de conmocion interior o invasion exterior repentina, ponerla a disposicion de la autoridad militar, donde la hubiere, i mandar que se paguen del Tesoro los sueldos de los oficiales i la tropa, mientras reciban órdenes del Poder Ejecutivo:

27. Dictar órdenes de arresto, cuando el bien del Estado o la seguridad de cualquier individuo lo exija, i cuando alguno se hallare cometiendo delito; pero en estos casos deberán poner al reo a disposicion del juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores contra la seguridad individual:

28. Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentos i los empleados de los hospitales civiles, velar sobre la administracion de sus rentas i dar cuenta por trimestres, del estado de estos establecimientos al Ministerio respectivo:

29. Acordar, oído el informe de las respectivas Municipalidades i con aprobacion del Poder Ejecutivo, la demarcacion de las parroquias civiles i el cambio de lugar de la cabecera de ellas.

Art. 40. Para las obras de fortificacion de plazas, construccion i reparo de cuarteles i compra de útiles para las maestranzas i la artillería, librarán las cantidades necesarias de la Hacienda nacional, con arreglo a las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo; mas, si no las tuvieren i el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de hacienda, cuidando en uno i otro caso de que las cantidades libradas sean invertidas como corresponde.

Art. 41. El Gobernador residirá en la capital de la provincia i no podrá salir de ella sin permiso del Poder Ejecutivo, escepto el caso de visita, lo que comunicará oportunamente al que deba subrogarle.

Art. 42. En caso de enfermedad, ausencia u otra falta cualquiera del Gobernador, que no pase de treinta dias, hará sus veces el Jefe político del canton de la capital de la provincia; i si faltare este, el Concejero municipal mas antiguo, ejerciendo uno i otro, en su caso, las atribuciones del Gobernador; pero si la ausencia de este fuere por visita a la provincia o en razon del ejercicio de su destino, el Jefe político o el que lo subrogue, no desempeñará otras atribuciones, que las necesarias para mantener el orden público.

§. único. Cuando la falta del Gobernador pase del término señalado en este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino; i cuando sea absoluta, llenará la vacante en uso de la facultad concedida en la atribucion 5.^a del artículo 59 de la Constitucion.

Art. 43. Los Gobernadores no pueden ser encausados, ni puede proponerse contra sus providencias gubernativas escepcion ni recurso alguno, escepto el de queja ante el Tribunal Supremo.

Art. 44. Cada Gobernador tendrá un Secretario nombrado por él i amovible a su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo de la Secretaría i buen orden del despacho. Le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados i removidos á voluntad de los Gobernadores. Es responsable el Secretario de la conservacion i buena custodia del archivo, que debe recibir y entregar por inventario.

Art. 45. Los Gobernadores tendrán tambien para su despacho el número de oficiales subalternos que actualmente existe, pudiendo el Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador, suprimir los que sean innecesarios o aumentar ocasionalmente los que convenga.

Art. 46. Los Gobernadores gozarán en sus provincias de los honores militares que corresponden i competen a un Jeneral.

Art. 47. Los Gobernadores oirán las solicitudes i los denuncios de tesoros i minas, i practicadas las diligencias necesarias conforme a las leyes i reglamentos que dará el Poder Ejecutivo, espedirán la licencia u otro título correspondiente, dando cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda.

Art. 48. Los Gobernadores supervijilarán los actos de las Municipalidades, i examinarán i aprobarán sus acuerdos i resoluciones, pudiendo suspender la ejecucion de los acuerdos que hallaren contrarios a la Constitucion o a las leyes, a los intereses jenerales de la Nacion o sumamente gravosos a los ciudadanos, dando cuenta inmediatamente al Ejecutivo i sometiendo el asunto a la decision de la Corte Suprema.

Art. 49. Los Gobernadores deben prestar el juramento ante el Poder Ejecutivo o la autoridad que él designe.

SECCION 2ª

De los Jefes políticos.

Art. 50. Toda lei, órden o disposicion gubernativa que deba llegar a conocimiento del pueblo, se comunicará a los Jefes políticos para que cuiden de su publicacion, circulacion i cumplimiento, i los Jefes políticos exigirán recibos de los Tenientes políticos para poner a cubierto su responsabilidad.

Art. 51. Como agentes de la Administracion jeneral, los Jefes políticos están sometidos a los Gobernadores en lo que les concierne.

Art. 52. Son atribuciones de los Jefes políticos, como agentes de la Administracion jeneral:—

1.ª Informar al Gobernador acerca de los empleados

nacionales del canton, que sean ineptos o negligentes en el desempeño de sus funciones, acompañando los documentos que tengan para acreditarlo:

2.^a Cuidar de que los juzgados del canton administren justicia, i pedirles cuantas noticias estimen convenientes, para dar cuenta al Gobernador de las dilaciones i defectos que adviertan o de las quejas que reciban :

3.^a Ejercer todas las funciones que por las demas leyes les están atribuidas, escepto la recaudacion de cualquiera clase de rentas.

Art. 53. Los Jefes políticos ejercerán en sus respectivos cantones las facultades del artículo 39, contenidas en los incisos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 9.^o, 10, 23, 24, 25 i 27, debiendo ejercerlas con sujecion al Gobernador i dirigirse por conducto de este, siempre que sea necesario ocurrir al Poder Ejecutivo.

§. único. Las atribuciones de qué habla este artículo, las ejercerá el Jefe político en su caso i únicamente dentro de los límites del territorio de su canton.

Art. 54. Los Jefes políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que se señalan en los casos de la atribucion 20, artículo 39.

Art. 55. Los Jefes políticos cuidarán de que los Alcaldes municipales despachen en audiencia diaria i pública en las horas que determina la lei: que las escribanías i las oficinas de inscripcion se mantengan con el arreglo debido, i los procesos i protocolos con el aseo i seguridad convenientes, bajo inventario, i los examinarán cada año, sin perjuicio de la obligacion que tienen los Alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

SECCION 3.^a

De los Tenientes parroquiales.

Art. 56. Los Tenientes parroquiales son agentes inmediatos de los Jefes políticos, a quienes estarán subordinados.

Art. 57. Los Tenientes parroquiales deben publicar en sus parroquias las leyes, órdenes i resoluciones que les comunique el Jefe político: cuidar de la seguridad i orden público i de que los ciudadanos obedezcan la Constitucion i las leyes, los decretos i las resoluciones de las autoridades. Deben proteger a los indíjenas i a las personas miserables, cuidando de que no sean maltratadas ni ofendidas.

Art. 58. Los Tenientes parroquiales pueden imponer la cuarta parte de las penas que se señalan en los casos de la atribucion 20, artículo 39.

Art. 59. Los Gobernadores, Jefes políticos i Tenientes

parroquiales, no podrán percibir las multas que impusieren, bajo la pena de pagar el duplo i ser juzgados como defraudadores, i se limitarán a dar aviso a los Tesoreros o Colectores para que las recauden.

TITULO IV.

SECCION 1ª

De los Concejos Municipales.

Art. 60. Todas las parroquias comprendidas en la demarcacion territorial que esta lei llama canton, constituyen el Municipio o Comuna cantonal.

Art. 61. El réjimen municipal estará a cargo de las Municipalidades cantonales i Jefes políticos.

Art. 62. En todos los cantones habrá un Concejo Municipal, compuesto de nueve Concejales en los cantones que contengan mas de treinta mil habitantes, i de cinco en los demas, elejidos popularmente para tres años, conforme a la lei de elecciones.

Art. 63. El dia en que concluyan los escrutinios i queden hechas las calificaciones i declaratorias respectivas por el Concejo Municipal, el Presidente de esta Corporacion lo comunicará oficialmente a los nombrados, previéndoles que el 1.º de enero se presenten en la sala de sesiones de la misma Municipalidad, a prestar el juramento constitucional el que en efecto lo prestarán ante él, estendiéndose la respectiva acta, que será firmada por los miembros que lo presten.

Art. 64. Para ser Concejero municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio.

Art. 65. Cada Municipalidad tendrá un Presidente, que lo será el Jefe político, con arreglo a la Constitucion, un Secretario, un Síndico i un Tesorero de rentas, nombrados de fuera del Concejo, i los empleados subalternos que fueren absolutamente necesarios.

El Síndico durará un año i no será removido, sino por causa: el Tesorero i demas empleados subalternos son de libre nombramiento i remocion del Concejo. Esceptuáse de esta disposicion el Secretario, que durará el tiempo designado por el reglamento de inscripciones.

Art. 66. Son atribuciones de los Concejos Municipales las siguientes:—

1ª Formar el reglamento correspondiente para su réjimen interior i reformarlo cuando lo tuviere a bien:

2ª Acordar los gastos que ha de hacer el canton, i velar

en la recta i legal inversion de las rentas municipales:

3ª Designar los sueldos que deben disfrutar el Secretario i demas empleados de su nombramiento:

4ª Formar el reglamento de policia local para el canton, que será aprobado por el Poder Ejecutivo, i cuidar de su fiel observancia:

5ª La creacion, administracion, mejora, inversion i contabilidad de los bienes del canton:

6ª La apertura, conservacion, mejora i aun cambio de direccion de los caminos i calzadas de carácter cantonal, de acuerdo con lo que dispone la lei sobre caminos vecinales:

7ª La construccion, conservacion i mejora de los puentes que pongan en comunicacion partes de los mismos cantones, i la concurrencia con la respectiva Municipalidad cantonal, a la construccion, conservacion i mejora de los puentes que pongan en comunicacion el canton con los cantones colindantes:

8ª El cuidado de proveer de agua potable a todas las poblaciones del canton, la conservacion i mejora de las fuentes i acueductos, i la conveniente distribucion de las aguas. Esta atribucion no puede ser ejercida, sino respecto de las aguas que no sean de propiedad particular.

Si las aguas de las poblaciones o parroquias fueren sustraidas o estraviadas o hubiere necesidad de distribuirlas, para dejar a los pueblos las que les corresponden, los Tenientes i Jueces parroquiales o cualesquiera vecinos de la parroquia, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, i esta autoridad, por sí o por medio del Jefe politico, señalará un dia para que los usurpadores de dichas aguas i los que tengan derecho a ellas, concurren con sus títulos i se haga la distribucion segun la cantidad que cada uno tuviere, fijándoles al efecto los óvalos respectivos.

En caso de que hubiere contradiccion acerca de la propiedad o derecho a las aguas, entre el pueblo i los propietarios o particulares, dispondrá que el Ajente Fiscal promueva o siga el juicio respectivo, haciendo los gastos de los fondos municipales i dando semanalmente a la Gubernacion una razon del estado en que se encontrare la causa.

Toda omision por parte del Ajente Fiscal en la jestion de este negocio, será castigada con la destitucion de su destino, que la hará el Poder Ejecutivo por aviso del Gobernador de la provincia. En los cantones donde no hubiere Fiscal, hará sus veces el Síndico municipal.

Si hubiere ejecutorias que declaren la propiedad de las aguas en favor de un pueblo i que ordenen la distribucion de ellas, el Gobernador de la provincia dispondrá que



los que tienen derecho a dichas aguas, concurren a la parroquia en el día que señalare, i en vista de los títulos respectivos que se presentaren, hará en el acto la distribución de ellas.

La composición de los cauces o acueductos se hará por los vecinos de la misma parroquia, i a prorata por todos los que aprovechan de las aguas.

Si el Gobernador fuere negligente u omiso en el cumplimiento del deber que le imponen los incisos precedentes, será juzgado por la Corte Suprema i castigado con arreglo al artículo 104 del código penal.

9.^a Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícola, fabril i comercial, estableciendo primas para las exposiciones, que reglamentará para el diez de agosto de cada año.

10. Proporcionar uno o mas médicos para la asistencia de los pobres, ya sea creando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando a los que residan dentro del canton a servir por turno i devalde.

11. Conservar el fluido vacuno i cuidar de su oportuna propagación. Si fuere necesario, podrán ser obligados con multas los padres de familia i todas las demas personas de quienes dependan los niños a presentar a estos para la inoculación.

12. Nombrar cada tres años los Alcaldes municipales, el Alguacil mayor i los defensores jenerales que dispone el código civil, oír i resolver sus escusas i renunciaciones.

SECCION 2.^a

Actos de los Concejos Municipales.

Art. 67. Los Concejos Municipales se reunirán cada seis meses en mayo i diciembre, aunque no hayan sido convocados, i sus sesiones ordinarias, durarán por veinte días, prorogables por diez mas, i estraordinariamente cuando los convoquen el Gobernador o el Jefe político.

Art. 68. Cuando falte el número requerido para la reunión de las Municipalidades que será la mayoría de sus miembros, el Jefe político apremiará a los que no concurren sin causa justa, hasta hacerles concurrir a las sesiones, con multas de dos hasta veinte pesos, aplicables a las rentas del canton.

Si no bastaren los apremios para reunir el número, se llamará a los suplentes; i si faltaren estos, continuarán las sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 69. Las multas en que hayan de incurrir los que habiendo comenzado a asistir a las sesiones, falten a una

o a algunas durante el respectivo período, serán precisamente establecidas en los reglamentos interiores.

Art. 70. Los Concejos Municipales desempeñarán sus atribuciones por medio de ordenanzas i resoluciones.

Art. 71. Los proyectos de ordenanzas i resoluciones municipales, podrán ser presentados por cualquiera de los miembros del Concejo, por la comisión respectiva, por el Síndico municipal, o por el Jefe político, i admitidos a discusión, se discutirán en tres sesiones distintas i en diferentes días; si no fuere admitido a discusión, se diferirá hasta la siguiente reunion del Concejo.

Art. 72. Aunque sea aprobado por el Concejo un proyecto de ordenanza municipal, no se mandará ejecutar, si el Jefe político lo hubiere objetado. En este caso, el Jefe político lo someterá a nueva discusión, presentando por escrito las razones que hubiere tenido para negarle la sancion. En esta sesion no presidirá el Concejo el Jefe político, sino uno de los Concejales, segun el orden del nombramiento.

Art. 73. Si en esta nueva discusión hallare fundadas el Concejo las observaciones del Jefe político i si versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará este, y no se tomará en consideracion hasta la siguiente reunion ordinaria del Concejo; pero si solo se limitaren a ciertas correcciones o modificaciones, se podrá tomar en consideracion i deliberarse lo conveniente, i si fuere aprobado, lo mandará ejecutar el Jefe político.

Art. 74. Si el Concejo insistiere desechando las observaciones del Jefe político sobre la totalidad del proyecto, el Jefe político podrá insistir nuevamente i entónces lo pasará al Gobernador de la provincia: si este aprobare la insistencia del Jefe político, remitirá el proyecto al Consejo de Estado, para que resuelva si es o no opuesto a la Constitucion i a las leyes.

Art. 75. Las ordenanzas o resoluciones que deban ejecutarse, llevarán la firma del Jefe político i del Secretario de la Municipalidad.

Art. 76. De todas las ordenanzas que se manden ejecutar, se formarán tres ejemplares: uno para el archivo de la Municipalidad, otro para el Gobernador de la provincia i el tercero para el Ministerio del Interior.

Art. 77. Las ordenanzas de las Municipalidades se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que deban observarse, i son obligatorias, con arreglo al artículo 6º del código civil. El Jefe político será responsable, sila omite o retarda la publicacion.

Art. 78. Ninguna resolucion acordada por la Municipalidad, podrá ser revocada o reformada por la misma que

la dió, sino con las dos terceras partes de los miembros concurrentes. En todos los demas casos se resolverá por la mayoría.

Art. 79. No pueden ser elejidos para miembros de los Concejos Municipales los que ejerzan jurisdiccion o autoridad, ni los militares en servicio activo. Los demas empleados pueden ser elejidos, pero no obligados a admitir el cargo.

Art. 80. Los Concejeros Municipales pueden ser reelectos, pero no se les puede obligar a admitir el cargo en la reeleccion. A ningun ciudadano se le puede obligar a servir dos cargos concejiles al mismo tiempo.

Art. 81. Es prohibido a las Municipalidades todo aquello para que no estuviesen autorizadas de un modo claro por la presente o por otras leyes, i en especial lo que sigue: 1.º imponer obligaciones a los empleados nacionales, que no tengan el carácter de empleados municipales: 2.º gravar con ninguna especie de contribucion las propiedades i rentas nacionales, ni los vehículos en que se trasporten efectos que pertenezcan a la República: 3.º autorizar, ni permitir juegos prohibidos: 4.º obligar a ninguno a que contribuya con su persona o bienes para diversiones o regocijos públicos: 5.º invertir en dichas diversiones o regocijos públicos, alguna parte de las rentas municipales, a no ser en fiestas relijiosas o cívicas, que se hallen en alguno de los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas: que una disposicion legal autorice o mande espresamente el gasto, i que se celebren como aniversario de los memorables dias en que los pueblos proclamaron su independencia; i 6.º imponer contribucion alguna para la que no estén espresamente autorizadas por esta ley.

Art. 82. Las Municipalidades darán los informes que les pidan las demas corporaciones o empleados públicos, i pondrán de manifiesto a cualquier ciudadano los documentos que quiera examinar, de los que existen en las Secretarías i archivos municipales.

Art. 83. En los archivos de las municipalidades debe formarse un protocolo de todas las ordenanzas sancionadas en cada año, encuadernado i foliado con su respectivo índice.

Art. 84. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por una ordenanza o resolucion de la Municipalidad, podrá dirijir su queja a la Gobernacion de la provincia, la que someterá con su informe el asunto al Consejo de Estado.

Art. 85. Las cuestiones de competencia entre dos o mas

Municipalidades cantonales serán decididas por el Poder Ejecutivo.

SECCION 3ª

Bienes i rentas municipales

Art. 86. Son en jeneral capitales o fondos municipales, los siguientes:—

1º Los fondos urbanos i rústicos, i en jeneral toda clase de bienes raices i semovientes, que adquieran por cualquier título lejítimo:

2º Un real por cada solar de tierra, que cobrarán por una sola vez las Municipalidades, al expedir títulos de propiedad a los que estén poseyendo terrenos municipales como dueños y sin pagar ningun cánon. Todos los que hayan obtenido sus títulos ántes de esta lei, quedan eximidos del impuesto de un real por solar, i seguirán poseyendo sus terrenos como exclusivos propietarios.

Los poseedores de terrenos de que habla este artículo, que no solicitaren el título de propiedad hasta despues de dos años siendo notificados en persona por el Tesorero municipal, pagarán para obtenerlos, en vez de un real, dos por cada solar; i si dejaren pasar cuatro años despues de notificados del mismo modo por segunda vez, perderán su derecho i se rematarán los terrenos en el mejor postor.

Art. 87. Son en jeneral rentas municipales las siguientes:—

1ª Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual, o por otro motivo lejítimo cualquiera, produzcan los capitales o fondos espresados en esta seccion:

2ª El producto de las multas impuestas en el reglamento de policía i en las ordenanzas municipales:

3ª El producto de donaciones patrióticas i voluntarias, que hagan los habitantes del canton para determinados objetos:

4ª El producto de la contribucion anual de uno a ocho reales, que podrá imponerse donde convenga i en consideracion á sus respectivos haberes, a los padres de familia para fomento de las escuelas primarias:

5ª El producto de la contribucion subsidiaria que se impondrá i cobrará conforme a lo dispuesto en esta lei:

6ª El producto de los impuestos municipales que se establezcan conforme a ella.

Art. 88. Para la construccion, conservacion i mejora de las obras públicas de los cantones, están obligados los vecinos a contribuir cada año, en dinero, con una cantidad

correspondiente a cuatro jornales íntegros.

Art. 89. Respecto de esta contribucion, se observarán las prescripciones siguientes:—

1^o El valor de los jornales, que será el corriente en cada localidad, será fijado por las Municipalidades; i

2^a Están obligados á esta contribucion: 1^o todos los varones desde la edad de diez i ocho años hasta la de cincuenta, que sean físicamente capaces de trabajar, o que no siéndolo, tengan bienes que no bajen de cien pesos: 2.^o los mayores de cincuenta años, que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; i 3^o las mujeres célibes, que tengan bienes del valor de mil pesos.

Art. 90. Se consideran como obras públicas para los efectos de este artículo: 1^o los caminos, puentes i calzadas: 2^o las acequias, para proveer de agua potable a los pueblos que carezcan de este elemento: 3^o los locales para escuelas o edificios para instruccion pública i las cárceles: 4^o los edificios para el despacho de las autoridades municipales: 5^o las iglesias principales i pobres de las parroquias; i 6^o las plazas, alamedas i demas obras públicas de carácter municipal.

Art. 91. Las Municipalidades cantonales determinarán oportunamente las obras en que debe emplearse, cada año, el producto de la contribucion subsidiaria de los habitantes del canton. En esta designacion se arreglaran al órden de preferencia enumerado en el artículo anterior. No será preciso que la obra sea esencialmente cantonal, i bastará que de ella le resulte algun bien al canton.

Las cantidades de la contribucion subsidiaria, destinadas espresamente para algun objeto por actos legislativos, serán separadas de preferencia i destinadas a su objeto.

Cuando en alguna parroquia esté comenzada una obra con fondos de la contribucion subsidiaria, se procurará continuarla con los mismos hasta su conclusion.

Art. 92. Las Municipalidades podrán gravar con impuestos en favor de sus rentas, los objetos que, con fijacion del mínimo i el máximo del impuesto, van a espresarse:—

1^o Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se espendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas i bodegas. Para esta imposicion, se tendrá por base el medio por mil, arreglado conforme al catastro de la contribucion jeneral:

2^o Los licores alcohólicos i bebidas fermentadas extranjeras, que se espendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas o pulperías, aun cuando en los mismos establecimientos se espendan otras cosas que estén ya gravadas. La imposicion será de uno a diez

i seis reales mensuales,

3° Los licores alcohólicos i bebidas fermentadas nacionales, que se espendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas o pulperías. La imposición será de medio real a ocho reales:

4° Los teatros, casas de juegos permitidos i espectáculos públicos. La imposición sobre cada uno de estos objetos, será de uno a veinticinco pesos mensuales o por función:

5° Las aguas de propiedad municipal, cuyo uso se conceda a los particulares para que las conduzcan por acueductos propios. La imposición mensual se calculará por las respectivas Municipalidades:

6° Las cabezas de ganado mayor que se maten para el abasto público. La imposición será de uno a catorce reales por cabeza:

7° La introducción para su venta i consumo de licores alcohólicos extranjeros en el canton que tenga derecho a cobrar el impuesto. La imposición será de uno a ocho reales por carga; i

8° El aguardiente nacional, que haya de espenderse en el canton que tenga derecho a cobrar el impuesto. La imposición no pasará de cuatro reales por barril comun.

Art. 93. Para la fijación de los impuestos de que habla el artículo precedente, se seguirán las prescripciones que van a establecerse:—

1° No se gravará con ningun impuesto la sal nacional:

2° Los impuestos serán establecidos por las Municipalidades, de cuyas rentas han de hacer parte sus productos:

3° Al fijar entre el mínimo i el máximo la cuota de cada impuesto, se procurará, con arreglo al artículo 101 de la Constitución, que el impuesto guarde la proporción posible con los haberes o industria de los que lo han de pagar; i

4° Cada Municipalidad preferirá entre estos impuestos aquellos que, atendidas todas las circunstancias del canton, juzgue mas convenientes.

Art. 94. Para que pueda hacerse de las rentas municipales algun gasto, serán condiciones indispensables: que el gasto esté acordado en alguna ordenanza i la cantidad para él, comprendida en el respectivo presupuesto. En este se votará una cantidad para gastos imprevistos e indispensables.

Art. 95. Siempre que se hiciere un gasto sin las condiciones que requiere el artículo anterior, el que lo haya hecho i el que lo haya mandado, repondrán la cantidad gastada

Art. 96. El Tesorero cubrirá con las cantidades de su

manejo las órdenes de pago jiradas por las respectivas Municipalidades. Cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones requeridas por el artículo 90, podrá, para salvar su responsabilidad, protestar contra la orden hasta por segunda vez.

Art. 97. El Tesorero i los Colectores gozarán de un tanto por ciento, que no excederá del doce i que podrá ser diferente segun los diversos ramos.

Art. 98. Las Municipalidades no podrán enajenar sus bienes raices, ni gravarlos con hipotecas, censo o servidumbre, sino en los términos que disponen el artículo 1671 i el título 20 del libro 1º del código civil; pero para la enajenacion será necesaria ademas, la autorizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 99. El Poder Ejecutivo arreglará, como lo juzgare conveniente, la contabilidad de las Municipalidades.

Art. 100. La contabilidad judicial o sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al Tribunal que juzga de las cuentas de rentas nacionales i se hará por los mismos trámites.

SECCION 4ª

Empleados del ríjimen i administracion municipal.

Art. 101. La administracion ejecutiva del canton estará a cargo del Jefe político, oomo funcionario i administrador municipal.

Art. 102. Cuando por enfermedad, ausencia u otro motivo temporal, no pueda desempeñar este cargo, le subrogará uno de los Concejeros municipales, segun el orden de precedencia en su eleccion, siempre que esta falta temporal no pase de treinta dias. En las faltas absolutas i cuando la temporal pase de treinta dias, hará el Ejecutivo el nombramiento, conforme a la Constitucion.

Art. 103. El Jefe político, para posesionarse del destino, prestará el juramento constitucional ante el Gobernador de la provincia o la autoridad que este designe.

Art. 104. Son atribuciones del Jefe político, como administrador municipal, las siguientes:—

1ª Convocar el Concejo Municipal para las reuniones ordinarias, i estraordinariamente cuando lo exijan los intereses municipales del canton:

2ª Concurrir a la formacion de las ordenanzas i resoluciones del Concejo, sancionarlas i promulgarlas en la forma establecida por esta lei, i espedir los reglamentos e instrucciones convenientes para su ejecucion:

3ª Cuidar de la recaudacion de las rentas municipales

i ordenar su inversion, con arreglo a la lei i a las ordenanzas municipales :

4^a Presentar a la Municipalidad, en el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período, los negocios del canton, de su actual situacion i de las mejoras que juzgue oportunas :

5^a Darle por escrito o de palabra, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida i que él creyere conveniente :

6^a Cumplir por sí, en la parte que le toque, i hacer cumplir a los otros empleados municipales del canton en lo que a ellos corresponda, las ordenanzas i resoluciones de la Municipalidad cantonal :

7^a Resolver, en receso del Concejo i con arreglo a las leyes i ordenanzas municipales, todas las peticiones i reclamos que le dirijan los vecinos del canton :

8^a Visitar personalmente, a lo ménos una vez al año, las parroquias del canton, e informarse del estado de los intereses parroquiales, i ver si han sido observadas con exactitud las leyes i las ordenanzas municipales, principalmente en lo relativo a los caminos, escuelas primarias, conservacion de las aguas i salubridad pública, debiendo dar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Gobernacion, informes relativos á dichas visitas :

9^a Supervijilar en la propagacion i conservacion del fluido vacuno, cuidando de que los vacunadores pagados por la Municipalidad, cumplan con sus deberes :

10. Vijilar diariamente los procedimientos de la policia, haciendo frecuentes visitas a la oficina del despacho ; i

11. Cumplir con los demas deberes que le imponen esta i las otras leyes de la República.

Art. 105. El Jefe político asistirá diariamente al despacho de su oficina, desde las diez del dia hasta las tres de la tarde, escepto en los dias feriados.

Art 106. Espedirá las órdenes de pago, sujetándose al presupuesto de gastos, a las ordenanzas municipales i a las órdenes particulares que haya dictado el Concejo, conforme á la lei. Ademas, verificará el corte i tanteo al Tesorero, cada vez que lo estime conveniente, i exigirá de este un estado de los ingresos i egresos de las rentas en cada mes.

SECCION 5^a

Del Secretario municipal.

Art .107. Habrá en cada Municipalidad un Secretario,

nombrado en la forma establecida en el artículo 65 de esta lei.

Art. 108. Los Secretarios municipales darán a estas Corporaciones todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios del ramo, y podrán proponer lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tienen voto informativo en la discusion.

Art. 109. En las faltas ocasionales por enfermedad u otro motivo, será reemplazado el Secretario en el despacho por el que él mismo designe.

Art. 110. El Secretario redactará las actas del Concejo, cuidará del archivo de la Municipalidad i velará en el buen desempeño de los subalternos de la oficina, concurriendo diariamente al despacho con el Jefe político en las horas prescritas en esta lei.

SECCION 6ª

De los Tenientes parroquiales.

Art. 111. Las atribuciones de los Tenientes parroquiales como funcionarios de las Municipalidades, son las siguientes :—

1ª Cuidar de que se cumplan i ejecuten en las parroquias de su mando las ordenanzas i resoluciones del Concejo Municipal, i cumplir las órdenes que con este objeto reciban del Jefe político :

2ª Cuidar del buen estado de los caminos en la parte que está dentro de los límites de su parroquia, teniendo presentes las prevenciones que a este respecto contiene la lei sobre caminos vecinales :

3ª Cuidar del buen estado de los locales de escuelas, e informar al Jefe político sobre la conducta i desempeño de los institutores :

4ª Vijilar en que las aguas de la parroquia no sean usurpadas, i dar cuenta al Jefe político inmediatamente, siempre que ocurra o que hubiere ocurrido semejante abuso :

5ª Dar al Jefe político cuanto informe creyere útil. a los intereses de la parroquia, en cada visita que hiciere este funcionario :

6ª Cumplir con los demas deberes que les impongan las leyes i los Concejos Municipales ; i

7ª Como celadores de policia, tendrán las atribuciones que les asignen los reglamentos del ramo.

Art. 112. Los Tenientes parroquiales, para tomar posesion de su destino, prestarán el juramento ante el Jefe político del canton, o la persona que este designe.

SECCION 7ª

Del Síndico municipal.

Art. 113. En cada Corporacion municipal habrá un Síndico de libre nombramiento i remocion de la Municipalidad. Esta nombrará tambien un suplente, para que reemplace al Síndico en caso de impedimento, falta ocasional o absoluta.

Art. 114. Son funciones del Síndico:—

1ª Ejercer la personería del Concejo en defensa de sus derechos i acciones ante cualquier tribunal, juzgado, autoridad o corporacion:

2ª Procurar la puntual ejecucion de las leyes, reglamentos, acuerdos, ordenanzas i resoluciones, cuyo cumplimiento interese al Comun o a cualesquiera de las parroquias que la componen:

3ª Velar en la seguridad de los bienes i rentas municipales, i en la exacta recaudacion e inversion de estas:

4ª Inspeccionar las obras i los establecimientos del canton, y poner en conocimiento del Jefe político lo que estime conveniente para su buen réjimen, adelanto o conservacion:

5ª Proponer al Concejo los proyectos de ordenanza que juzgue convenientes:

6ª Concurrir al despacho del Jefe político, cada vez que este funcionario quiera oír su dictámen:

7ª Concurrir, con voto, a las sesiones del Concejo, ménos a las sesiones en que se trate de hacer efectiva la responsabilidad de este funcionario.

Art. 115. El Síndico será nombrado de dentro o fuera del Concejo, el veinte de diciembre de cada año; tomará posesion el primero de enero inmediato, prestando ante el Presidente del Concejo el juramento constitucional, i durará en su destino hasta que tome posesion el que debe reemplazarle en el período siguiente.

Art. 116. En los cantones en donde haya abogados, será abogado el Síndico municipal, i se le abonará un tiempo doble de práctica, para los efectos de la lei, por los años que sirva este destino con actividad, consagracion i buen crédito, a juicio de la Municipalidad.

SECCION 8ª

Del Tesorero municipal.

Art. 117. La administracion de los bienes i la recau-

dacion i administracion de las rentas cantonales. estarán a cargo de un Tesorero cantonal, nombrado en la forma establecida en el artículo 65.

Art. 118. Son atribuciones del Tesorero municipal:—

1ª Cuidar por sí i responder de los capitales o fondos municipales:

2ª Hacer personalmente la recaudacion de todas las rentas municipales:

3ª Presentar, para entrar al ejercicio de su destino, fianza o hipoteca, a satisfaccion de la Municipalidad que e nombre; i

4ª Responder de lo cobrado i debido cobrar, con fondos propios suyos, a no ser que con las respectivas actuaciones pruebe haberle sido imposible el cobro.

Art. 119. El Tesorero ejercerá para la cobranza de su cargo, jurisdiccion coactiva conforme a la lei; pero podrá disponerse en las respectivas ordenanzas: 1º que respecto de las contribuciones que obliguen a muchos, siempre que la de cada uno no esceda de un peso, se haga la intimacion o mandamiento de pago de un modo jeneral por medio de bandos; i 2º, que se prevenga respecto de las mismas contribuciones, que si no se verifica el pago en el dia señalado, se ha de proceder a la estraccion i venta de prendas equivalentes, o al apremio personal, sin mas formalidades.

Art. 120. Las rentas municipales podrán ser recaudadas por el sistema de recaudacion directa o por el de arrendamiento, segun lo dispongan las respectivas Municipalidades.

SECCION 9ª

Policía.

Art. 121. El Poder Ejecutivo dictará el correspondiente reglamento que ha de rejir en toda la República; i lo concerniente al ornato, aseo de las poblaciones i demas asuntos de policia local, se arreglará por las ordenanzas que al efecto espidan los Concejos cantonales.

SECCION 10ª

Disposiciones varias.

Art. 122. Para ser Gobernador o Jefe político, se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso Nacional; para ser Teniente parroquial, basta ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 123. Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales, serán oídas i decididas por los Jefes políticos, si no pasaren de ocho dias; por el Gobernador de la provincia, si escedieren de ocho dias i no pasaren de treinta, i por el Ejecutivo si escedieren de este término.

Art. 124. Las Municipalidades gozarán de las esenciones o privilejios siguientes:—

1º En los negocios judiciales, usarán del papel comun i no pagarán derechos:

2º En la venta de sus bienes raices, no pagarán el derecho de alcabala; i

3º En sus actas i en todo lo demas que no sea judicial, usarán del papel comun.

Art. 125. Los establecimientos de beneficencia pública gozarán de las mismas esenciones o privilejios concedidos a las Municipalidades por el artículo precedente.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes i decretos anteriores a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, a treinta de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.—El Presidente de la Convencion, *P. Bustamante*.—El Secretario, *Antonio Rivadencira*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 15 de setiembre de 1869. Ejecútese.—*G. GARCIA MORENO*.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

RESOLUCION.

Setiembre 10.—*Que de lo votado para gastos extraordinarios, se dé a Miguel Vélez i a tres artesanos lo necesario para su viaje a Europa.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

RESUELVE:

Art. único. De la cantidad designada para gastos extraordinarios, el Poder Ejecutivo proporcionará a Miguel Vélez la cantidad que estime conveniente para su viaje a Roma, i a tres jóvenes mas, para que puedan ir al mismo lugar, a perfeccionarse en las artes a que se hayan consagrado; debiendo el Jefe del Estado establecer las condiciones, designar los individuos i señalar las artes que convengan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a treinta de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *Pablo Bustamante*.—El Secretario, *Antonio Rivadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 10 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Noviembre 4.—*Se adjudican los fondos del Colejio Olmedo a la instruccion primaria de la provincia de Manabí.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1° Que los fondos creados por la lei de 1852 para el establecimiento del Colejio Olmedo en la provincia de Manabí, permanecen a mutuo, sin que se haya establecido el colejio a que fueron destinados:

2° Que la primera necesidad de los pueblos es difundir la educacion primaria, de la cual carece la referida provincia,

DECRETA:

Art. 1° Se adjudican los fondos del Colejio Olmedo a la instruccion primaria de la provincia de Manabí.

Art. 2° El Poder Ejecutivo fundará escuelas dirigidas por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en los cantones de Portoviejo, Jipijapa, Rocafuerte i Montecristi, i ordenará los gastos consiguientes a la adquisicion de locales, traslacion de los Hermanos, compra de útiles de enseñanza, &c.

Art. 3° Quedan derogadas todas las leyes anteriores al presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 4 de noviembre de 1869. Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO.

Mayo 13.—Se manda agregar al código penal varias disposiciones que tienen relacion con la moral pública.

GABRIEL GARCIA MORENO,
PRESIDENTE INTERINO DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que en el código penal no tienen pena alguna varios delitos, especialmente los que destruyen la moral pública,

DECRETA:

Art. 1.º A la seccion comun a la 1ª i 2ª del capít. 3º, tit. 2º, parte 1ª, se agregarán las disposiciones siguientes:—

La rebelion i sedicion se tendrán tambien por consumadas, cuando los rebeldes o sediciosos hayan resistido con las armas o apoderádose de alguna poblacion o parte de ella, aunque no haya precedido intimacion alguna.—Los que ejerciendo alguna autoridad, mando o empleo, aunque no sea sino municipal, tomaren directa o indirectamente parte en la rebelion o sedicion consumadas, serán castigados como traidores. Las tentativas de rebelion o sedicion, que se hayan frustrado por haberse descubierto oportunamente o por otro motivo independiente de la voluntad de los culpables, serán castigadas con arreglo al artículo 4º cap. 1º del tit. preliminar del código penal.

Los que pertenezcan a sociedades secretas, serán castigados, por el hecho solo de pertenecer a ellas, como reos de tentativa de rebelion.

Art. 2º Al capítulo 2º, título 5º, parte 1ª, que contiene los delitos contra la moral pública, se agregarán las disposiciones siguientes:—

Los delitos nefandos se castigarán con ocho años de obras públicas i otros ocho de destierro de la República.

El incesto entre parientes, en línea recta de consanguinidad o afinidad, se castigará igualmente con ocho años de obras públicas i otros tantos de destierro de la República. En línea colateral, con una pena de la cuarta parte a la mitad de los años espresados de obras públicas i destierro. Si se cometiere con fuerza i violencia, se impondrán, ademas, las penas determinadas en la seccion 1ª, capítulo 5º, título 1º, parte 2ª. Este delito se perseguirá de oficio, cuando fuere notorio: si no lo fuere, no se procederá, sino por acusacion o denuncia del cónyuje o

de uno de los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad de los culpables o agraviados:

El actual concubinato público de personas que puedan casarse, se castigará con reclusion de uno a dos meses i destierro de uno a dos años, a la distancia, al ménos, de diez miriámetros del domicilio. Si ántes de la sentencia se casaren los culpables, no tendrán pena alguna.

El actual concubinato público entre personas de las que una al ménos no pueda casarse, será castigado, a mas de uno a dos meses de prision, con seis años de destierro de la República en la persona inhábil para casarse, i en el cómplice no inhábil, con las penas precedentes. Si el concubinato fuere incestuoso, se castigará con las penas establecidas para el incesto.

Art. 3º Las disposiciones contenidas en este decreto, principiarán a rejir desde el 1.º de julio del presente año.

Art. 4º La Corte Suprema de la República queda encargada de hacer una nueva edicion del código penal, con insercion de estos artículos, adoptando las variaciones i modificaciones que esta insercion hiciere necesarias.

Dado en Quito, a 13 de mayo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO EJECUTIVO.

Mayo 15.—Aboliendo la prision por deudas provenientes de contratos.

GABRIEL GARCIA MORENO,
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

DECRETO:

Art. 1º Queda abolida la prision por deudas provenientes de contratos que se hagan desde el 1º de julio del presente año, escepto las que provengan de depósitos, de estelionato u otro fraude, o de arrendamiento, de impuestos nacionales o municipales, o de obras o servicios personales.

Art. 2º Queda abolida igualmente la prision por deudas provenientes de contratos anteriores al 1º de julio del presente año, salvas las escepciones precedentes, siempre que los deudores fueren mayores de sesenta años, o mujeres que no hayan adquirido esas deudas, ejerciendo pú-

blicamente la profesion de comerciantes, o se encuentren presos por deudas menores de venticinco pesos, o lo hayan sido un número de dias que exceda al número de pesos que debieren.

Art. 3º. Queda abolida, asimismo, con respecto a los deudores por arrendamiento de obra o servicios personales, sin distincion de tiempos, cuando sin consentimiento expreso i escrito de ellos, se cedere a otro el derecho del acreedor primitivo, o cuando no preceda órden judicial. Los presos de esta clase, recibirán por semanas adelantadas la cuota pecuniaria que se acostumbre, o que fije la Municipalidad del canton para el alimento diario; i cuando no la recibieren, serán definitivamente puestos en libertad, con conocimiento del juez que ordenó la prision, por el alguacil mayor o alcaide de la cárcel, los cuales serán castigados por toda demora como reos de detencion arbitraria.

Dado en Quito, a 15 de mayo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

SECCION DE HACIENDA.

RESOLUCION.

Junio 18—Se manda pagar doscientos pesos a los herederos de Guillermo Andrade.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la comunicacion que le ha dirijido el Ministerio de Hacienda i

CONSIDERANDO:

Que, en 25 de diciembre de 1863, el ciudadano colombiano Guillermo Andrade consignó en la Tesorería nacional de Esmeraldas la cantidad de doscientos pesos, con el interes del uno por ciento mensual; que no ha sido satisfecha esta deuda por haberse perdido el certificado en un naufragio que sufrió el correo de Guayaquil a Babahoyo; i que, a consecuencia de esta pérdida ocasionada por un caso fortuito, no existe el riesgo de que el acreedor sea pagado dos veces, que es la razon que tuvo la lei para

prohibir que se dupliquen los certificados contra el Tesoro,

RESUELVE:

Que se pague a los herederos de Guillermo Andrade la cantidad de doscientos pesos i los intereses vencidos i que se vencieren, hasta la total solucion de la deuda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Quito, a quince de junio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República, a 15 de junio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI. El Ministro de Hacienda, *G. García Moreno*.

DECRETO EJECUTIVO

Febrero 20.—Relativo al pago de alcabalas.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

DECRETA:

Art. 1º La alcabala sobre enajenacion de bienes raices se pagará, desde el 1º de abril del año corriente, a razon del dos por ciento en dinero, i del seis por ciento en billetes del crédito público.

Art. 2º En falta de billetes de crédito público, el impuesto será del cuatro por ciento en dinero.

Art. 3º La alcabala se pagará, no solo por las ventas, sino por las permutas de bienes raices, sea que se adquiera la propiedad o simplemente el usufructo.

Art. 4º Este impuesto se cobrará igualmente por todas las donaciones *inter vivos* de bienes inmuebles, i aun de los muebles, cantidades o derechos, cuando sea necesaria la insinuacion judicial.

Art. 5º Quedan vijentes las leyes relativas al pago de alcabalas, en cuanto no estén reformadas por el presente decreto.

Dado en Quito, a 20 de febrero de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

DECRETO.

Julio 5.—Aprobatorio del anterior.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el decreto espedido por el Presidente interino de la República en 20 de febrero último, disponiendo que el pago de alcabala por la venta de bienes raices, se haga a razon del dos por ciento en dinero, i del seis por ciento en billetes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a tres de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 5 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro de Hacienda, *G. García Moreno*.

DECRETO EJECUTIVO.

Marzo 2.—Que no se deduzca el cinco por ciento a los que perciben renta de la masa decimal.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto permanente, formado por el convenio adicional de 30 de setiembre de 1865, ha fijado i reducido los sueldos de los Señores Obispos i Cabildos eclesiásticos: i

Que la Lejislatura de 1849, en la lei de gastos dada en 24 de noviembre, eximió de la contribucion del cinco por ciento a los empleados civiles a renta fija, fundándose en la disminucion de sus dotaciones,

DECRETA:

Art. 1º Se exime de la contribucion del cinco por cien-

to a los prelados diocesanos, miembros de las iglesias catedrales i a todos los que perciban renta de la masa decimal.

§. único. La presente exencion comprende el tiempo decurrido desde el 30 de setiembre de 1865, en que se celebró el convenio adicional al Concordato.

Art. 2º Se deroga el artículo 14 de la lei de 10 de noviembre de 1855.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, a 2 de marzo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

DECRETO.

Julio 5.—Aprobatorio del anterior.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el decreto del Presidente interino de la República, por el cual se exime de la contribucion del cinco por ciento á los que perciben renta fija de la masa decimal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a tres de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 5 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro de Hacienda, *G. Garcia Moreno*.

DECRETO EJECUTIVO

Marzo 2.—Declarando libre de porte de correo la correspondencia oficial de los prelados diocesanos i curias eclesiásticas.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar a la Iglesia ecuatoriana los

medios convenientes para el mejor i mas espedito curso de su administracion,

DECRETA:

Art. 1.º Se declara libre de porte de correo la correspondencia oficial de los preladados diocesanos y curias eclesiásticas.

§. único. Para que pueda ser recibida en las Administraciones de correos i remita de oficio dicha correspondencia, estará sellada con el sello del Prelado diocesano, i llevará en el sobre la nota *de oficio*.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Quito, a 2 de marzo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

DECRETO.

Julio 5 —Aprobatorio del anterior.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el decreto que el Presidente interino de la República ha espedito en 2 de marzo del presente año, declarando libre de derechos de porte de correo la correspondencia oficial de los preladados diocesanos i Curias eclesiásticas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a tres de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 5 de julio de 1869 —Ejécútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro de Hacienda—*G. García Moreno*.

DECRETO.

Julio 14 —Sueldo del Jeneral en Jefe.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que ha llegado el caso de que el Jeneral en Jefe

del ejército debe desempeñar las importantes funciones anexas a tan elevado empleo;

2° Que es necesario asignar el sueldo de que ha de gozar; i

3° Que este debe ser proporcionado a los importantes servicios que va a prestar a la República,

DECRETA:

Art. 1° El Jeneral en Jefe del ejército gozará del sueldo anual de seis mil pesos, de que siempre han gozado en la República los de igual clase.

Art. 2° Esta asignacion se tendrá como transitoria, i subsistirá miéntras se dé la lei de sueldos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, a diez de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 4 de julio de 1869. Ejecútese.—*MANUEL DE ASCASUBI*.—El Ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Pablo Herrera*.

DECRETO.

Agosto 6.—Fundacion de Bancos hipotecarios.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1.° Que es deber suyo dictar leyes que tiendan a levantar la agricultura de la decadencia en que se encuentra; i

2.° Que el medio mas eficaz para conseguir este objeto es autorizar el establecimiento de Bancos hipotecarios, que hagan préstamos sobre hipotecas redimibles a largos plazos, consultando la comodidad del deudor,

DECRETA:

Art. 1° Se autoriza la fundacion en la República de Bancos hipotecarios, que tengan por objeto facilitar préstamos sobre hipotecas, pagaderos por medio de anualidades que comprendan el interes estipulado, el tanto por ciento de amortizacion i los gastos de administracion.

Art. 2° Las operaciones de estos bancos consistirán:

1° En emitir, por un valor igual al de los préstamos, obligaciones o *cédulas hipotecarias* que produzcan intereses, i transferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor:

2° En recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios:

3° En pagar con exactitud los intereses correspondientes a los tenedores de las *cédulas hipotecarias*; i

4° En amortizar estas *cédulas*, a la par, por la cantidad que corresponda, segun el fondo destinado a la amortizacion.

Art. 3° Los litijios que pudieran suscitarse entre los bancos hipotecarios i sus deudores, se decidirán segun los trámites del juicio ejecutivo en todas las instancias.

Art. 4° En los casos en que las leyes exigen fianza, sea para el desempeño de un cargo público o para cualquier otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente, el depósito de *cédulas hipotecarias* en una oficina pública por la cantidad de la fianza.

§. único, La misma regla se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial, en los casos en que las leyes exijan esta fianza.

Art. 5° Los administradores de establecimientos de beneficencia i los de herencias yacentes, los guardadores de menores i de los demas incapaces de administrar sus bienes por sí, los defensores jenerales de menores, ausentes i obras pías, quedan autorizados para colocar los fondos que administren en *cédulas hipotecarias* por el valor real que tengan en el mercado, siempre que el Banco se halle en jiro corriente.

Art. 6.° Las obligaciones que se otorguen a favor de los Bancos hipotecarios, tendrán fuerza de instrumento público para los efectos de perseguir la hipoteca, sin necesidad de ser autorizadas por escribano público i con solo el registro que se haga de ellas en la Tesorería de hacienda i en la oficina de registros, dentro del término de la lei.

Art. 7° Los que falsificaren las *cédulas hipotecarias*, i los que las circularen o introdujeren maliciosamente en el territorio de la República, serán castigados con las penas asignadas a los falsificadores de billetes de crédito público.

Art. 8° Los estatutos a que deben sujetarse los Bancos hipotecarios, se someterán al exámen i aprobacion del Supremo Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 6 de agosto de 1869.—
Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro de Ha-
cienda, *Pablo Herrera*.

DECRETO

Agosto 7.—*Para la entrega de cuatrocientos treinta i tres pesos cinco reales a José Alvear.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de José Alvear, reclamando el pago de cuatrocientos treinta i tres pesos cinco reales consignados en esta Tesorería i librados por el Gobierno contra el Banco del Ecuador a favor de dicho Alvear, quien no pudo ser satisfecho por haberse estraviado la libranza,

DECRETA:

Art. único. El Ejecutivo ordenará la entrega a José Alvear de cuatrocientos treinta i tres pesos cinco reales por el Banco del Ecuador, tomando las providencias necesarias para que este pago no se duplique.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, a seis de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Liso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 7 de agosto de 1869.—
Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro de Ha-
cienda, *Pablo Herrera*.

DECRETO

Agosto 9.—*Aprobando el gasto de 7,185 pesos 2 i $\frac{3}{4}$ reales, hecho de las rentas nacionales en la casa de establecimiento de los Hermanos Cristianos.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Oído el mensaje del Poder Ejecutivo, i

CONSIDERANDO:

1º Que uno de los principales deberes de todo Gobier-

no es proporcionar locales cómodos i espaciosos para la instruccion primaria; i

2º Que la casa destinada en esta ciudad al establecimiento de los Hermanos Cristianos, ha sido insuficiente para el crecido número de alumnos que concurren a él,

DECRETA:

Art. 1º Se aprueba el gasto de siete mil ciento ochenta i cinco pesos dos i tres cuartos reales, hecho de las rentas nacionales por orden del Poder Ejecutivo, en la construccion de un nuevo lienzo de edificio en la misma casa.

Art. 2º Se vota, ademas, para la referida obra, hasta la cantidad de diez mil pesos que son necesarios, segun el presupuesto del arquitecto de la República. Esta cantidad figurará en la lei de gastos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a siete de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 9 de agosto de 1869. Ejecútese.—*MANUEL DE ASCASUBI*.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Herrera*.

RESOLUCION

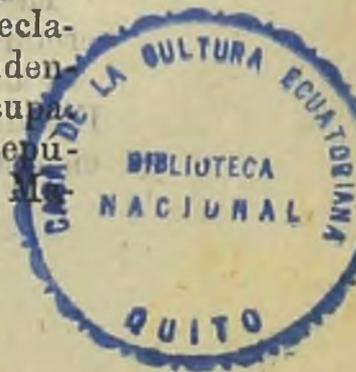
Agosto 11.—*Reformando la sentencia del Tribunal de cuentas, en las de 1865, 66 i 67 del Ministro de Hacienda.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Habiendo examinado las sentencias que han recaido en las cuentas del Ministro de Hacienda, correspondientes a los años de 1865, 866 i 867, que en cumplimiento del artículo 85 de la lei de hacienda han sido sometidas al conocimiento de esta Convencion,

RESUELVE:

Art. 1º Son justas dichas sentencias, en cuanto declaran la responsabilidad pecuniaria de los Ministros independientes, por las pensiones conductivas de la casa que ocupaba el Señor Jerónimo Carrion, ex-Presidente de la República, i en cuanto al sobresueldo que cobró el Doctor Ma-



nel Bustamante, por el tiempo que desempeñó el Ministerio de Guerra; pero no en cuanto al abuso del cambio de moneda por los sueldos de las misiones diplomáticas, que el año de 1866 marcharon al Perú i Chile.

Art. 2º Se exime a los referidos Ministros rindentes de toda otra responsabilidad por infraccion de lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dada en Quito, a tres de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 11 de agosto de 1869. Ejecútase.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

RESOLUCION.

Agosto 11.—Mandando que se compense lo que se adeuda al ex-Presidente Señor Jerónimo Carrion.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud del Señor Jerónimo Carrion, i

CONSIDERANDO:

Que la justicia i el decoro de la República exigen que se compense la deuda que se ha deducido contra los Ministros de Hacienda, por haber mandado pagar las pensiones conductivas de la casa que ocupó el Señor Carrion como Presidente de la Nacion, con lo que esta le adeuda por sus sueldos,

RESUELVE:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará hacer una liquidacion de una i otra deuda, i quedarán compensadas en la cantidad concurrente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento,

Dada en Quito, a cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 11 de agosto de 1869. Ejecútase.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO

Agosto 20.—Que se entregue al R. P. Provincial de San Francisco la cantidad de trescientos un pesos medio real.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud del Reverendo Provincial de San Francisco, Fr. Enrique Mera, contraída a pedir la devolucion de trescientos un pesos medio real pertenecientes a su convento, por habérselos encontrado entre los bienes de un relijioso, que murió en el conventillo de la misma orden en Loja, cuya cantidad se mandó depositar por la autoridad competente en la Tesorería de hacienda; i considerando que es justa esa solicitud, por ser conforme a derecho,

DECRETA:

Art. único. El Gobierno dispondrá que la Tesorería de Loja entregue al R. Provincial, Fr. Enrique Mera, la cantidad de trescientos un pesos medio real.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a catorce de julio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO

Agosto 20.—Condónase a la viuda e hijos de Mariano Moreno la cantidad que este debe al Estado.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de Josefa Salgado, reducida a pedir se le perdone la deuda de su finado esposo al Estado, i

CONSIDERANDO:

1° Que el Gobierno habia convenido en que Mariano Moreno devengara con sus servicios personales la canti-

dad que debia al Erario nacional por las pérdidas de unas encomiendas, i

2° Que el espresado Moreno murió a consecuencia de la fiebre amarilla en Guayaquil, a donde fué en servicio de la República en su calidad de conductor de correos,

DECRETA:

Art. único. Se condona a favor de la viuda e hijos de Mariano Moreno la cantidad que este deba al Estado, por la pérdida de unas encomiendas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a diez i ocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO

Agosto 28.—Autorizando al Poder Ejecutivo para reformar la tarifa de Aduana.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para reformar la tarifa de Aduana, con arreglo a las bases siguientes:—

1ª Todas las pesas i medidas serán las del sistema métrico, único legal en el país:

2ª Las reformas tendrán por objeto elevar los derechos de importacion, sobre los artículos que no sean de consumo necesario; pero el aumento se hará de modo que, por los productos de consumo jeneral que no sean de lujo, no se pague mas del quince por ciento del valor medio que tengan en el principal puerto i mercado de la República, pudiendo en los otros artículos elevar hasta que se pague el venticinco por ciento, En los que se conserven sin alza de derechos, no habrá mas variaciones que las que exija la introduccion de las pesas i medidas del sistema decimal.

3ª Los derechos sobre vinos i bebidas fermentadas de cualquier denominacion que fueren, continuarán siendo los

mismos que se pagan por la lei de aduanas vijente en la República. Pero los derechos sobre los demas licores alcohólicos, se aumentarán hasta el doble de los que se pagaban ántes del decreto del Gobierno interino, de 16 de febrero del presente año:

4^º Por la esportacion de cada quintal de caucho o quina, se cobrarán dos pesos, i por cada quintal de orchilla, cuatro reales:

5^º Para la amortizacion de la moneda feble, se impondrá un seis por ciento sobre el monto de los derechos de importacion, no incluyendo en ellos los derechos especiales de piso, carreteras i establecimientos de instruccion pública. Este derecho principiará a cobrarse desde que se celebre el contrato con el Banco, i cesará luego que se estinga la deuda proveniente de la amortizacion de la moneda expresada.

6^º Los derechos de puerto serán suprimidos, escepto el de práctico. El de faro se cobrará en los puertos donde se establezcan; pero mientras no se cambie el de Santaclara, dejará de percibirse en Guayaquil.

Art. 2^º Para el arreglo e inspeccion de las oficinas de hacienda, el Gobierno podrá nombrar hasta tres visitadores de hacienda, con el sueldo de cien pesos por mes en el interior i doscientos en el litoral, abonándoles el viático respectivo i señalándoles el plazo en que han de desempeñar su comision. Cumplida esta, cesará el sueldo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a venticinco de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 28 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO.

Setiembre 15.—Adicional a la lei de Aduanas.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DEL ECUADOR &a. &a. &a.

En uso de la autorizacion contenida en el decreto legislativo de 21 de agosto del presente año,

DECRETO:

Art. 1.º Se suprimen los derechos denominados de puerto, a saber, el de tonelada, anclaje, limpia, baliza i faro, con escepcion del de piloto o práctico.

El de faro se cobrará en el puerto de Guayaquil, cuando se cambie la farola de Santaclara; i en los demas puertos, cuando en ellos se establezcan las luces convenientes.

Art. 2.º Por la esportacion de cada quintal de *cauchu* o de quina, se pagarán dos pesos; i por cada quintal de orchilla, cuatro reales.

Art. 3.º Para la amortizacion de la moneda feble se cobrará un seis por ciento adicional sobre el monto de los derechos de importacion, no incluyendo en estos los derechos de piso, carretera, establecimientos de instruccion u otros especiales. Este derecho se cobrará desde el mes siguiente a la fecha en que se celebre con el Banco del Ecuador el contrato sobre la amortizacion de la espresada moneda feble, se entregará su importe mensualmente a los jefes del Banco, i cesará, estinguida que sea la deuda proveniente de esta amortizacion.

Art. 4.º Este decreto principiará a rejir desde el 1º de octubre próximo.

Dado en Quito, a 15 de setiembre de 1869.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO

Agosto 28 — *Estableciendo un faro en la isla de Santaclara.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

La necesidad de proveer a la seguridad de los buques que navegan por las aguas del Ecuador i visitan sus puertos,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer, en el lugar conveniente de la isla de Santaclara, un faro con luz de primera clase, i dos mas con luces de segunda, el uno en Puntarenas, i el otro en Punta-mandinga.

Art. 2º Autorízasele igualmente para que mande balizar con bogas de color i campana, los bajíos peligrosos de

puertras costas, i de los rios i canales que conducen a los puertos autorizados por el Gobierno para el comercio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a venticinco de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 28 de agosto de 1869, Ejecútese.—*G. GARCIA MORENO*.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

LEI

Agosto 30.—*Creando en la República una Caja de ahorros*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Las Cajas de ahorros tienen por objeto acumular, asegurar i hacer productivas las economías del pobre: se establecerán en las poblaciones importantes, a juicio del Gobierno, bajo la inspeccion i proteccion de la Administracion pública; i en la direccion, depósito i jiro de los fondos, se arreglarán a lo dispuesto en la presente lei.

TITULO I.

DE LA DIRECCION DE LA CAJA DE AHORROS.

Art. 2º La direccion de cada Caja de ahorros, estará a cargo de diez i ocho, venticuatro o treinta i seis Administradores, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los Administradores de la Caja serán nombrados en esta forma: una tercera parte, por la Asamblea de depositantes, el segundo domingo de enero a lo mas tarde, i en defecto de ella, por el Poder Ejecutivo: otra tercera parte, por las juntas jenerales de Administradores, la cual elejirá a personas de fuera de su seno; i la tercera parte restante, por el Poder Ejecutivo, a quien corresponde proveer las vacantes que ocurran.

Art. 4º Los Administradores durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad cada año, i pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 5º La Asamblea de depositantes será convocada, para el primer domingo de enero de cada año, por el Director de la Caja, por medio de avisos en los periódicos o en

hojas sueltas que se fijarán en los parajes públicos, i presidida por el mismo Director con asistencia del Secretario o Prosecretario. Para las elecciones basta la mayoría absoluta i la asistencia, al ménos, de once depositantes capaces de sufragar.

Art. 6º Solo tienen derecho de votar en la Asamblea de depositantes, para la eleccion de Administradores, los varones mayores de edad, que tengan depositada una suma de cinco pesos por lo ménos.

Art. 7º La Junta jeneral de Administradores nombrará anualmente un Director, tres Vicedirectores, un Secretario i un Prosecretario, los cuales formarán las Juntas de inversion i superintendencia, excepto el último, que solo suplirá las faltas del Secretario.

Art. 8º Cada Caja tendrá un Tesorero nombrado por la Junta jeneral de Administradores, el cual durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelecto. La misma Junta asignará, para cada bienio, el sueldo del Tesorero i la fianza con que ha de asegurar su manejo.

Art. 9º El servicio de los Administradores de las Cajas de ahorros, prestado en favor de las clases menesterosas, es voluntario i gratuito.

Art. 10. Corresponde a la Junta jeneral de Administradores, acordar los reglamentos necesarios para el réjimen i marcha de la Caja, sometiéndolos a la aprobacion del Poder Ejecutivo, quien ejercerá sobre estos establecimientos la misma vijilancia e inspeccion, que sobre los demas del Estado.

Art. 11. El Poder Ejecutivo puede autorizar el establecimiento de Cajas subalternas o receptorías de las principales, en aquellas poblaciones en que un suficiente número de ciudadanos de conocida probidad, se comprometa a hacer por turno regular el servicio de la admision de depósitos, entrega de sus productos a la persona que designe, a la órden de la Junta de inversion i pago de intereses i retiro.

Art. 12. El Poder Ejecutivo promoverá el establecimiento de Cajas de ahorros en las ciudades capitales de provincia, i en cuantas haya medios de fundarlas i sostenerlas; i podrá auxiliarlas para sus primeras operaciones, en vía de préstamo sin interes, hasta con doscientos pesos a cada una.

TITULO II.

DE LOS DEPOSITOS I RETIROS.

Art. 13. Se admitirán como depósitos en la Caja de ahor-

ros, las cantidades que se presenten al efecto en moneda legal corriente, por el valor de dos reales lo ménos. Cada depositante recibirá por ellas una sola libreta, i estas gozan del privilegio de ser espedidas en papel comun, sea cual fuere el valor que representen.

Art. 14. El Tesorero i tres de los Administradores, por turno, escéptuados los miembros de la Junta de inversion i superintendencia, practicarán semanalmente el recibo de los depósitos, despacho de los retiros i pago de los intereses, en el dia que designe el Poder Ejecutivo, en el lugar i hora que la Junta señale, i con las formalidades establecidas en el reglamento de la Caja.

Art. 15. Los depositantes tienen el derecho de retirar el todo o parte de sus depósitos, en cualquier dia del despacho semanal i sin previo aviso, si la cantidad no escede de veinte pesos. Para retirar mas de veinte pesos hasta cincuenta, deberá avisarse con una semana de anticipacion; con dos semanas, si escede de cincuenta hasta cien pesos, i con cuatro semanas de anticipacion, si escede de cien pesos.

Art. 16. Tienen, asímismo, los depositantes derecho de percibir o capitalizar, al fin de cada semestre, los intereses devengados conforme al dividendo respectivo; i si no ocurren á disponer de ellos dentro del primer mes del semestre siguiente, se les capitalizarán. Al cubrirse un retiro total o parcial, se abonarán los correspondientes intereses no pagados hasta el último dia del mes anterior, con arreglo a los dividendos; i si parte del tiempo pertenece al semestre en curso, el abono por dicho tiempo será el que haya fijado al principio del semestre la Junta de inversion, no pudiendo ser superior al nueve, ni inferior al seis por ciento anual.

Art. 17. Cuando dejen de concurrir al despacho dominical de la Caja de ahorros uno o mas de los Administradores de turno, i su falta no pueda ser suplida por otros, el Tesorero practicará el despacho con los que concurren, o solo, haciendo constar las circunstancias en el registro del dia, con los nombres de los Administradores de turno que hubieren faltado.

Art. 18. En caso de disputa entre el instituto i cualquier depositante, se someterá el punto a la decision de dos árbitros nombrados, uno por la Junta de inversion i superintendencia, i otro por el depositante, los cuales, si no pueden avenirse, referirán el negocio a un tercero elegido por ellos; i si tampoco convienen acerca de la persona que haya de dirimir la discordia, entra a conocer i fallar definitivamente el juez del circúito.

TITULO III.

COLOCACION I JIRO DE LOS FONDOS.

Art. 19. El dinero depositado en la Caja de ahorros, se colocará en descuento de obligaciones, préstamos o anticipaciones de dinero a corporaciones i particulares, por lo ménos con dos firmas de responsabilidad en las proporciones i términos ~~mas~~ favorables i seguros, sin que a un mismo responsable pueda dársle una cantidad mayor de dos mil pesos, ni por un plazo que pase de un año, i siempre con la condicion de renovar cada seis meses las seguridades a satisfaccion de la Junta.

Art. 20. Cuando el plazo estipulado sea de mas de seis meses, se descontará el interes por este tiempo i, al renovar las seguridades se cobrará el de los seis meses siguientes.

Art. 21. Los descuentos, préstamos o anticipaciones, pueden estenderse hasta la cantidad de cuatro mil pesos, en casos especiales de seguridad, por obligaciones pagaderas a determinado plazo en la tesorería del instituto.

Art. 22. Toca a la Junta de inversion i superintendencia dar al dinero depositado la colocacion de que tratan los artículos anteriores, i está facultada para adoptar, con acuerdo de la Junta jeneral de Administradores i la aprobacion del Poder Ejecutivo, cualesquiera otros medios de jiro, en armonía con el espíritu i sistema de la institucion i con las seguridades necesarias.

Art. 23. Ninguno de los miembros de la Junta de inversion i superintendencia podrá ser tomador de dinero de la Caja, o fiador de personas que tengan cuentas con ella, o responsable por documentos de pago en anticipacion o descuento.

Art. 24. Los depósitos empezarán a ganar intereses, en proporcion a las utilidades líquidas semestrales del jiro de la Caja, el dia primero del mes siguiente al de la consignacion, desde un peso para arriba i solo por pesos completos; pero cuando la suma depositada por un mismo individuo, corporacion o comunidad, esceda de mil pesos, la cantidad escedente no devengará interes.

Esceptúanse de la regla final precedente los depósitos de cualesquiera establecimientos públicos de educacion, beneficencia i caridad, respecto de los cuales no se limita a mil pesos el capital productivo. Los huérfanos menores de diez i ocho años i las viudas, gozarán de los mismos privilegios que los establecimientos de beneficencia i cari-

dad, en el pago de los intereses de las cantidades que depositen i que no pasen de tres mil pesos.

Art. 25. No podrá cobrarse descuento o interes que exceda del permitido por la lei.

TITULO IV.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 26. Mensualmente se publicará por la imprenta i se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, un estado del movimiento i de las operaciones de la Caja, con la debida especificacion de los depósitos, retiros i préstamos hechos. Este estado llevará las firmas del Director i del Tesorero del instituto.

Art. 27. Al vencimiento de cada semestre presentará el Tesorero, a la Junta de inversion i superintendencia, la cuenta de las entradas, jiro, gastos i utilidades de la Caja, para su exámen i calificacion; i dicha Junta la pasará con su informe a la jeneral de Administradores, para que sea revisada por ella i aprobada, en caso de no ocurrir objecion sustancial.

Art. 28. Corresponde a la Junta jeneral de Administradores, hacer la declaratoria del dividendo semestral de intereses, a propuesta de la de inversion i superintendencia, basada en los datos de la respectiva cuenta del Tesorero. Esta declaratoria se publicará por la imprenta.

Art. 29. Las libretas por depósitos hechos en las Cajas de ahorros, son admisibles por su valor nominal, en pago de todas las contribuciones del Estado.

Las mismas libretas son admisibles, en pago de las cantidades que se adeuden a los establecimientos del Estado.

Art. 30. Los créditos de las Cajas de ahorros por pagarés, obligaciones o cualquiera otra clase de documentos otorgados a su favor, son privilegiados despues de los que tienen este carácter por el código civil.

Art. final. La lei sobre Cajas de ahorros se observará desde el 1.º de enero de 1870.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a ventiocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de agosto de 1869.
—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Inteaor, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO.

Noviembre 24.—Reglamentando las Cajas de ahorros.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

Considerando cuanto importa para mejorar la suerte de las clases trabajadoras el establecimiento de las Cajas de Ahorros:

En ejecucion de la lei de 30 de agosto del presente año,

DECRETO:

Art. 1º Se establecen, por ahora, Cajas de Ahorros en Quito, Guayaquil i Cuenca, i seguirán estableciéndose en las demas ciudades que escedan de diez mil habitantes, a peticion de sus vecinos o de sus respectivas Municipalidades.

Art. 2º La direccion de la Caja de Quito estará a cargo de treinta i seis Administradores; i las de Guayaquil i Cuenca, a cargo de venticuatro cada una.

Art. 3º Tocado al Gobierno nombrar la tercera parte de los Administradores, nombro:—

Para la Caja de Ahorros de Quito, a los Señores Pedro José de Arteta, Roberto de Ascásubi, Antonio Muñoz, José Villasis, Carlos Aguirre, Camilo Donoso, Pedro Morales, Alejandro Chiriboga, Ramon Laso, Miguel Andrade Vargas, Modesto Ponce i Ramon Narváez.

Para la de Guayaquil, a los Señores Ildfonso Coronel, Francisco Vivero, Estevan Fébres Cordero, Francisco Santistevan Rocafuerte, Tomas C. Wrigth, Rafael Arias, José María Carbo i Juan Francisco Baquerizo.

Para la de Cuenca, a los Señores Presb. Miguel Leon, José Joaquin Malo, Juan Jaramillo, Vicente Leon, Francisco José Moscoso, Antonio Aguilar, David Serrano i José María Montesinos.

Art. 4º No pudiendo funcionar en este año la Asamblea de depositantes, por no existir todavía; i correspondiendo al Gobierno, en defecto de ella, nombrar otra tercera parte, nombro:—

Para la Caja de ahorros de Quito, a los Señores Presbítero Pedro González, Camilo Ponce, Doctor José M. Guerrero, Manuel Enríquez, Vidal Alvarado, Carlos Mateus, Pacífico Chiriboga, José Salvador, Federico Bueno, Modesto Espinosa, Antonio Ortiz i Doctor Manuel Vaca.

Para la de Guayaquil, a los Señores José M. Caamaño, José Toribio Noboa, Francisco P. Icaza, Rafael Coello, Aníbal González, José Rosáles, Teodoro Maldonado, Federico Cornejo.

Para la de Cuenca, a los Señores Presbítero Justo Leon, id. Manuel Cuesta, Darío Muñoz, Benigno Piedra, David Piedra, Salvador Ordóñez, Manuel Vázquez Loyola i Vicente Tamariz.

Art. 5º La otra tercera parte de los Administradores de cada Caja de ahorros, será nombrada por la mayoría de las dos terceras partes ya designadas, las cuales se reunirán con este objeto en la sala de la Gobernacion, el tercer domingo de diciembre próximo, a las doce del dia. El Gobernador presidirá, sin voto, el acto; les recordará el deber que tienen, segun el art. 3º de la lei citada, de nombrar personas de fuera de su seno, i comunicará el nombramiento a los que resulten nombrados.

Art. 6º En caso de no haber concurrido la mayoría de las dos terceras partes anteriormente nombradas i no pudiese, en consecuencia, procederse a la eleccion de la que falta, el Gobierno nombrará en Quito i los Gobernadores nombrarán en Guayaquil i Cuenca a los que debian ser nombrados por la Junta, por corresponder al Gobierno proveer las vacantes.

Art. 7º El 1º de enero de 1870 se reunirá la Junta jeneral de cada Caja de ahorros, para nombrar de entre sus miembros, a los que han de formar la Junta anual de inversion, elejir una comision para formar el reglamento que, previa aprobacion de la Junta jeneral i del Poder Ejecutivo, servirá para el réjimen i marcha de la Caja; i nombrará un Tesorero para el primer bienio, determinando su sueldo i la fianza que deba rendir.

Art. 8º Los Gobernadores de Quito, Guayaquil i Cuenca, pondrán a disposicion de las respectivas Juntas de inversion, por vía de préstamo i sin interes, hasta la suma de doscientos pesos para los primeros gastos del establecimiento, con arreglo al art. 12 de la misma lei.

Art. 9º Las Juntas jenerales se reunirán en las salas de las Gobernaciones respectivas, si no quisieren preferir otro lugar.

Dado en Quito, a venticuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta i nueve.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, José M. Baquerizo Noboa.

DECRETO.

Agosto 30.—*Derogando la lei de 16 de diciembre de 1865.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo i por los fundamentos en que se apoya,

DECRETA:

Art. único. Se deroga la lei de 16 de diciembre de 1865, adicional a la de 4 de diciembre del mismo año, sobre enajenacion de terrenos baldíos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a ventiocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 30.—*Autorizando al Poder Ejecutivo para la compra de libros e instrumentos necesarios para el estudio de obstetricia.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe contribuir al progreso de la Obstetricia, y que para ello es menester proporcionar a las jóvenes que se dediquen a ese estudio los libros e instrumentos necesarios,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de la suma destinada por la lei para la instruccion pública, ordene inmediatamente la compra de los libros i caja de

instrumentos, que solicita la profesora de Obstetricia, Otilia Guevara

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a venticinco de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de agosto de 1869.—Ejecútese — G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 30.—Aprobando el decreto del Presidente interino de la República, que suspende el pago de los intereses de la deuda extranjera.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1.º Que los tenedores de los bonos de la deuda que contrajo la antigua República de Colombia, han adquirido por ínfimo precio los títulos de esa deuda:

2.º Que a mas de las enormes pérdidas i perjuicios que sufrió Colombia por aquel ruinoso empréstito, el Ecuador padeció un enorme e insaneable perjuicio por el convenio de 1854, en virtud del cual se cedió la parte que le tocó en la deuda peruana, con la que pudo pagar la acreencia anterior i, ademas, se capitalizaron dos millones de pesos por intereses diferidos, i

3.º Que con el citado convenio la República no podrá jamas amortizar aquella deuda, ni regularizar la marcha de la Administracion pública; puesto que por él se ha cedido a los tenedores de aquellos bonos la cuarta parte de la única renta productiva con que cuenta la Nacion,

DECRETA:

Art. 1º Se aprueba el decreto del Presidente interino de la República, por el cual suspendió el pago de los intereses de la deuda extranjera con el venticinco por ciento de las entradas de Aduana.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que invier-

ta hasta diez mil libras esterlinas en la compra de dichos bonos, siempre que cuesten ménos del diez por ciento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a ventisiete de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 30 de agosto de 1869. Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Setiembre 7.—Autorizando al Poder Ejecutivo para la conversion de la moneda feble que circula en la República, en fuerte decimal.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR, DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para la conversion de la moneda feble, que circula en la República, por medio de un contrato que celebrará con cualquiera de los Bancos del Ecuador, sobre las bases siguientes:—

1ª La amortizacion de la moneda feble se hará totalmente o por partes, segun convenga i arregle el Gobierno con el Banco:

2ª El tiempo i forma para la amortizacion se determinarán por el Ejecutivo, de acuerdo con el Banco:

3ª Toda la moneda feble que se recoja, se remitirá, para su enajenacion, a cualquiera de las plazas del exterior que mas conviniere:

4ª Los gastos i pérdidas que ocasione la conversion de la moneda, serán de cuenta del Gobierno, así como los de la remision de la moneda feble al exterior, jiro de letras e importacion de la fuerte decimal:

5ª El Gobierno abonará, ademas, al Banco el cinco por ciento, sobre el monto total de los gastos que hiciere, para convertir la moneda feble en fuerte decimal.

Art. 2º Para reembolsar al Banco estos gastos, así como la pérdida de la moneda feble, comision &ca, se señalan como fondos exclusivos, el valor en que se enajene la moneda feble i el impuesto del seis por ciento, establecido en la base 5ª del artículo 1º del decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para la formacion de la tarifa de Adua-

nas, debiendo las Administraciones de estas entregar directamente al Banco las cantidades procedentes de este impuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventisiete de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 7 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Setiembre 18.—*Habilitando las salinas de Payana.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la lei de 28 de noviembre de 1865 autorizó al Poder Ejecutivo, para la explotación i beneficio de las salinas que el Estado posee en Payana, sin que hasta la fecha hubiese usado de tal autorizacion; i

2º Que la sal de dichas salinas es de calidad superior a la que se estrae de Santa Elena i, por lo mismo, mas apetecida en los mercados de la República,

DECRETA:

Art. 1º. Quedan habilitadas las salinas de Payana, i el Gobierno autorizado para dictar las providencias necesarias al efecto.

Art. 2º El Poder Ejecutivo establecerá en Payana una receptoría, con los empleados i el resguardo necesarios para la buena administracion i custodia de la sal.

Art. 3º El Gobierno comprará la sal de Payana, a lo mas, al precio que actualmente paga la de Santa Elena.

Art. 4º Se derogan, por la presente, todas las leyes i resoluciones anteriores, en todo lo que fueren contrarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, en Quito, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Se-

cretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 18 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Setiembre 25.—Señalando al inválido *Salomé Olarte* la pensión vitalicia de cuatro reales diarios.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de *Salomé Olarte*, i

CONSIDERANDO:

Que este anciano prestó muchos servicios durante la guerra magna de la independendencia i asistió a las principales batallas en calidad de soldado,

DECRETA:

Art. único. *Salomé Olarte* gozará, durante su vida, de la pensión diaria de cuatro reales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento.

Dado en Quito, a ventiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 25 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Noviembre 10.—Concediendo la libre introducción de tejas de hierro para la cobertura del templo de Chone.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del párroco de Chone i

CONSIDERANDO:

Que los poderes políticos están obligados a proteger la

religion católica, i que esta proteccion debe estenderse a facilitar la construccion de los templos en donde se da el culto público,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al párroco de Chone para que pueda importar, sin pagar derechos de Aduana, la cantidad de tejas de hierro que sea necesaria, a juicio del Gobernador de Manabí, para cubrir la iglesia de su parroquia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a diez i ocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 10 de noviembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José M. Baquerizo Noboa*.

RESOLUCION

Noviembre 25—Concediendo privilejio para elaborar hielo, en la ciudad de Guayaquil.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vistas las solicitudes de Juan F. Aguirre i Compañía Medina i Smith, i José Rosáles i Compañía, para que se les conceda privilejio i otras esenciones, por veinte años, para la preparacion de hielo en Guayaquil; i la de Arias i Compañía que, poseedores ya de un privilejio semejante, el cual debe terminar dentro de un año aproximadamente, piden se les prorogue por nueve años, i

CONSIDERANDO:

1.º Que en el conflicto de estas dos solicitudes deben ser preferidos, por lo pronto, los Señores Arias i Compañía, en atencion a haber sido ellos los introductores en el país de la industria de preparar hielo, i al mal éxito que hasta ahora ha tenido su empresa, lo que no es estraño en tales casos:

2.º Que, sin embargo, debe concedérseles con algunas restricciones la próroga que solicitan; i a fin de que no vuelva a suceder que la importante ciudad de Guayaquil carezca de hielo,

RESUELVE:

Art. 1.º Dentro del tiempo que falta para terminar el privilegio anterior, comenzará a funcionar i dar hielo suficiente para el abasto público la maquinaria de Arias i Compañía, continuando sin interrupcion.

Art. 2.º Dentro del mismo tiempo pagarán la multa de los cinco pesos diarios, a que se hicieron responsables por i durante la falta del hielo en Guayaquil, debiendo satisfacer esta multa hasta el dia en que vuelva a producirse, a ménos de que, siendo necesario un juicio para averiguar si en realidad han incurrido en dicha responsabilidad, la prolongacion de tal juicio, a mas de aquel tiempo, proceda de causas enteramente independientes de la voluntad de los concesionarios. Para estos objetos, se manda al Síndico municipal de Guayaquil proceda, en el acto, a hacer efectiva la garantía espresada.

Art. 3.º La esencion de derechos en el amoniaco, será solamente por la cantidad que consuman las máquinas, a juicio del Administrador de Aduana.

Art. 4.º Se suprime la escepcion de la descomposicion de las máquinas, a ménos que no sea absoluta, i la de la falta de amoniaco, por no llegar oportunamente, salvo que se probare, que esta falta proviene de naufragio u otro acontecimiento análogo.

Art. 5.º En lugar de media arroba de hielo diaria, que estaban comprometidos a dar a cada uno de los hospitales civil i militar, lo harán en lo sucesivo de una arroba.

Art. 6.º Si aceptadas estas restricciones, los Señores Arias i Compañía no faltaren a ninguna de ellas, gozarán de la próroga de nueve años que han solicitado; mas, si no aceptaren o faltaren a lo estipulado, por el hecho mismo pasará el privilegio a Juan Francisco Aguirre i Compañía, Medina Smith, i José Rosáles i Compañía, en los términos que espresan los artículos siguientes:—

Art. 7.º La duracion del privilegio será de doce años.

Art. 8.º El precio a que venderán el hielo, será el de a un real sencillo la libra, dando *grátis* una arroba diaria a cada uno de los hospitales civil i militar.

Art. 9.º Las máquinas i útiles para la empresa, ménos el carbon, serán libres de derechos fiscales i municipales.

Art. 10. El amoniaco será tambien libre de estos derechos; pero solo en la cantidad necesaria para preparar el hielo, a juicio del Administrador de Aduana.

Art. 11. Una vez que haya comenzado el abasto público i se suspenda por accidentes parciales de la maqui-

varia, o descuido directo o indirecto de los empresarios, pagarán estos una multa de cinco pesos, aplicables al erario, por cada día que faltare el hielo.

§. único. Esta pena no tendrá lugar, cuando la falta proceda de casos fortuitos, como guerra interior o exterior, explosión de los aparatos o avería de difícil reparación, o incendio de la fábrica, peste asoladora, escasez de amoniaco, por causa de naufragio u otro verdadero accidente fortuito.

Art. 12. No queda excluido el hielo natural, sea de nuestras cordilleras, o del extranjero.

Art. 13. La empresa comenzará a funcionar al año de haber entrado en posesión del privilegio; la cual posesión será declarada por el Jefe político, según el tenor de la próroga concedida a Arias i Compañía.

Art. 14. En el caso de que ninguna de las dos Compañías solicitantes convenga en las condiciones que fija esta resolución, por el hecho queda declarada libre la elaboración de hielo; i las máquinas, útiles, amoniaco i los demás elementos necesarios, sujetos al pago del diez por ciento *ad valorem*, al tiempo de su introducción en la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventisiete de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convención, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 25 de noviembre de 1869.—Ejecútese.—*G. GARCIA MORENO*.—El Ministro de Hacienda, *José M. Baquerizo Noboa*.

DECRETO EJECUTIVO.

Febrero 16.—*Quedesde el 1.º de abril del año corriente, se cobren al doble todos los impuestos sobre la destilación, patentes i venta de aguardientes.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &ca. &ca. &ca.

CONSIDERANDO:

1.º Que sin nivelar los ingresos con los egresos es imposible el orden en la hacienda nacional:

2º Que, por tanto, hai que reducir los gastos superfluos, i al mismo tiempo procurar el aumento de las rentas nacionales:

3.º Que el mas justo de los impuestos es el que recae sobre los vicios,

DECRETA.

Art. 1º Desde el 1º de abril del año corriente, se cobrarán al doble todos los impuestos sobre la destilacion, patentes i venta de aguardiente, creados por la lei de 10 de noviembre de 1855.

§. único Los rematadores de este ramo en el presente año, tienen derecho a cobrar doble el impuesto desde el próximo abril, i están obligados a consignar en el Tesoro el duplo del cánon mensual estipulado en la respectiva acta de remate.

Art. 2º Para el pago del duplo de los impuestos, se dará por los Colectores doble número de cartas de pago en este año. Para el próximo, se imprimirán cartas que tanguen el valor competente.

Art. 3º Por los vinos i aguardientes, sin distincion de nombres, cerveza i licores que se introduzcan del extranjero, se cobrará, desde el 1.º de marzo del año corriente, el doble de los derechos de importacion que se cobran actualmente.

Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, a 16 de febrero de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

DECRETO EJECUTIVO.

Febrero 17.—Fijando plazos para el pago de los derechos de importacion.

GABRIEL GARCIA MORENO,
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA &a. &a &a.

CONSIDERANDO:

1.º Que el plazo concedido por el art. 37 de la lei de Aduanas para el pago de los derechos de importacion, es una verdadera rebaja de los derechos fiscales, concedida con manifiesta violacion de la justicia a los que hacen grandes introducciones, i negada a los que solo negocian en pequeño:

2.º Que la rebaja del diez por ciento de los derechos de importacion, establecida por el art. 42 de la lei citada

para los efectos trasportados por el ferrocarril de Panamá, tuvo por condicion que la Compañía del ferrocarril redujese proporcionalmente los gastos de transporte al traves del Istmo, condicion que, segun el reclamo de varios comerciantes presentado al Tribunal de Cuentas, no se ha cumplido fielmente,

DECRETA:

Art. 1.º Los derechos de importacion se cobrarán quincenalmente, haciéndose al efecto la liquidacion de todos los que cada introductor hubiese causado en la quincena. Si el valor de aquella fuere menor de quinientos pesos, se satisfará al contado, con la rebaja del uno por ciento: si pasare de quinientos i no escediere de tres mil, en dos meses: si pasare de tres mil i no escediere del doble, en cuatro meses, i si pasare de seis mil pesos, en seis meses.

§. único. En los pagarés que se otorguen en estos plazos, se aumentará al valor de la liquidacion el uno por ciento de interes mensual.

Art. 2.º Se suprime la rebaja del diez por ciento concedida a los efectos trasportados por el Istmo.

Art. 3.º Quedan derogados, desde el 24 del presente mes, los artículos 37 i 42 de la lei de 27 de febrero de 1868.

Dado en Quito, a 17 de febrero de 1869,—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*

DECRETO EJECUTIVO.

Febrero 20.—*Declarando renta nacional el impuesto sobre las sucesiones hereditarias*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

1º Que el impuesto sobre las sucesiones hereditarias se halla establecido en la República sin notable gravámen de los contribuyentes, por la pequeñez de la cuota que satisfacen y por la oportunidad del tiempo en que la efectúan; i

2º Que desde el año de 1861 entran sus rendimientos a las arcas nacionales,

DECRETA:

Art. 1º Se declara renta nacional el impuesto sobre las sucesiones hereditarias, destinado primitivamente para la manumision de esclavos.

Art. 2º Las cantidades que se adeuden por el valor de los esclavos manumitidos, serán pagadas por el Tesoro con preferencia.

Art. 3º Todo tenedor de billetes de manumision los presentará dentro de tres meses en la Tesorería respectiva, para que sean registrados.

§. 1.º El billete que no sea registrado en este tiempo, será postergado en el pago.

§ 2º No se admitirán los billetes dados por duplicado, o con posterioridad a la lei de 27 de setiembre de 1852.

Art. 4º El plazo de un año, de que habla el artículo 4.º de la lei de 10 de noviembre de 1854, se contará desde que se declare abierta la sucesion.

Art. 5º Si se pagare este impuesto despues del año, se cobrará el duplo: despues de un año i seis meses, el triple: despues de dos años, el cuádruplo; i así sucesivamente por cada seis meses mas de demora, el quíntuplo, sés-túplo &ca, hasta el décuplo.

Art. 6º Las testamentarías pagarán en lo sucesivo:—
Diez centavos por ciento en la lejitima de los descendientes, o cuando el heredero sea consorte:

Venticinco centavos por ciento en la lejitima de los ascendientes:

Cincuenta centavos por ciento en todo el acerbo, cuando los herederos sean parientes colaterales:

Uno por ciento en las mejoras de los descendientes:

Dos por ciento cuando los herederos sean estraños:

Tres por ciento en todos los legados i donaciones por causa de muerte.

Art. 7º El albacea es directamente responsable del pago de este impuesto i del aumento establecido por el artículo 5º, i todos los bienes hereditarios quedan tácitamente hipotecados.

Art. 8º Quedan derogadas las leyes i mas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Quito, a 20 de febrero de 1869 -- G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

DECRETO EJECUTIVO

Febrero 24.—Suprrimiendo el puerto mayor de la Bahía de

Caráques, i habilitándolo para solo la esportacion de efectos nacionales.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRE-SIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &i.

CONSIDERANDO:

1° Que la Aduana de la Bahía de Caráques, en la provincia de Manabí, ha producido, desde el 16 de abril hasta el 31 de diciembre de 1868, únicamente la cantidad de dos mil treinta i cinco pesos tres reales por derechos de importacion, esportacion, carretera, incendios, farola i en beneficio del Colejio Olmedo; i que los gastos correspondientes a la misma época, ascienden a cuatro mil trescientos sesenta i siete pesos cuatro reales:

2° Que, por consiguiente, la conservacion de esta Aduana es sumamente perjudicial a los intereses fiscales,

DECRETA:

Art. 1° Queda suprimido el puerto mayor de la Bahía de Caráques, i habilitado solamente para la esportacion de efectos nacionales.

Art. 2° El Administrador de dicha Aduana intimará a los dueños de las existencias que hubiese en los almacenes, que ocurran por su despacho dentro del perentorio término de ocho dias, con prevencion que, de no hacerlo así, serán trasladadas a la Aduana de Manta, a costa de los interesados.

Art. 3° Se reforma en estos términos el artículo 2° de la lei de Aduanas de 27 de febrero de 1868, i se deroga el decreto ejecutivo de 20 de febrero del mismo año.

Art. 4° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, a 24 de febrero de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, R. Carvajal.

DECRETO EJECUTIVO.

Marzo 10 —*Declarando responsables en mancomun de todo gasto militar a los perturbadores del orden público.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRE-SIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &. &. &.

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 16 del código penal, en todo

delito de que resulten perjuicios contra la causa pública o contra los particulares, los reos, los cómplices i los auxiliadores, están obligados en mancomun al resarcimiento de todos los daños i a la indemnizacion de todos los perjuicios:

2.º Que por las repetidas i constantes maquinaciones de los agentes del traidor Urbina, el Estado ha tenido que invertir en defender su independenciam i el órden público una parte considerable de sus rentas, sin recibir indemnizacion alguna:

3.º Que la mejor i mas justa de las penas que pueda imponerse a los especuladores en trastornos, es quitarles toda esperanza de lucro, sujetándolos al resarcimiento de daños i perjuicios,

DECRETA:

Art. 1.º Los que directa o indirectamente preparen, dirijan, auxiliem o favorezcan de cualquiera modo invasiones del territorio, rebeliones i, en jeneral, cualquiera alteracion del órden público, son responsables de mancomun i solidariamente por todos los gastos militares que se hagan por esta causa i, ademas, por todos los daños i perjuicios que resulten contra el Estado i los particulares.

Art. 2.º El Gobierno hará embargar todos los bienes muebles e inmuebles de los que fueren responsables, con arreglo al artículo anterior.

Art. 3.º Restablecido el órden, el Gobierno mandará cobrar por los agentes del Fisco las sumas que vayan liquidándose, i que al efecto se rematen, bienes equivalentes. Los que tengan, pagarán por los que no tengan, aunque unos i otros se hallen ausentes.

Art. 4.º Toda enajenacion hecha en fraude de la obligacion de resarcir daños i perjuicios, es nula i de ningun valor, i se reputarán hechas en fraude todas las que se hicieren dos meses ántes de haberse descubierto la culpabilidad del vendedor, con escepcion de las ventas efectuada por órden judicial.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, a 10 de marzo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

Julio 9.—REGLAMENTO DE DIEZMOS.

En ejecucion de lo dispuesto en la parte final del artículo 10 del Concordato, sobre recaudacion i administracion

de la renta decimal, el Gobierno del Ecuador ha acordado con el Ilustrísimo i Reverendísimo Metropolitano de Quito, autorizado por todos sus sufragáneos, el siguiente

REGLAMENTO DE DIEZMOS.

Art. 1.º Los diezmos se pagarán con arreglo a las antiguas leyes i se rematarán, según la costumbre de las diferentes Diócesis, en los primeros días de cada año o de cada bienio.

Art. 2.º Los remates se harán por una Junta mixta, que se llamará *Junta de Diezmos*, compuesta del Gobernador i del Tesorero de la provincia, del Ordinario o de la persona que él designe i del Colector eclesiástico, i será presidida por el Gobernador.

Esta Junta de Diezmos resolverá de plano todo lo relativo a los remates, fianzas i aperturas, i sus disposiciones se ejecutarán provisionalmente, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno, de acuerdo con el Metropolitano en caso de queja.

Quedan suprimidos la antigua Junta de jurisdicción unida i los jueces hacedores, establecidos por las ordenanzas españolas de Intendentes.

Art. 3.º Los remates se harán en el mejor postor, al contado o a plazos. Cuando hubiere de compararse una postura al contado con otra a plazos, se agregará al contado el interés corriente que le corresponda, i la suma será la que deba compararse con las otras posturas, para dar la preferencia a la cantidad mayor.

Art. 4.º Los plazos serán por semestres i se cumplirán el 30 de junio i el 31 de diciembre, i el precio del remate se dividirá en dos o en cuatro partes iguales, según sea por año o por bienio.

Art. 5.º Los rematadores por plazos presentarán, para ser admitidos, una boleta de abono, firmada por un fiador de honradez i caudal conocidos, o títulos de dominio de bienes raíces de valor suficiente; i hecho el remate, firmarán un pagaré por cada semestre, suscrito por ellos i por el fiador, o hipotecarán, por una suma doble del precio del diezmo, bienes raíces determinados. La falta o la insolvencia del fiador o la insuficiencia de la hipoteca, harán recaer *in solidum* la responsabilidad en los miembros de la Junta que hayan aprobado el remate, a no ser que el Colector eclesiástico la haya tomado sobre sí, respondiendo por el rematador.

Art. 6.º Las actas de remate serán autorizadas por el escribano de diezmos, nombrado por el Gobierno.



Art. 7.º El dinero que se entregue de contado i los pagarés, se depositarán en la Colecturía eclesiástica, i de ellos i de los fondos en dinero se formarán cuatro listas en cada Diócesis, dos de las cuales se remitirán por el primer correo al Ministerio de Hacienda i al Contador jeneral de Diezmos, otra quedará en la Tesorería i la cuarta en la Colecturía eclesiástica.

Las listas comprenderán los nombres de las parroquias, de los rematadores i de sus fiadores, i las cantidades ofrecidas o consignadas.

Art. 8.º Ningun remate se hará, si no se cubre el valor íntegro del remate precedente, a no ser que la Junta acuerde por causas graves i notorias que se espresarán en las actas, el admitir un precio inferior, el cual no será nunca ménos de las cuatro quintas partes del remate precedente. El remate se considerará entónces condicional i no será subsistente, si no lo aprueba el Gobierno.

Art. 9.º Los diezmos que no hayan podido rematarse, se pondrán en administracion a cargo de los empleados de Hacienda. Se pondrán igualmente los que el Gobierno designe, de acuerdo con la autoridad metropolitana, si no pudieren rematarse en la cantidad que se hubiere fijado; pero en este caso. él será responsable del valor total fijado para el remate por el mismo acuerdo, sea cual fuere el resultado de la administracion, i dará a la autoridad eclesiástica las seguridades correspondientes que acuerde con ella. Si la autoridad diocesana respectiva quisiere tomar en administracion bajo las mismas condiciones el diezmo designado, será preferida.

Art. 10. Cuando un rematador se niegue a firmar los pagarés o se ausente sin firmarlos, se entenderán vencidos los plazos i se cobrará en el acto el importe total.

Art. 11. Los diezmos de Zapotal i Quevedo se incluirán en la gruesa de Guayaquil, i el de Santarosa quedará anexo al de Machala.

Art. 12. Para evitar las cuestiones frecuentes entre los rematadores i pagadores de diezmos, se fija el diezmo en el cinco por ciento en los quesos u otros productos de la leche, i lo mismo en el azúcar, *rapaduras*, mieles i aguardientes que se fabrican en las haciendas de caña de azúcar.

Art. 13. Las aperturas de remate, cantidad i distribucion de las pujas, se conservan sin innovacion alguna. El producto de ellas se reservará por el Contador jeneral de diezmos, para la division de ellas en el año subsiguiente.

Art. 14. Los Colectores eclesiásticos serán nombrados en cada diócesis por la autoridad diocesana, con arreglo a las disposiciones canónicas, i ejercerán la jurisdiccion coactiva

en la cobranza de la renta decimal. Por la parte que en esta toca al fisco, estarán sujetos a la misma responsabilidad i consecuencias que los deudores a la Hacienda pública.

Art. 15. Habrá un Contador jeneral de diezmos, que residirá en la capital del Estado i será nombrado i removido libremente por el voto de la mayoría de los Ordinarios de la República. Su renta será de seiscientos pesos, deducibles a prorata de la parte de diezmos de la Iglesia.

El actual contador jeneral de diezmos continuará ejerciendo su empleo, mientras no sea removido.

Art. 16. Corresponde al Contador jeneral de diezmos:—

1.º Formar, cada año, dentro de los seis dias siguientes a la recepcion de las listas de los remates de las diócesis, el acuerdo del producto de la renta decimal.

Los diezmos en administracion, se computarán por el producto del remate o año precedente, i se agregarán los fondos de apertura del año anterior, deduciendo los gastos o pérdidas que, por causa de la administracion haya habido en los diezmos que no pudieron rematarse:

2º Distribuir el acerbo, deduciendo la tercera parte del Estado, asignando a cada diócesis la cuota que le corresponde por el presupuesto permanente de 30 de setiembre de 1865:

3º La cuota de cada diócesis, se sacará de preferencia del producto de sus mismos diezmos, aunque se invierta todo el monto de los pagarés i el dinero ofrecido de contado. Si faltare, se asignará del sobrante de la diócesis mas inmediata.

4.º Si no alcanzaren las dos terceras partes de los diezmos, el déficit se distribuirá a prorata entre todas las iglesias. La dotacion de la diócesis que se erija en Manabí i Esmeraldas, si la Santa Sede tuviere a bien erijirla, se deducirá con arreglo al decreto de la Convencion de 1869, es decir, salvas las dotaciones de las diócesis que ahora existen.

5º Si cubiertas las dotaciones de todas las diócesis, inclusa la nueva de Esmeraldas, hubiere sobrantes en los tres tercios de los diezmos, la parte del Estado se aumentará, hasta llegar a la mitad del acerbo, que es lo que corresponde por concesion de la Santa Sede, i el resto se distribuirá segun ella dispusiere.

Art. 17. Este reglamento principiará a rejir el 1.º de enero de 1870, quedando derogado desde entónces el de 17 de setiembre de 1866.

Art. 18. Este reglamento será reformado o derogado, cuando el Gobierno i la mayoría de los Ordinarios de la República lo tuvieren por conveniente.

En fe de lo cual, firma por S. E. el Vicepresidente interino de la República, el H. Señor Ministro de Hacienda; i por su propio derecho i en representacion de sus sufragáneos, el Ilustrísimo i Reverendísimo Arzobispo de esta Metrópoli, en Quito a 9 de julio de 1869.

G. García Moreno, Ministro de Hacienda.—José Ignacio, Arzobispo de Quito.

DECRETO EJECUTIVO.

Setiembre 20.—El déficit que resulte en los presupuestos de las oficinas, cúbrase con lo votado para gastos imprevistos.

GABRIEL GARCIA MORENO,
PRESIDENTE DEL ECUADOR &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1° Que las leyes dadas por la Convencion nacional reunida en el presente año, han criado nuevos destinos públicos, tales como el de un sexto Ministro juez, un Secretario mas i un sirviente en la Corte Suprema:

2° Que en la lei de gastos que actualmente rije, como anterior a la creacion de los empleados referidos, no ha podido determinarse el sueldo de que deben gozar los que los desempeñen; i

3° Que la injusticia que resultaria de obligar a dichos ciudadanos a desempeñar sus cargos sin remuneracion, hasta que empiece a observarse la lei de gastos espedita para el bienio de 1870 i 1871, hace improrogable la necesidad de pagar los servicios que presten a la República; i oido el dictámen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Art. 1.° El déficit que resulte en los presupuestos de sueldos de la Corte Suprema de justicia, Ministerios del Interior i demas oficinas, a consecuencia de haberse aumentado su personal por leyes dadas con posterioridad a la de gastos, sancionada en 12 de febrero de 1868, se cubrirá con cantidades deducidas al efecto de la suma votada para gastos imprevistos.

Art. 2° El sueldo de cada uno de los Secretarios de la Corte Suprema será el de setecientos veinte pesos anuales, i el del sirviente de ella, el de trescientos pesos.

Dado en Quito, a veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta i nueve.—G. GARCIA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

SECCION DE GUERRA I MARINA.

DECRETO.

Mayo 19.—Nombramiento de Jeneral en Jefe.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1.º Que el ilustre ciudadano Gabriel García Moreno ha mandado varias veces en campaña el ejército de la República, i combatido en mar i tierra con heróico denuedo:

2.º Que por las brillantes cualidades que posee como guerrero i los reiterados i eminentes servicios que ha prestado a la Nacion, los Jenerales, jefes y oficiales del ejército i de la guardia nacional han hecho constantes votos porque ocupe el primer puesto en la escala militar; i

3.º Que la justicia i la pública conveniencia exigen no retardar por mas tiempo al cumplimiento de tan espontáneo i patriótico deseo,

DECRETA:

Art. único. Se nombra al Señor Gabriel García Moreno Jeneral en Jefe del Ejército, i el Poder Ejecutivo le expedirá el correspondiente despacho en forma i le mandará reconocer en dicho empleo con las formalidades de ordenanza.

Dado en Quito, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve.—El Presidente de la Convencion R. Carvajal.—El Secretario Victor Laso.

Palacio de Gobierno en Quito, a 22 de mayo de 1869. Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro de Guerra i Marina, Francisco Javier Salazar.

DECRETO

Agosto 15—Montepío para los hijos del fallecido Capitan Rafael Cruz.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que el Capitan Rafael Cruz ha fallecido a consecuen-

cia de una enfermedad proveniente de la grave herida que recibió combatiendo gloriosamente por la Patria en la acción del puente de Malhaber, ocurrida en la guerra nacional de 1853; i

2º Que su viuda e hijos han quedado reducidos a la miseria,

DECRETA:

Art. único. La viuda e hijos legítimos del Capitan de ejército Rafael Cruz, tienen derecho a la pensión de quince pesos un real por mes, mitad de la pensión que gozaba dicho oficial.

§. único. La lei de montepío militar servirá de regla, en cuanto a las formalidades i requisitos que han de observarse para el pago de la pensión señalada a los agraciados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones, a veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal* —El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 16 de agosto de 1869
Ejecútese.—G. GARCIA MORENO—El Ministro de Guerra i Marina, *S. Darquúa*.

DECRETO.

Agosto 20 —*Rehabilitacion del Teniente coronel graduado, Ramon Aguirre.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones que espone el Teniente Coronel graduado Ramon Aguirre para solicitar su rehabilitacion del tiempo que perdió, por haber pedido licencia absoluta por motivos de honor,

DECRETA:

Art. único. Se rehabilita al Teniente Coronel graduado Ramon Aguirre, en todo el tiempo que ha perdido con motivo de la licencia absoluta que se le concedió en el año de 1862.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.
Dado en Quito, a diez i ocho de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 29 de agosto de 1869.
Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina, *Secundino Darquea*.

DECRETO EJECUTIVO.

Enero 29.—*Que las Comandancias de armas puedan ser servidas por Coroneles o Tenientes coroneles.*

MANUEL DE ASCASUBI,

VICEPRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que casi todos los jefes veteranos se hallan ocupados en diversas comisiones concernientes al nuevo orden de cosas, proclamado para salvar la Patria amenazada por sus irreconciliables enemigos:

2.º Que las planas mayores de los regimientos de guardia nacional no se pueden organizar conforme a la lei de 11 de noviembre de 1867, a causa del corto número de Tenientes coroneles i Sarjentos mayores de ejército, disponibles para servir en ellas,

DECRETO:

Art. 1.º Las Comandancias de armas de provincia i militares de canton, podrán ser desempeñadas, en las actuales circunstancias, por Coroneles i Tenientes coroneles de milicias, llamados al efecto al servicio en comision.

Art. 2.º Los primeros i segundos jefes de los regimientos de guardia nacional serán veteranos o de milicias, como lo tenga a bien disponer el Supremo Gobierno en los casos que ocurran.

Art. 3.º Los jefes milicianos que se destinaren a dichas planas mayores, no gozarán de sueldo, sino cuando sean llamados al servicio activo.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, a 29 de ene-

ro de 1869.—El Vicepresidente interino, MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro de Guerra i Marina, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO.

Marzo 9.—Se deroga el artículo 4.º de la lei de 13 de febrero de 1868, reformatoria de la de 9 de octubre de 1863.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.
DECRETA:

Art. único: Queda derogado el artículo 4.º de la lei de 13 de febrero de 1868, reformatoria de la de 9 de octubre de 1863, adicional a la lei orgánica militar de 27 de abril de 1861, por ser opuesto a la justicia i perjudicial al servicio de la República.

El Ministro de Guerra i Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, a 9 de marzo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO.

Marzo 20.—Se señala un 20 por 100 sobre la cuarta parte de sueldo, a los jefes veteranos destinados a la guardia nacional.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

1.º Que la ínfima pension que las leyes conceden a los jefes i oficiales retirados, es la cuarta parte del sueldo de su clase:

2.º Que los mismos gozan de un veinte por ciento sobre sus pensiones; i

3.º Que es injusto que los jefes i oficiales del ejército que estén por calificarse, destinados a las planas mayores de la guardia nacional, sirvan en ella sin remuneracion,

DECRETO:

Art. único. Los primeros i segundos jefes veteranos de

los rejimientos de guardia nacional, si no estuvieren calificados, i sus ayudantes mayores que se hallen en igual caso, gozarán de un veinte por ciento sobre la cuarta parte del sueldo de su clase

El Ministro de Guerra i Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, a 9 de marzo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO.

Marzo 22.—*Que las calificaciones de los Jenerales, jefes i oficiales, se hagan por el Tribunal de Cuentas.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

1.º Que el actual procedimiento, en materia de calificacion de servicios militares, da lugar a deplorables abusos, que unas veces perjudican al Erario i otras a los Jenerales, jefes i oficiales que solicitan letras de cuartel o de retiro:

2.º Que es necesario remediar tan grave mal, buscando en lo venidero garantías de mayor acierto en dicho procedimiento; i

3.º Que los elevados deberes que la Constitucion impone al Consejo de Estado, no le dejan el tiempo suficiente para el detenido exámen que debe recaer sobre los documentos anexos a los espedientes sobre calificaciones,

DECRETO:

Art. 1.º Las calificaciones de los Jenerales, jefes i oficiales del ejército i marina, se harán en adelante por el Tribunal de cuentas, al que se pasarán por el Ministerio de Guerra los documentos a ellas conducentes.

Art. 2º presentado al Tribunal un espediente sobre calificacion, el Presidente lo pasará a uno de los Revisores, quien, en vista de los documentos sometidos a su exámen, redactará un informe sobre si el solicitante es o no acreedor a ser calificado; i si lo fuere, determinará el tiempo de sus servicios i la pension que le corresponda.

Art. 3º Elevado el informe en el término perentorio señalado por el Presidente, lo pasará este a uno de los jue-

ces, el cual examinará si está o no ajustado a los documentos.

Art. 4° Dentro de ocho días a lo mas, presentará el juez a la Sala su dictámen motivado, escrito i secreto sobre el informe del Revisor, espresando las modificaciones que en su concepto requiera.

Art. 5° La Sala, con vista de todo, declarará si el interesado tiene o no derecho a que se le estiendan letras de retiro, espresando en el primer caso la pension que le corresponda segun la lei.

Art. 6° Si hallare la Sala, al tiempo del exámen, dudoso algun hecho de los que puedan influir sobre su resolucion, pedirá al interesado el esclarecimiento por conducto del Ministerio de Guerra.

Art. 7° El Presidente del Tribunal devolverá los documentos presentados, con el fallo que sobre ellos haya recaído i por conducto del Ministerio de Guerra, al Poder Ejecutivo, a quien toca conceder letras de cuartel o de retiro a los Jenerales, jefes i oficiales, que se hallen en caso de obtenerlas.

Art. 8° Las calificaciones que, segun la circular de 1° del presente mes, deben reconsiderarse, serán sometidas al Tribunal de Cuentas para los fines espuestos en este decreto.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra i Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Quito, marzo 22 de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO

Marzo 24—*Gratulatorio a los militares e individuos que asistieron al combate del 19 en Guayaquil.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &c. &a. &c.

CONSIDERANDO:

Que la gloriosa victoria obtenida el 19 del presente en la ciudad de Guayaquil se debe a la pericia militar i heroico denuedo del Jeneral Secundino Darquéa, a la actividad i bravura del intrépido Capitan de navío, Juan Manuel Uraga, i a la lealtad e inconstable valor de los demas jefes, oficiales i tropa, que en aquella memorable jornada combatieron contra los irreconciliables enemigos de

la Patria,

DECRETO:

Art. 1.º Se vota, a nombre de la República, una solemne accion de gracias a los espresados Jeneral, Capitan de navío, jefes, oficiales i tropa, al Jefe jeneral i agentes de policia, al Comandante i empleados del resguardo, por su brillante comportamiento en el dia referido.

Art. 2.º Los individuos del ejército i los empleados civiles que asistieron al combate, serán condecorados con una medalla, que será de oro para los Jefes y oficiales, y de plata para los paisanos, sarjentos, cabos i soldados. Las medallas tendrán por el anverso esta inscripcion: *Diez i nueve de marzo de 1869*, i en el reverso se leerá: *Lealtad*.

Art. 3.º El batallon Número 1.º i la caballería que se batió a las órdenes del Coronel José María Quiroz, añadirán a su nombre el de *Vencedores*.

Art. 4.º El dia 19 del próximo abril se celebrará en todas las capitales de provincia, una misa de gracias por la visible proteccion que el Todopoderoso dispensa a la causa de Mayo, sostenida por el patriotismo i la justicia.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra i Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, a 24 de marzo de 1869.—G. GARCIA MORENO—El Ministro de Guerra i Marina, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO.

Marzo 29—*Se declara que no gozan de montepío las viudas e hijos de los traidores de marzo.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

Que el montepío militar es instituido en favor de las viudas e hijos de los leales servidores a la República, i no de los criminales que pagan con su vida el infame delito de traicion,

DECRETO:

Art. único. Las viudas e hijos de los traidores que, faltando a sus deberes i violando sus juramentos, hicieron armas contra la República i el Gobierno el 19 del presen-

te mes en la ciudad de Guayaquil, no gozarán de pensión alguna a título de montepío.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra i Marina, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, a 24 de marzo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO.

Abril 2.—Escuela práctica de cadetes.

GABRIEL GARCIA MORENO PRESIDENTE

INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

Que, mientras se establezca un Colegio militar en que se estudie de una manera fundamental i completa el arte de la guerra, conviene tener un plantel destinado á formar oficiales subalternos que puedan servir útilmente en los cuerpos del ejército i guardia nacional en servicio,

DECRETA:

Art. 1.º Habrá en la capital de la República, provisionalmente hasta que se instale el Colegio militar, una Escuela práctica de cadetes, en la que se enseñará lo necesario para el desempeño de los empleos de subteniente i teniente de compañía, abanderado, porta-estandarte i ayudante de cuerpo.

Art. 2.º Los jóvenes que quieran sentar plaza de cadetes en la Escuela práctica, deberán reunir las cualidades siguientes: 1.ª aptitudes para el servicio militar: 2.ª buena conducta: 3.ª saber leer, escribir i las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con números enteros; i 4.ª contar, por lo ménos, doce años de edad.

Art. 3.º La Escuela referida dependerá inmediatamente del Supremo Gobierno, i la enseñanza que en ella se diere, estará a cargo de un Director de la clase de jefe, de un ayudante de la clase de subalterno o capitán i de los oficiales instructores, que podrán entresacarse de los cuerpos que se hallen de guarnición en la capital, sin perjuicio de los deberes que en estos tengan que llenar.

Art. 4.º El Director tendrá, en la Escuela las atribuciones que da la ordenanza a los primeros jefes de los

cuerpos; pondrá el *visto bueno* en los documentos que exijan tal requisito, i dictará los cursos que se le ordene por el Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º El Ayudante, a mas de las funciones que como tal tiene que desempeñar segun la ordenanza, cumplirá en la Escuela, en cuanto a ella fueren aplicables, los deberes impuestos a los abanderados por el tratado 2º, título 19 de las ordenanzas del ejército, i correrá con el detal.

Art. 6.º Las materias que han de enseñarse en el establecimiento son: ordenanzas del ejército, táctica de infantería, caballería i artillería, manejo del rifle de percusion i de aguja, teoría i práctica del tiro en las armas rayadas, manejo de sable, lanza, carabina, mosqueton de artillería i cañon u obus de montaña, esgrima de bayoneta, instruccion de guerrilla, gramática castellana, jeografía, aritmética, sistema métrico decimal i reglas de urbanidad.

Art. 7.º El Supremo Gobierno formará el reglamento que ha de rejir en la Escuela, i dictará las disposiciones necesarias para que el presente decreto sea cumplido.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra i Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, a 2 de abril de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 26.—Aprobando los siete decretos anteriores

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vistos los decretos ejecutivos siguientes:—

1º El de 29 de enero del presente año, relativo al servicio de las Comandancias militares:

2º El de 9 de marzo del mismo año, derogando el artículo 4º de la lei del 13 de febrero de 1868, adicional de la organica militar de 27 de abril de 1861:

3º El de 9 del citado mes, que asigna un veinte por ciento sobre la cuarta parte de los sueldos de su clase á los jefes y ayudantes veteranos de las guardias nacionales:

4º El de 22 de id, sobre calificacion de servicios de los Jenerales, jefes i oficiales del ejército:

5º El 24 de id. que vota una solemne accion de gracias á los Jenerales jefes y oficiales, que permanecieren leales al Gobierno en la revolucion del 19 de marzo:

6º El de igual fecha, relativo al montepío de las víudas i huérfanos de los traidores que fallecieron en dicha revolucion:

7º Finalmente, el de 2 de abril del mismo año, referente

á la escuela practica de cadetes,

DECRETA:

Art. único Se aprueban los mencionados decretos, espedidos por el Presidente interino de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a trece de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 26 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina *Secundino Darquéa*.

DECRETO.

Agosto 25.—Antorizando al Poder para la compra de uno o dos buques de guerra.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO

De imperiosa necesidad el resguardo de las costas contra cualquiera tentativa de invasion exterior i contra los fraudes del contrabando,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para la compra de uno ó dos buques de guerra, que deberá artillar i equipar convenientemente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a 25 de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 29 de agosto de 1869, Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina, *Secundino Darquéa*.

DECRETO.

Agosto 27.—Se reforma el artículo 8º de la lei 1846, que

declara divisible la pension de montepío militar entre las viudas i los huérfanos

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia el que los huérfanos participen del montepío militar, que por la ley de 1846 se concede en primer lugar a las viudas, dejando por este hecho sin parte á los hijos de primero o segundo matrimonio,

DECRETA:

Art. único, Se reforma el art. 8^o de la lei de 1846, declarando divisible la pension de montepío militar entre las viudas i los huerfanos que hubieren quedado, por partes iguales para todos, siempre que llenen todos los requisitos legales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventisiete de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 29 de agosto de 1869.—Ejecútese.—*G. GARCIA MORENO*.—El Ministro de Guerra i Marina, *Secundino Darquéa*.

DECRETO

Agosto 29.—Declarando con derecho a la pension de montepío a las viudas, huérfanos i madres de los militares que se hubieren invalidado en accion de guerra.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es opuesto a los principios de justicia que las viudas, huérfanos i madres de los militares inválidados en defensa de la Patria, no disfruten de la pension de mortepío militar, teniéndola, como la tienen, las familias de los que se hallan en uso de letras de cuartel i de retiro,

DECRETA:

Art. 1.º Tendrán derecho a la pension de montepío las viudas, huérfanos i madres de los militares, cuya inválidez provenga de heridas recibidas en accion de guerra defendiendo la Patria.

Art. 2.º Las pensiones que se señalen a los deudos de los militares que fallecieren en este caso, se arreglarán en todo a la ley principal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, a ventisiete de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 29 de agosto de 1869. Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina, *Secundino Darquéa*.

DECRETO

Agosto 29.—Fijando el número de plazas de la fuerza terrestre permanente.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. La fuerza permanente terrestre en el presente bienio constitucional, constará: 1.º de tres batallones de infantería, compuestos de cuatrocientas ochenta plazas cada uno, en tiempo de paz; i en el de guerra, de a seiscientas cada uno, inclusive sus clases, cornetas i músicos: 2.º de dos regimientos de caballería de a ciento veinte plazas cada uno, en tiempo de paz; i en el de guerra, de a trescientas sesenta: 3.º de una brigada de artillería, de cuatro baterías, en Guayaquil, con cuatrocientas plazas en tiempo de paz, i con cuatrocientas ochenta en el de guerra; i 4.º de una batería volante en el interior, de ciento cinco plazas en tiempo de paz, i de ciento veinte en el de guerra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ventiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 29 de agosto de 1869.—

Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina, *Secundino Darquía*.

Setiembre 15—*Lei de guardias nacionales.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1.º La guardia nacional se compone de todos los ecuatorianos hábiles para tomar las armas, i se divide en activa, auxiliar i pasiva.

Art. 2.º Todo ecuatoriano, desde diez i ocho años de edad hasta cuarenta i cinco cumplidos, pertenece a la guardia nacional activa, i esta suministra los conscriptos para el ejército permanente.

Art. 3.º La guardia nacional activa sale a campaña siempre que sea necesario, i los jefes i oficiales asisten, bajo la direccion de jefes veteranos, a los ejercicios de maniobra, que se verificarán en las capitales de provincia cada año por lo ménos, durante los dias que designe el Poder Ejecutivo, los que no rebajarán de seis, ni excederán de diez; i a los ejercicios doctrinales, en los dias que designe tambien el Poder Ejecutivo.

§. único. Se exceptúan de la disposicion anterior las épocas eleccionarias, desde quince dias ántes que estas empiecen.

Art. 4.º Todo individuo que pertenece a la guardia nacional activa, está obligado en tiempo de guerra, a obedecer las órdenes del Gobierno, por las que se le llame al servicio activo de las armas o se le confiera alguna comision.

Art. 5.º La guardia nacional auxiliar se compone de todos los ecuatorianos, desde cuarenta i cinco años de edad hasta cincuenta i dos cumplidos, i su destino es guarnecer su respectiva provincia, cuando se ausente la guardia nacional activa; asistir a los ejercicios militares, que se verificarán en las parroquias cada dos meses, bajo la direccion de jefes veteranos. La guardia nacional auxiliar no sale a campaña fuera de su provincia, sino cuando no basten para sostener la guerra el ejército permanente i la guardia nacional activa.

Art. 6.º La guardia nacional pasiva se compone de los ecuatorianos, desde cincuenta i dos años de edad hasta sesenta. El destino de la guardia nacional pasiva es

hacer las guarniciones necesarias dentro de los límites de su provincia, cuando se ausente la guardia nacional auxiliar; asistir, en los lugares de su domicilio, a los ejercicios doctrinales que se ejecutarán cada tres años, por tres días consecutivos, bajo el mando de jefes i oficiales veteranos o de milicias. La guardia nacional pasiva no sale a campaña, sino en guerra defensiva i en el caso en que la guardia nacional auxiliar unida a la activa, que sirven de reserva al ejército permanente, no basten para defender la Patria.

Art. 7.º No pueden ser enrolados en la guardia nacional los Senadores i Diputados, los Magistrados del Poder Ejecutivo i Judicial, los Ministros de Estado i demas empleados públicos, los eclesiásticos que hayan recibido órdenes mayores, i los de órdenes menores que lleven hábito talar, corona i estén adscritos a alguna iglesia; los superiores i catedráticos de los colejos i casas de instruccion, los empleados de las casas de caridad, los alumnos recojidos en los establecimientos literarios, los preceptores de primeras letras, los achacosos de enfermedades que les imposibiliten para el servicio, previo reconocimiento de facultativos que lo certifiquen; los padres de seis hijos lejitimos i vivos, un maestro de capilla i un sacristan por cada iglesia, los hijos únicos de viuda o de padres ciegos o inútiles para el trabajo, siempre que los sostengan con lo que ganen en una industria honesta.

Art. 8.º En los actos del servicio i ejercicios doctrinales, observarán los individuos de la guardia nacional la misma subordinacion i respeto a sus superiores, que las ordenanzas imponen a los cuerpos veteranos.

Art. 9.º Todo niño, desde que entrare a la escuela u oficio, hasta que cumpla diez i ocho años de edad, se alistará en la clase preparatoria para la milicia, la cual se organizará en compañías sueltas o batallones; i para que esta disposicion i las subsiguientes tengan su debido cumplimiento, el Poder Ejecutivo espedirá el reglamento correspondiente.

Art. 10. En las escuelas primarias i en los establecimientos literarios, se ejercitarán los niños en los jiros i marchas, en evoluciones sencillas i en ejercicios gimnásticos. El jefe militar del lugar comisionará un jefe u oficial, para que el domingo de cada semana, sirva de instructor en dichos establecimientos.

Art. 11. Los niños que se hallaren aprendiendo algun oficio, o dedicados a las artes liberales, serán conducidos mensualmente por sus maestros al sitio que designe la autoridad militar, para que practiquen los ejercicios preve-

dados en el artículo anterior.

Art. 12. En las ciudades populosas, concurrirán cada bimestre, formados en compañías o batallones, a ejercitarse en los espresados ejercicios i bajo la vijilancia de sus maestros o institutores.

Art. 13. A falta de tropa veterana, podrá la guardia nacional activa ser obligada a servir, con la racion correspondiente, de escolta para la conduccion de presos i reclusas para el ejército, i tambien para la de artículos de guerra u otros semejantes. Así mismo, son deberes de ella, dar patrullas para la seguridad pública; perseguir i aprehender, en los términos de su parroquia, a los desertores i criminales, a peticion de cualquier autoridad política o judicial. Los que sin justo motivo, calificado por el Capitan de la compañía a que pertenezcan, faltaren a las obligaciones prescriptas en este artículo, serán castigados con el arresto de uno a doce dias, debiendo ser doble la pena, si fuere oficial el que hubiere cometido la falta indicada.

Art. 14. Se formarán diez compañías de caballería, pertenecientes a la guardia nacional activa, en la capital de la República i dos en Guayaquil; todas las que serán instruidas por los jefes i oficiales veteranos de la misma arma, que se hallaren de guarnicion en las mencionadas ciudades.

Art. 15. Corresponde al Poder Ejecutivo determinar el número de batallones i escuadrones que deben organizarse en cada provincia, segun la poblacion.

Art. 16. Cada batallon constará de seis compañías, i cada escuadron de una; las que se compondrán de igual número de oficiales, sarjentos, cabos i cornetas, que las del ejército permanente, conforme a la lei orgánica militar. El número de soldados en cada compañía, será proporcionado a la poblacion de las provincias donde se formen los cuerpos.

Art. 17. La infantería se organizará por rejimientos de dos batallones, cuya plana mayor constará de un coronel miliciano, que será el primer jefe; de un teniente coronel o sarjento mayor efectivo veterano, que será el segundo jefe; de un capitan efectivo o graduado veterano, que será el ayudante mayor; de un teniente de milicias, que será el segundo ayudante; de un subteniente abanderado o porta-estandarte miliciano, i de un sarjento primero tambor o trompeta mayor veterano. Además, cada batallon tendrá un jefe, que será mayor efectivo o graduado, i un teniente ayudante, ambos de milicias.

§. único. Los jefes i oficiales veteranos destinados a las planas

mayores, gozarán de un veinte por ciento sobre sus pensiones de retiro; i los no calificados, tendrán la cuarta parte del sueldo de su clase.

Art. 18. Los Jefes políticos, asociados a los jefes que se destinen a las planas mayores, formarán los alistamientos i los remitirán a la Gobernacion o Comandancia militar de la provincia, para que los eleve al Comandante Jeneral del distrito, i este al Ministerio de Guerra.

Art. 19. En los alistamientos constará el nombre del individuo, su edad, ocupacion i vecindad; i tanto en las compañías, como en las mayorías de los cuerpos, se conservarán las correspondiente filiaciones.

Art. 20. Los individuos que, hallándose dentro de las edades prefijadas, dejen de presentarse en el plazo señalado, serán destinados al ejército permanente; i a los que se hubiesen alistado, se les conferirá una papeleta impresa, firmada por el Capitan de la compañía a que pertenezca, anotada en la mayoría i visada por el primer jefe.

Art. 21. Los individuos del ejército permanente, que cumplan su tiempo o que sean licenciados por cualquier causa escepto la de imposibilidad física, estarán obligados a incorporarse en la clase de la guardia nacional a que correspondan por su edad. Los de la guardia nacional activa que cumplieren cuarenta i cinco años, pasarán a la guardia auxiliar; i los que en esta llegaren a cincuenta i dos años, se incorporarán a la guardia nacional pasiva hasta cumplir los sesenta, despues de lo cual quedarán exentos de todo servicio militar.

Art. 22. Los cuerpos de guardia nacional que fueren llamados al servicio, estarán subordinados a los Comandantes jenerales i a los Comandantes militares, donde los hubiere, quienes cuidarán de su arreglo i disciplina.

Art. 23. Los Comandantes jenerales en su distrito i los de armas en su provincia, serán los inspectores de los cuerpos de la guardia nacional i ejercerán, como tales, las funciones espresadas en el título 16, tratado 2.º del código militar, en cuanto sean aplicables a la guardia nacional. De los actos de revista elevarán, por el conducto regular, el parte correspondiente al Poder Ejecutivo.

Art. 24. Los Gobernadores de provincia facilitarán al inspector la reunion de la tropa que quiera revistar, a cuyo fin oficiará este con anticipacion al Gobernador respectivo, para que por su parte espida las órdenes convenientes.

Art. 25. Donde no hubiere Comandante de armas, los Gobernadores ejercerán las funciones de inspectores en la guardia nacional.

Art. 26. Los Gobernadores tendrán en sus respectivas

provincias, el mando superior de la guardia nacional no llamada al servicio, i pondrán el *cúmplase* en los despachos de los jefes i oficiales, que el Poder Ejecutivo espida.

Art. 27. La revista de inspeccion de la guardia nacional pasiva, se pasará en las parroquias i en las cabeceras de canton por sus respectivos comandantes, quienes pasarán al Jefe político un estado de ella, segun el modelo que formará el Poder Ejecutivo.

Art. 28. El Jefe político reunirá los estados de revista del canton i los remitirá al Gobernador, quien formará el jeneral de la provincia i lo dirigirá al Poder Ejecutivo por el Ministerio de Guerra.

Art. 29. Serán destinados al ejército permanente por el respectivo Consejo de disciplina, a mas de los nombrados en el art. 20, los siguientes: 1.º los individuos de tropa que se ocultaren, cuando sus compañías sean llamadas al servicio o acuarteladas: 2.º los que estando de faccion, abandonaren sus puestos ántes de ser relevados, previa destitucion, si fuere necesario; i 3.º los que sin licencia, ni impedimento lejítimo, faltaren a los ejercicios por cuatro veces consecutivas.

Art. 30. Los primeros i segundos jefes de rejimiento i los jefes de batallon podrán imponer arrestos, de venticuatro a cuarenta i ocho horas, a los oficiales o individuos de tropa de sus cuerpos, que falten a los ejercicios doctrinales sin causa lejítima comprobada.

Art. 31. La desobediencia, insubordinacion o falta de respeto cometida por los miñicanos no llamados al servicio, serán castigadas por sus superiores con uno hasta quince dias de arresto.

Art. 32. Los sarjentos, cabos i soldados de la guardia nacional, que se presentaren ebrios en los actos de servicio, sufrirán un arresto de seis a venticuatro horas, impuesto por el capitan de la compañía o jefe del batallon respectivo.

Art. 33. Los oficiales, sarjentos o cabos, podrán ser destituidos por uno de los motivos siguientes:—

- 1.º Conducta notoriamente mala:
- 2.º Faltar a los ejercicios doctrinales por tres veces consecutivas, sin causa calificada de justa por el Coman-
te del cuerpo:
- 3.º Ineptitud, calificada por una junta compuesta del jefe del batallon i dos capitanes:
- 4.º Ocultacion, con las circunstancias espresadas en el art. 29. Los que incurieren en esta falta, serán destituidos o destinados al ejército permanente por el Consejo de disciplina respectivo, con conocimiento de causa i a peticion del jefe del cuerpo. Esta formalidad debe observarse, siem-

pre que se trate de imponer las penas referidas en este artículo, por cualquiera de los motivos indicados.

Art. 34. Los Consejos de disciplina constarán de cuatro jefes de la guardia nacional activa o pasiva, cortados, i por su falta, de otros tantos capitanes. Estos Consejos serán presididos por los Gobernadores de provincia, que tendrán voto en ellos como jefes superiores de la milicia, i nombrarán el oficial que deba servir de Secretario.

Art. 35. Del 1.º al 8 del mes de junio de cada año, se sacarán por suerte los vocales que deban componer los Consejos de disciplina, i otros tantos suplentes de las mismas graduaciones que los principales. El sorteo se verificará ante una Junta, compuesta del Gobernador que la convocará i presidirá, i de dos jefes de milicias nombrados por él.

Art. 36. El procedimiento en los juicios de que deben conocer los Consejos de disciplina, será análogo al que se observa en el juzgamiento de los desertores en campaña, i el Poder Ejecutivo lo reglamentará del modo mas conveniente al servicio.

Art. 37. Los jefes i oficiales que deban ser juzgados por los Consejos de disciplina, podrán recusar, sin expresion de causa, hasta tres vocales, que en consecuencia quedarán separados i se reemplazarán con los respectivos suplentes; mas, los que según esta lei deben presidir los Consejos, no podrán ser recusados, sino con causa calificada por una Junta compuesta de los demas vocales, con escepcion del que en pleno Consejo habrá de tomar el último asiento, según el orden de antigüedad.

Art. 38. Los oficiales que abusaren de su autoridad, imponiendo alguna de las penas espresadas en la presente lei, sin que preceda falta, sufrirán un arresto de seis a cuarenta i ocho horas, que les impondrá el Comandante del cuerpo, revocando el mismo la orden dictada injustamente. Si fuere el Comandante del cuerpo el que hubiere cometido el abuso, tomará dicha providencia el Jefe del rejimiento; i si este, la tomará el Gobernador de la provincia.

Art. 39. Cuando algun jefe u oficial mande arrestar a un individuo de la guardia nacional por mas tiempo del necesario para corregir la falta cometida, podrá el Comandante del cuerpo, el Jefe del rejimiento o el Gobernador de la provincia, cada uno en su caso, reformar la orden del arresto, atentas las circunstancias del hecho.

Art. 40. En cada compañía podrán, si lo quisieren los alistados hasta la mitad de su número, obtener papeletas de esencion por un año, para la asistencia a los ejercicios i demas actos a que están obligados en clase de milicia-

nos. Dichas papeletas se extenderán en papel de sello 5° en la costa, i en del 6° en las provincias del interior; pero, las que se confieran a los indijenas de estas provincias, serán solamente en papel del sello 7°.

Art. 41. Quedarán canceladas las papeletas por el ministerio de la lei, al año de espedidas; pero, a los que las soliciten de nuevo, podrá concedérseles otras, con los mismos requisitos i duracion espresados en el artículo precedente.

Art. 42. Para la espedicion de dichas boletas, se procederá como sigue: el 1° de enero de cada año, se fijará en las parroquias un aviso, de que los milicianos que desearan ser esceptuados del servicio militar por el año, pueden presentarse por sí o por apoderado en la cabecera del canton, a hacer inscribir sus nombres en el libro respectivo ante la Junta cívica que, presidida por el Jefe político, se compondrá de uno de los jefes del rejimiento. Las inscripciones se verificarán desde el 20, hasta el 31 de enero; i los que se presentaren despues de esta última fecha, no serán admitidos.

Art. 43. Entre el número total de milicianos, las boletas se concederán con preferencia a los siguientes, hasta llenar la mitad: 1.° a los mayordomos de hacienda, ayudantes i vaqueros: 2.° a los indijenas del interior i peones concertados: 3.° a los que hayan servido en la guardia nacional por mas de seis años consecutivos: 4.° a los casados con hijos, prefiriendo a los que tuvieren mayor número de estos: 5.° a los casados sin hijos.

Si pasaren de la mitad, se desechará el exceso el día 31 de enero, por el órden inverso de la escala anterior.

Art. 44. La lista nominal de los que hayan de obtener boletas, se fijará el mismo día 31, en un lugar público de las cabeceras del canton, advirtiéndose en ella que los interesados comparezcan por sí o por medio de otros, en los tres días siguientes, con el papel sellado correspondiente para recibir sus papeletas. Estas se firmarán por los individuos de la Junta.

Art. 45. Todo lo ocurrido se extenderá circunstanciadamente en el libro de actas, i la que se hubiere redactado, será firmada por los miembros de la Junta. De dicho documento se compulsarán dos copias por el Jefe político, i se remitirán, la una al Ministro de Hacienda, por conducto del Gobernador, i la otra al de Guerra, por el del Comandante Jeneral respectivo, ambas con la lista de los que hubiesen obtenido boletas de escepcion.

Art. 46. Nadie puede ser obligado a sacar boleta contra su voluntad; i el funcionario que contraviniere a esta dis-

posicion, será castigado con cien pesos de multa, además de satisfacer el importe del papel sellado a la persona a quien hubiere forzado a comprarlo.

Art. 47. Las boletas se estenderán gratis, i los que con cualquier pretesto cobraren algo por ellas, pagarán doscientos pesos de multa, sin perjuicio de ser puestos en causa.

Art. 48. El Poder Ejecutivo, siempre que los fondos públicos lo permitan, podrá sostener en las capitales de provincia o donde a bien lo tenga, asambleas de milicianos, a fin de que adquieran la instruccion necesaria.

Art. 49. Los milicianos de la guardia nacional activa, que durante tres años consecutivos observaren buena conducta i se distinguieren por su puntualidad en acudir a los ejercicios i llamadas extraordinarias, serán premiados por el Poder Ejecutivo con una de las recompensas siguientes:—

1ª Exencion del trabajo subsidiario, por dos a cinco años:

2ª Exencion de la guardia nacional, por uno a tres años, dada en boleta estendida en papel comun:

3ª Colocacion en destinos públicos lucrativos, segun los precedentes i aptitudes del individuo agraciado:

4ª Recompensa honorífica por accion distinguida en campo de batalla, u otra que manifieste altas dotes de lealtad o de honradez, de humanidad o de patriotismo. Esta recompensa consistirá en una medalla de oro o de plata, o en una pension recabada del Congreso, o en la educacion de los hijos lejitimos del individuo premiado, a costa de la Nacion; o si él lo quisiere, en su veteranizacion.

Art. 50. Los que obtuvieren alguna de las tres primeras recompensas enumeradas en el artículo anterior, podrán usar divisas que lo comprueben, las cuales serán designadas por el Gobierno.

Art. 51. Quedan derogadas todas las leyes i disposiciones que se opongan a la presente lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a treinta de agosto de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion, *P. Bustamante* —El Secretario, *Antonio Rivadencira*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 15 de setiembre de 1869.
Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra i Marina, *S. Darquía*.



INDICE.

SECCION DEL INTERIOR.

	PAJ.
Resolucion. Declaránse terminadas las causas que se seguian al Señor José Miguel Valdivieso..	1
„ Indúltase al ciudadano Tomas Landázuri . . .	2
Decreto. Pídese al Padre Santo que erija en Diócesis de misiones las provincias de Manabí i Esmeraldas	id.
„ Reformatorio del código civil	3
„ Aprobatorio de las reformas hechas al código civil por el Presidente interino de la República	19
„ Hábilitase al Señor Ignacio Holguin para el goce de los derechos de ciudadano	21
„ Declárase a la República en estado de sitio	22
„ Se restablece el fuero eclesiástico	id.
„ Apruébase el decreto Ejecutivo de 20 de febrero, devolviendo el fuero eclesiástico	24
Lei Desígnase el sueldo de los Agentes Diplomáticos	25
Decreto. Declárase piratas a los autores i cómplices de la invasion preparada en el extranjero . .	26
„ Desígnanse fondos para el restablecimiento de la provincia de Imbabura	27
„ Gratulatorio a las naciones e individuos que favorecieron al Ecuador despues de la catástrofe de agosto	28
„ Agréganse a Saquisilí los sitios de Chillas i <i>Nana-urcu</i>	29
„ Se adjudica el producto de la contribucion subsidiaria de los Rios a la construccion de un camino de herradura	id.
„ Aprobatorio del anterior	30
Resolucion. Aprobatorio del de 13 de febrero, que declara no disfrutar de sueldo el Presidente i Vicepresidente interinos	31
Decreto. Anéxase la parroquia de Quevedo al can-de Vínces	id.
„ Incorpóranse las parroquias de la Bahía de Caráques, Canoa, Pedernales i Mompiche al canton de Montecristi	32
„ Se autoriza a las autoridades civil i militar de Guayaquil para que indulten a los complicados en la revolucion del 19 de	

II.

	marzo -----	33
Decreto.	Aprobatorio de los tres decretos anteriores	id.
„	Declárase aceptada i reconocida como lei fundamental la Constitucion de la República	34
Reglamento.	Registros e inscripciones	35
Lei.....	Orgánica del Poder Judicial	46
„	Adicional a la id. id.	66
„	Señálanse fondos para la apertura i conservacion de los caminos vecinales.....	67
Decreto.	Adjudicase el producto del trabajo subsidiario del canton de Daule a la construccion de panteones i puentes.....	70
„	Relativo a la carretera de Cuenca ----	id.
Lei.....	De elecciones	71
Decreto.	Adjudicase la mitad del producto subsidiario del Chimborazo a la adquisicion de agua potable i construccion de locales para escuelas.....	85
	Adjudicase la mitad de la contribucion subsidiaria de Leon a la construccion de una casa de correccion i un cuartel.	87
„	Espropiacion de un terreno del convento máximo de San Agustin.....	88
„	Que el colejio de San Vicente de Latacunga conserve la posesion de unas haciendas	id.
„	Se faculta al Concejo cantonal de Chimbo para que venda unos terrenos.....	89
„	Se declara en el goce de los derechos de ciudadano al Sor. Ignacio Flor i Urrea..	90
„	Adjudicase el producto de la contribucion subsidiaria de la parroquia Santana a la construccion de cárceles, cementerios &ca.	id.
Lei -----	Reformatoria de la orgánica de instruccion	
„	Se señalan fondos para el colejio <i>Bolívar</i> . . .	91
„	Se adjudica la mitad de la contribucion subsidiaria de Cangahua, Sanmiguel de Latacunga &ca, para la adquisicion de agua potable	
Decreto.	Se deroga el término concedido al Señor Evangelista López para proveer de agua potable a Guayaquil.....	93
	pública de 1863.....	95
„	De instruccion pública.....	100
„	Esencion en favor de los fundos rústicos que hubieren sufrido perjuicios en la catástrofe del año anterior.....	117
„	Venta del terreno denominado Alameda, ubicado en la capital.....	118

III.

Decreto.	Aprobatorio del anterior.....	119
„	Se dispone que las Municipalidades de Imbabura, Pichincha &ca, contribuyan para el sostenimiento del lazareto existente en Quito.....	120
Resolucion.	Que se impriman las leyes i decretos.....	121
Lei.....	Fondos designados para la biblioteca nacional.....	id.
Decreto.	Establecimiento de la escuela politécnica	122
„	Se entregan a las Hermanas de la caridad los hospitales de la República.....	124
„	Concediendo pension vitállica al Doctor Guillermo Jámeson.....	id.
„	Que se levante el censo de la poblacion..	125
„	Disponiendo que con las rentas municipales de Quito i Esmeraldas, se establezcan tambos en esta via.....	126
„	Se ordena la construccion de un Panóptico	id.
„	Para la enajenacion de los terrenos nacionales, municipales i de reversion, ubicados en varias parroquias de la capital..	127
„	Hacienda-modelo de agricultura.....	128
„	Que el Poder Ejecutivo dé el reglamento de cárceles.....	129
Lei.....	De réjimen administrativo.....	id.
Resolucion	Que de lo votado para gastos extraordinarios, se dé a Miguel Vélez i a tres artesanos lo necesario para su viaje a Europa	155
Decreto.	Se adjudican los fondos del colejio Olmedo a la instruccion primaria de la provincia de Manabí.....	156
„ —	Se manda agregar al código penal varias disposiciones que tienen relacion con la moral pública.....	157
„	Aboliendo la prision por deudas provenientes de contratos.....	158

SECCION DE HACIENDA.

Resolucion.	Se manda pagar doscientos pesos a los herederos de Guillermo Andrade.....	159
Decreto.	Relativo al pago de alcabalas.....	160
„	Aprobatorio del anterior.....	161
„	Que no se deduzca el cinco por ciento a los que perciben renta de la masa decimal	id.
„	Aprobatorio del anterior.....	162
„	Declarando libre de porte de correo la cor-	

IV.

Decreto.	respondencia oficial de los preladost ^o diocesanos i curias eclesiásticas.....	id.
„	Aprobatorio del anterior.....	163
„	Sueldo del Jeneral en Jefe.....	id.
„	Fundacion de Bancos hipotecarios.....	164
„	Para la entrega de cuatrocientos treinta i tres pesos cinco reales a José Alvear..	166
„	Aprobando el gasto de 7,185 pesos 2 i $\frac{3}{4}$ reales, hecho de las rentas nacionales en la casa de establecimiento de los Hermanos Cristianos.....	id.
Resolucion.	Reformando la sentencia del Tribunal de cuentas, en las de 1865, 66 i 67 del Ministro de Hacienda.....	167
„	Mandando que se compense lo que se adeuda al ex-Presidente Señor Jerónimo Carrion	168
Decreto.	Que se entregue al R. P. Provincial de San Francisco la cantidad de 300 pesos $\frac{1}{2}$ real.....	169
„	Condónase a la viuda e hijos de Mariano Moreno la cantidad que este debe al Estado.....	id.
„	Autorizando al Poder Ejecutivo para reformar la tarifa de Aduanas.....	170
„	Adicional a la lei de Aduanas.....	171
„	Estableciendo un faro en la isla de Santaciara.....	172
Lei.....	Creando en la República una Caja de ahorros	173
Decreto	Reglamentando las Cajas de ahorros.....	178
„	Derogando la lei de 16 de diciembre de 1865 sobre enajenacion de terrenos baldíos.....	180
„	Autorizando al Ejecutivo para la compra de libros e instrumentos necesarios para el estudio de obstetricia.....	id
„	Aprobando el decreto del Presidente interino de la República, que suspende el pago de los intereses de la deuda extranjera	181
„	Autorizando al Poder Ejecutivo para la conversion de la moneda feble que circula en la República, en fuerte decimal.....	182
„	Habilitando las salinas de Payana.....	183
„	Señalando al inválido Salomé Olarte la pension vitalicia de cuatro reales diarios....	184
„	Concediendo la libre introduccion de tejas de hierro para la cobertura del templo de	

V.

	Chone.....	id.
Resolucion.	Concediendo privilejio para elaborar hielo, en la ciudad de Guayaquil.....	185
„	Que desde el 1.º de abril del año corriente, se cobren al doble todos los impuestos sobre la destilacion, patentes i venta de aguardientes.....	187
Decreto.	Fijando plazos para el pago de los derechos de importacion.....	188
„	Declarando renta nacional el impuesto sobre las sucesiones hereditarias.....	189
„	Suprimiendo el puerto mayor de la Bahía de Caráques, i habilitándolo para solo la esportacion de efectos nacionales.....	191
„	Declarando responsables, en <i>mancomun.</i> de todo gasto militar a los perturbadores del órden público.....	id.
Reglamento.	Diezmos.....	192
Decreto.	El déficit que resulte en los presupuestos de las oficinas, se cubra con lo votado para gastos imprevistos.....	196

SECCION DE GUERRA I MARINA.

Decreto.	Nombramiento de Jeneral en Jefe.....	197
„	Montepío para los hijos del fallecido Capitan Rafael Cruz.....	id.
„	Rehabilitacion del Teniente coronel graduado Ramon Aguirre.....	198
„	Que las Comandancias de armas puedan ser servidas por Coroneles o Tenientes coroneles.....	199
„	Se deroga el art. 4º de la lei de 13 de febrero de 1868, reformatoria de la de 9 de octubre de 1863.....	200
„	Se señala un veinte por ciento sobre la cuarta parte de sueldo, a los Jefes veteranos destinados a la guardia nacional.....	id.
„	Que las calificaciones de los Jenerales, jefes i oficiales, se hagan por el Tribunal de cuentas.....	201
„	Gratulatorio a los militares e individuos que asistieron al combate del 19 de marzo en Guayaquil.....	202
„	Se declara que no gozan de montepío las viudas e hijos de los traidores de marzo.....	203
„	Escuela práctica de cadetes.....	204

VI.

Decreto.	Aprobando los siete decretos anteriores..	205
„	Autorizando al Poder Ejecutivo para la compra de uno o dos buques de guerra...	206
„	Se reforma el artículo 8° de la lei de 1856, que declara divisible la pension de montepío militar entre las viudas i los huérfanos id.	
„	Declarando con derecho a la pension de montepío a las viudas, huérfanos i madres de los militares que se hubieren invalidado en accion de guerra	207
„	Fijando el número de plazas de la fuerza terrestre permanente	208
Lei.....	Guardias nacionales	209

